S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2020-2024

Segunda Legislatura Ordinaria

Año 2022

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0149, martes 20 de diciembre de 2022

Período Legislativo 2022-2023

Bufete Directivo

Presidente
Rafael Eduardo Estrella Virella

Vicepresidente
Santiago José Zorrilla

Secretarias
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0149, del martes 20 de diciembre de 2022

Índice

1. Primer pase de lista 1
1.1 Senadores presentes 1
1.2 Senadores ausentes con excusa legítima 2
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 2
1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión 2
2. Comprobación de quórum 2
Senador presidente 2
3. Presentación de excusas 3
Senadora Melania Salvador Jiménez 3
4. Lectura y aprobación de actas 4
4.1 Lectura de actas 4
4.1.1 Acta núm. 0144 4
4.1.2 Acta núm. 0145 4
4.1.3 Acta núm. 0146 4
4.2 Aprobación de actas 4
4.2.1 Acta núm. 0140 4
4.2.2 Acta núm. 0141 4
Senador presidente 5
Votación electrónica 001 5
5. Lectura de correspondencias 5
5.1 Poder Ejecutivo 5
5.2 Cámara de Diputados 5
5.3 Suprema Corte de Justicia 5
5.4 Junta Central Electoral 5
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado 5
5.6 Senadores 6
5.7 Otra correspondencia 6
6. Iniciativas a tomar en consideración 6
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración 6
6.1.1 Iniciativa: 01918-2022-SLO-SE 6
Senador Santiago José Zorrilla 6
Senador presidente 6

Votación electrónica 002 6
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración 7
6.2.1 Iniciativa: 01647-2022-SLO-SE 7
Senador presidente 8
Votación electrónica 003 8
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración 9
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración 9
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración 9
7. Lectura de informes 10
7.1 Lectura de informes de comisión 10
Senador Ricardo de los Santos Polanco 10
7.1.1 Expediente núm. 01286-2022-PLO-SE 10
7.1.2 Expediente núm. 01463-2022-PLO-SE 13
Senador presidente 17
Votación electrónica 004 17
Senador presidente 17
Votación electrónica 005 17
Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos 18
7.1.3 Expediente núm. 01915-2022-SLO-SE 18
Senador presidente 20
Votación electrónica 006 21
Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla 21
7.1.4 Expediente Núm. 01908-2022. 21
Senador presidente 26
Votación electrónica 007 26
7.2 Lectura de informes de gestión 27
8. Turno de ponencias 27
Senador José Manuel del Castillo Saviñón 27
Senador Casimiro Antonio Marte Familia 29
Senador Ramón Rogelio Genao Durán 29
Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez 30
Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos 32
9. Aprobación del Orden del Día 35

Senador presidente 35
Votación electrónica 008 35
10. Orden del Día 35
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior 35
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia 35
10.2.1 Iniciativa: 01463-2022-SLO-SE 36
Senador Ricardo de los Santos Polanco 192
Senador presidente 192
Votación electrónica 009 192
Senador presidente 193
Votación electrónica 010 193
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada 193
10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo 193
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados 193
10.5.1 Iniciativa: 01647-2022-SLO-SE 194
Senadora Faride Virginia Raful Soriano 195
Senador Ramón Rogelio Genao Durán 197
Senador Bautista Antonio Rojas Gómez 197
Senador Casimiro Antonio Marte Familia 198
Senador Franklin Martín Romero Morillo 199
Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla 199
Senadora Ginnette Altagracia Bournigal de Jiménez 200
Senador Ricardo de los Santos Polanco 201
Senador Bautista Antonio Rojas Gómez 202
Senador Santiago José Zorrilla 203
Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos 203
Votación electrónica 011 205
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 207
Senador presidente 207
Votación electrónica 012 207
10.6.1 Iniciativa: 01286-2022-PLO-SE 208
Senador presidente 208

Votación electrónica 013 208
10.6.2 Iniciativa: 01908-2022-SLO-SE 208
Senador presidente 208
Votación electrónica 014 209
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora 209
Senador presidente 209
Votación electrónica 015 209
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 211
Senador presidente 211
Votación electrónica 016 211
10.8.1 Iniciativa: 01865-2022-SLO-SE 208
Senador presidente 212
Votación electrónica 017 212
10.8.2 Iniciativa: 01494-2022-PLO-SE 208
Senador presidente 213
Votación electrónica 018 213
10.8.3 Iniciativa: 01915-2022-SLO-SE 214
Senador presidente 214
Votación electrónica 019 214
10.9 Iniciativas liberadas de trámites 214
10.9.1 Iniciativa: 01918-2022-SLO-SE 208
Senador presidente 215
Votación electrónica 020 215
Senador presidente 215
Votación electrónica 021 215
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas 216
11. Pase de lista final 216
11.1 Senadores presentes 216
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima 217

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 217
12. Cierre de la sesión 217
13. Firmas Bufete Directivo 218
14. Certificación 218
15. Firmas responsables del acta 219
Anexos (votaciones electrónicas) 220

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana (11:59 a. m.), del día martes, veinte (20) de diciembre de 2022, aconteció lo siguiente en el Pleno senatorial:

Senador presidente: Muy buenos días, señor vicepresidente del Senado, señoras secretarias, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, público presente; siendo las 11:59 a. m., vamos a proceder al primer pase de lista, a los fines de determinar la existencia del quórum.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (19)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Melania Salvador Jiménez	: secretaria ad hoc
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Pedro Manuel Catrain Bonilla	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	
Faride Virginia Raful Soriano	
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	
Bautista Antonio Rojas Gómez	
Franklin Martín Romero Morillo	
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	
Iván José Silva Fernández	
David Rafael Sosa Cerda	
Antonio Manuel Taveras Guzmán	

Alexis Victoria Yeb

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Félix Ramón Bautista Rosario
José Antonio Castillo Casado
Virgilio Cedano Cedano
Aris Yván Lorenzo Suero
Valentín Medrano Pérez

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (07)

Martín Edilberto Nolasco Vargas	12:01 p. m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	12:07 p. m.
Ramón Rogelio Genao Durán	12:21 p. m.
José Manuel del Castillo Saviñón	12:30 p. m.
Franklin Ysaías Peña Villalona	12:30 p. m.
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	12:37 p. m.
Lenin Valdez López	12:39 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum y tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución dominicana, damos inicio formalmente a la sesión ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día, martes veinte (20) del mes diciembre del año 2022. Vamos a tomar conocimiento de las excusas presentadas a la presente sesión.

3. Presentación de excusas

Senadora Melania Salvador Jiménez: Muchas gracias, presidente.

(La senadora secretaria ad hoc Melania Salvador Jiménez da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Aris Yván Lorenzo Suero, senador de la República por la provincia Elías Piña, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Valentín Medrano Pérez, senador de la República por la provincia Independencia, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor José Antonio Castillo Casado, senador de la República por la provincia San José de Ocoa, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República por la provincia San Juan, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Virgilio Cedano Cedano, senador de la República por la provincia La Altagracia, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

In voce:

Hemos concluido, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0144, de la sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.2 Acta núm. 0145, de la sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.3 Acta núm. 0146, de la sesión extraordinaria de fecha 7 de diciembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2 Aprobación de actas

4.2.1 Acta núm. 0140, de la sesión ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2.2 Acta núm. 0141, de la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

Senador presidente: Pasamos a someter la aprobación de estas dos actas. Pueden votar.

Votación electrónica 001. Sometida a votación el acta núm. 0140, de la sesión ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2022 y el acta núm. 0141, de la sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobadas a unanimidad. Votación adjunta al acta.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

No hay.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

6.1.1 Iniciativa: 01918-2022-SLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Elvis Antonio Alam Lora como embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República Islámica de Irán con sede en la República de Turquía, dispuesto mediante el Decreto núm. 680-22, del 18 de noviembre de 2022. Depositada el 16/12/2022.

Senador presidente: Tiene la palabra el vicepresidente del Senado.

Senador Santiago José Zorrilla: Buenas tardes, señor presidente, colegas senadores y senadoras. Quiero solicitar la liberación de los trámites, ya que es un embajador concurrente y fue aprobado por nosotros acá; entonces, someter la liberación de los trámites.

Senador presidente: Gracias. Entonces, vamos a someter que esta Iniciativa núm. 01918-2022 sea incluida en la agenda del día. Pueden votar, por favor.

Votación electrónica 002. Sometida a votación la propuesta del senador Santiago José Zorrilla, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01918-2022, Ratificación del

nombramiento diplomático del señor Elvis Antonio Alam Lora como embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República Islámica de Irán con sede en la República de Turquía, dispuesto mediante el Decreto núm. 680-22, del 18 de noviembre de 2022. **21 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

Senador presidente: Tenemos una iniciativa que acaba de llegar de la Cámara de Diputados.

6.2.1 Iniciativa: 01647-2022-SLO-SE

Proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos. **Título modificado:** "Ley de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos". Proponentes: Ricardo de los Santos Polanco; Félix Ramón Bautista Rosario; diputado Máximo Castro. Depositada el 18/8/2022. En agenda para tomar en consideración el 24/8/2022. Tomada en consideración el 24/8/2022. Enviada a comisión el 24/8/2022. Informe de comisión firmado el 12/10/2022. En agenda el 12/10/2022. Informe leído con modificaciones el 12/10/2022. En agenda el 12/10/2022. aprobada en primera con modificaciones el 12/10/2022. Enviada a comisión el 19/10/2022. en agenda el 19/10/2022. Dejada sobre la mesa el 19/10/2022. En agenda el 26/10/2022. Aprobada en segunda con modificaciones el 26/10/2022. En transcripción legislativa el 26/10/2022. En auditoría legislativa el 26/10/2022. Esperando firmas presidente y secretarios el 31/10/2022. Remitido a archivo y correspondencia el 2/11/2022. Despachada el 2/11/2022.

(El senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, da lectura a la correspondencia núm. 01256 de fecha 20 de diciembre de 2022, dirigida al

presidente del Senado Eduardo Estrella Virella, por el presidente de la Cámara de Diputados Alfredo Pacheco Osoria, informándole haber recibido el oficio núm. 00395 del 2 de noviembre de 2022, el cual remitió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos, aprobado de urgencia por el Senado República el día 26 de octubre de 2022. En virtud del artículo 99 de la Constitución, devuelto a esa honorable Cámara el referido proyecto de ley, en vista que el mismo fue aprobado de urgencia por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión del 19 de diciembre 2022, modificado mediante enmiendas propuestas por la comisión especial designada para el estudio del referido proyecto de ley. Iniciativa núm. 09043-2020-2024 CD, registrada con el núm. 00451).

(Final de la lectura).

Voy a proponer al hemiciclo que esta Ley de ordenamiento territorial, devuelta de la Cámara, para que si están de acuerdo, con una pequeña enmienda de un artículo, la incluyamos, —y la senadora Faride quien fue presidenta de la comisión— que se les distribuya a todos los senadores para que se incluya en la agenda y lógicamente se lea la modificación al momento de incluirlo en la agenda, que nada más requiere de una sola aprobación, para que ya esta Ley de ordenamiento territorial, que tanto ha esperado el país, la podamos convertir en ley. Entonces, voy a someter que se pueda incluir en el Orden del Día esta iniciativa que viene de la Cámara de Diputados, la Ley de ordenamiento territorial. Pueden votar para la inclusión en el Orden del Día, por favor.

Votación electrónica 003. Sometida a votación la propuesta del senador presidente Rafael Eduardo Estrella Virella, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01647-2022, Proyecto de Ley orgánica de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos. **Título modificado:** “Ley de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos”. **21**

votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación. Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes iniciativas).

6.5.1 Iniciativa: 01900-2022-SLO-SE
Resolución que reconoce póstumamente al productor ganadero, emprendedor y pionero, Santiago Paulino, por su trascendental y fecunda labor empresarial, social y cooperativista, en beneficio de la región nordeste y de la nación dominicana. Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 07/12/2022. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.5.2 Iniciativa: 01916-2022-SLO-SE
Resolución mediante la cual se solicita al director del Sistema Nacional de Salud, doctor Mario Lama, la apertura de una unidad de intervención en crisis en el Hospital Rosa Duarte de la provincia Elías Piña. Proponente: Aris Yván Lorenzo Suero. Depositada el 15/12/2022. Comisión Permanente de Salud Pública.

Senador presidente: No habiendo más iniciativas a tomar en consideración pasamos a la lectura de comisiones.

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Ricardo de los Santos.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Muchas gracias, señor presidente.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos, respecto al Proyecto de ley de eficiencia energética. Proponente: senador Félix Ramón Bautista Rosario.

Expediente núm. 01286-2022-PLO-SE

Introducción

El proyecto de ley de eficiencia energética tiene por objeto establecer el marco normativo legal para el fomento y promoción del uso eficiente de la energía en la República Dominicana, con la finalidad de contribuir al desarrollo sostenible de la nación y disminuir los impactos ambientales negativos, a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

El uso racional de la energía es de vital importancia para la República Dominicana, por lo tanto, el Estado, a través de sus instituciones y órganos correspondientes, debe abocarse a elaborar políticas públicas y programas para su consecución, instituyendo un marco legal que las provea de la suficiente autoridad y establecer las obligaciones y responsabilidades de los sectores involucrados en la materia.

La Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, y sus modificaciones, establece dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso

racional y eficiente de energía.

Además, en nuestro país se necesitan iniciativas que promuevan la eficiencia energética, para reducir las pérdidas por mal uso, desconocimiento y uso ilegal de la misma, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para contribuir al bienestar general de la población e incrementar las posibilidades del desarrollo humano y crecimiento sostenible del país.

Es importante destacar que el cambio de los hábitos de consumo de energía de la población es un proceso lento pero necesario, que puede obtenerse mediante la implementación de mecanismos de información y educación sobre ahorro energético, los cuales contarán con el marco legal adecuado para esos fines.

En consecuencia, tomar acciones y establecimiento de estándares para la promoción de la eficiencia energética constituye un avance para la nación.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, la comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- ✓ Reuniones en fechas días 03, 15 y 22 de marzo de 2022, en las cuales se solicitó opinión a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía y Minas.

- ✓ Reunión de fecha 17 de octubre de 2022, para escuchar a la Sra. Alexandria Valerio, representante residente del Banco Mundial.

- ✓ Reuniones para continuar análisis de la iniciativa, en fechas 13 de septiembre, 11, 17,18 y 25 de octubre de 2022.

- ✓ Reunión de fecha 02 de noviembre en la cual se escuchó la opinión del director de la Comisión Nacional de Energía.

- ✓ En fecha 22 de noviembre se escuchó la opinión del proponente de la iniciativa objeto de estudio, senador Félix Ramón Bautista Rosario, sobre las modificaciones sugeridas a la iniciativa.

- ✓ Solicitud de la remisión de la redacción alterna del proyecto, al Ministerio de Energía y Minas, en fecha 30 de noviembre de 2022.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las ponderaciones emitidas por la Dirección Técnica de Revisión Legislativa; así como de los asesores técnicos asignados, la comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el expediente núm. 01286, sugiriendo una redacción alterna, anexa.

A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del informe en el Orden del Día de hoy, para fines de conocimiento en primera discusión.

Por la comisión:

Comisionados: Ricardo de los Santos Polanco, presidente; Ramón Rogelio Genao Durán, vicepresidente; Faride Virginia Raful Soriano, secretaria; José Manuel del Castillo Saviñón, miembro; Santiago José Zorrilla, miembro; Iván José Silva Fernández, miembro; Ramón Antonio Pimentel Gómez, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro; David Rafael Sosa Cerda, miembro.

Firmantes: Ricardo de los Santos Polanco, presidente; Ramón Rogelio Genao Durán, vicepresidente; Faride Virginia Raful Soriano, secretaria; Santiago José Zorrilla, miembro; Ramón Antonio Pimentel Gómez, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro; David Rafael Sosa Cerda, miembro.

(El senador Ricardo de los Santos Polanco, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

OTRO: Informe que rinde la comisión especial designada en sesión de fecha 6 de abril de 2022, para el estudio del Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 15-19, sobre Régimen Electoral. Presentado por la Junta Central Electoral.

Expediente núm. 01463-2022-PLO-SE

Introducción

Este proyecto de ley fue presentado en sesión de fecha 06 de abril de 2022. En esa misma fecha fue conformada una comisión especial para llevar a cabo su estudio.

Está Comisión Especial está integrada por los siguientes legisladores:

- ✓ Ricardo de los Santos Polanco, presidente
- ✓ Faride Virginia Raful Soriano
- ✓ Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
- ✓ Aris Yván Lorenzo Suero
- ✓ Antonio Manuel Taveras Guzmán
- ✓ Ramón Rogelio Genao Durán
- ✓ Félix Ramón Bautista Rosario
- ✓ Melania Salvador de Jiménez
- ✓ Milcíades Marino Franjul Pimentel

En fecha 21 de abril de 2022, se inició el estudio de la iniciativa citada anteriormente. En esta reunión se decidió la metodología a utilizar y se dispuso la entrega de una copia del proyecto a cada uno de los miembros para que procedan a su análisis.

El proyecto de ley tiene como objetivo modificar la regulación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral respecto al ejercicio del derecho de la ciudadanía a elegir y ser elegido; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales.

Además, se modifica el funcionamiento y las competencias de la Junta Central Electoral

como máximo ente responsable de la organización de los comicios, regido por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad establecidos en la Constitución y las leyes.

La Junta Central Electoral es el órgano autónomo encargado de organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de las elecciones y de los mecanismos de participación popular. Por esta razón, se hace necesaria la creación de un marco legal que fortalezca a la Junta Central Electoral como organismo encargado de todo lo relativo al proceso electoral, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

Nuestra Carta Magna establece que la soberanía reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa. Esta queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las instituciones que intervienen en el mismo son piezas fundamentales para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas a través del voto.

El proyecto de ley en referencia está estructurado en 327 artículos desarrollados en 17 Títulos, lo cual evidencia que es una ley extensa y compleja.

Durante las jornadas de trabajo, la comisión especial revisó el citado proyecto, ponderando y consensuando las sugerencias y planteamientos emanados de los órganos constitucionales, de algunas organizaciones políticas y de los miembros de la comisión.

De forma general, el propósito de la comisión es presentar un texto normativo que refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad que emana de su contenido, analizando la constitucionalidad de la propuesta y su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Entre los aportes más relevantes del proyecto se destacan los siguientes:

- ✓ Coordinación y preparación de la logística del proceso electoral
- ✓ Diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones
- ✓ Garantía de los derechos políticos

- ✓ Implantación de los diferentes niveles de elección
- ✓ Celebración obligatoria de audiencias periódicas con representantes de los diferentes partidos, agrupaciones o movimientos políticos
- ✓ Creación de una Procuraduría General Especializada para la persecución de los delitos electorales
- ✓ Delimitación clara y precisa de las competencias de la Junta Central Electoral y del Tribunal Superior Electoral
- ✓ El Régimen sancionador ha sido organizado de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las penas correspondientes.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento de Senado, para el análisis de esta iniciativa, la comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- ✓ Realización de varias reuniones de trabajo en las que se revisaron las recomendaciones enunciadas en el informe de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y las sugerencias de los asesores técnicos asignados a la comisión, las que abarcan los aspectos de redacción y de técnica legislativa, por lo cual recomiendan la derogación de la ley vigente y sugieren una redacción alterna al proyecto. Esta sugerencia fue acogida en su totalidad por la comisión.

- ✓ Análisis de las opiniones recibidas de algunas instituciones y partidos políticos y los consensos y disensos emanados de las reuniones del Consejo Económico Social (CES), con los representantes de los partidos políticos, los que citamos a continuación:

1. Alianza País
2. Junta Central Electoral (JCE)
3. Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS)
4. Junta Central Electoral
5. Participación Ciudadana
6. Fundación de Militares Constitucionalistas del 24 de abril de 1965

7. Dominicanos por el Cambio (DXC)
8. Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)
9. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)
10. Partido Revolucionario Moderno (PRM)

Ejecución de las disposiciones evacuadas por los siguientes tribunales: Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral y Tribunal Superior Administrativo.

Conclusión

Esta comisión especial, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, y tomando en cuenta las opiniones emitidas, así como las sugerencias de los técnicos y asesores, **HA RESUELTO**: **rendir informe favorable** a esta iniciativa legislativa, marcada con el núm. 01463, proponiendo al Pleno Senatorial una redacción alterna, la cual se anexa al presente informe. A la vez que solicita la inclusión de este proyecto en el Orden del Día de hoy, para conocimiento y aprobación.

Por la comisión

Comisionados: Ricardo de los Santos Polanco, presidente; Faride Virginia Raful Soriano, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro; Aris Yván Lorenzo Suero, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Melania Salvador de Jiménez, miembro; Milcíades Franjul Pimentel, miembro.

Firmantes: Ricardo de los Santos Polanco, presidente; Faride Virginia Raful Soriano, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Melania Salvador de Jiménez, miembro; Milcíades Franjul Pimentel, miembro.

(El senador Ricardo de los Santos Polanco, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Al mismo tiempo, presidente, nosotros queremos solicitar que, además de agregarla en el Orden del Día de hoy, se declare de urgencia, debido que ya vamos a entrar a un año preelectoral, donde se llevará a cabo diferentes procesos y entendemos que se necesita con carácter de urgencia la aprobación de este proyecto de ley. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Vamos a someter las dos aparte, porque usted hizo dos solicitudes.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Sí, y la de Asuntos Energéticos.

Senador presidente: Okey. La de Asuntos Energéticos, que es la Iniciativa núm. 01286-2022, que sea incluida en el Orden del Día, pero solamente para conocerla en primera lectura. Entonces, vamos primero a someter esa. Los que estén de acuerdo, pueden votar.

> **Votación electrónica 004**. Sometida a votación la propuesta del senador Ricardo de los Santos Polanco, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01286-2022, Proyecto de ley de eficiencia energética. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Ahora sometemos que la Iniciativa núm. 01463-2022 sea incluida en el Orden del Día y sea declarada de urgencia para conocerse en dos sesiones consecutivas. Pueden proceder a votar.

> **Votación electrónica 005**. Sometida a votación la propuesta del senador Ricardo de los Santos Polanco, para incluir en el Orden del Día y declarar de urgencia la Iniciativa núm. 01463-

2022, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 15-19 sobre Régimen Electoral. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Entonces, le damos la palabra el senador Franklin Rodríguez Garabitos.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Informe que rinde la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respecto a la ratificación del nombramiento diplomático del señor Félix Aracena Vargas como embajador extraordinario y plenipotenciario, de la República Dominicana en la República de Colombia. Procedente del Poder Ejecutivo mediante Oficio número 30504 de fecha 13 de diciembre de 2022.

Expediente núm. 01915-2022-SLO-SE

En fecha 7 de diciembre de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 731-22, el cual en su artículo 1 establece el nombramiento diplomático del señor **Félix Aracena Vargas**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Colombia.

El señor **Félix Aracena Vargas** posee licenciatura en Contabilidad y Economía. Es empresario, fundador de varias empresas en diversas áreas de actividad económica, incluyendo los sectores energía, comercio y construcción; además es fundador y presidente de la Organización No Gubernamental (ONG), “Casa de China”, de la Organización No Gubernamental (ONG), “Observatorio Global de Seguridad Social” OGLOSS y de la Organización No Gubernamental (ONG), “Participación Comunitaria por el Cambio”, la cual patrocina las tres organizaciones nacionales siguientes: Derecho de los Jóvenes “DEJOVEN”, Sociedad de Mujeres por Vida Digna “SOMDIGNA” y Sociedad Gestora del Derecho a la Salud “SOGEDESA”.

En cuanto a sus experiencias laborales, fue director financiero-administrativo de la Dirección General de Bienes Nacionales; gerente de servicios sociales en la Corporación Dominicana de Electricidad; presidente de la Liga Municipal Dominicana; gerente general del Consejo Nacional de Seguridad Social y gerente de FEVLAJIM, negocios globales. Ha sido promotor y auspiciador de numerosas iniciativas y proyectos dirigidos a crear nuevas formas de relación de los ciudadanos en las organizaciones sociales, generando nuevas posibilidades de pensamiento y de trabajo, para lograr el bien común y motorizar el desarrollo de la sociedad en la República Dominicana.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, la comisión se reunió en fecha 20 de diciembre de 2022, con la finalidad de revisar la propuesta de ratificación de nombramiento del señor **Félix Aracena Vargas,** en la cual se escucharon las opiniones de los asesores de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y los técnicos asignados a la comisión, sustentando la designación en la siguiente base legal que citamos a continuación:

- ✓ La Constitución de la República, artículo 128, sobre las atribuciones del presidente de la República, en su numeral 3, literal (a), establece lo siguiente: Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renuncias y removerlos.

- ✓ La Constitución de la República, artículo 80, numeral 2, dentro de las atribuciones del Senado de la República, establece lo siguiente: Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el presidente de la República.

Conclusión

Esta comisión, luego de analizar la hoja de vida del señor **Félix Aracena Vargas,** comprobó que este posee méritos suficientes para desempeñar el cargo para el cual ha sido designado, por lo que **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa legislativa núm. 01915, respecto al citado nombramiento, tal y como fue remitido. A la vez se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de hoy, para fines de conocimiento y ratificación.

Por la comisión:

Comisionados: Santiago José Zorrilla, presidente; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, vicepresidente; Aris Yván Lorenzo Suero, secretario; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Bautista Antonio Rojas Gómez, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro.

Firmantes: Santiago José Zorrilla, presidente; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, vicepresidente; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Bautista Antonio Rojas Gómez, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, miembro.

(El senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Presidente, solicitamos que sea incluida en el Orden del Día la ratificación de este nombramiento; pero, además, esperamos escuchar los resultados de un buen ejercicio diplomático de vínculo y de desarrollo comercial para la República Dominicana y que no simplemente nos acordemos de los embajadores, cuando envían una ofrenda floral el 27 de febrero o el 16 de agosto para la Restauración de la República.

Senador presidente: Sometemos a votación para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01915-2022.

Votación electrónica 006. Sometida a votación la propuesta del senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01915-2021, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Félix Aracena Vargas como embajador extraordinario y plenipotenciario, de la República Dominicana en la República de Colombia, dispuesto mediante el decreto núm. 731-22, del 7 de diciembre de 2022. **21 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Pedro Catrain.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias, señor presidente.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, respecto a las siguientes iniciativas:

- ✓ Proyecto de ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio. Expediente núm. 01908-2022. Procedente del Poder Ejecutivo.

- ✓ Proyecto de ley para la administración y disposición de bienes incautados, decomisados y abandonados en los procesos penales. Expediente núm. 01425-2022. Proponente: senador Pedro Manuel Catrain Bonilla.

- ✓ Proyecto de ley para la administración y disposición de bienes incautados, decomisados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio. Expediente núm. 01211-2021. Proponente: senador Félix Ramón Bautista Rosario.

Introducción

Estas iniciativas tienen por objeto regular la administración y disposición de bienes incautados, decomisados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio.

Uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los que sean el producto de actividades delictivas, para fines de su posterior decomiso. Resulta necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de dichos bienes o de su valor en el momento en que sea adoptada dicha medida procesal, durante el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito.

El proyecto de ley tomado como base para rendir el presente informe está estructurado en 102 artículos, desarrollados en VIII títulos, y tiene como objeto establecer el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico, tal y como lo contempla el numeral 6) del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. En adición a esto, se ofrecerán soluciones a la justicia haciendo más efectivo su funcionamiento en el contexto de los principios de legalidad, equidad y razonabilidad.

El Congreso Nacional tiene la atribución de legislar y fiscalizar en representación del pueblo, tal como lo establece el artículo 93 de la Constitución de la República. Conforme a este mandato constitucional, es nuestro deber como legisladores adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, garantizando la seguridad jurídica en todos los procesos penales.

Mecanismos de consulta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de República

Dominicana, respecto a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de estas iniciativas se utilizaron los siguientes:

- ✓ Reunión inicial de fecha 06 de septiembre de 2022, en la cual se definió la metodología y calendario de trabajo que llevaría a cabo la comisión, consistente en el estudio de las propuestas artículo por artículo, hasta agotarse la fase de lectura y debate de todas las piezas legislativas para que, una vez consensuada y finalizada la fase deliberativa, rendir el informe legislativo correspondiente.

- ✓ Reunión de fecha 28 de septiembre de 2022, en la cual se solicitó a la Dirección de Coordinación de Comisiones elaborar una matriz comparativa en la cual reposen los expedientes núms. 01425 y 01211, en virtud de la similitud de ambos en su título, objeto y contenido.

- ✓ En reuniones de fechas 04 y 25 de octubre de 2022, la comisión inició, conjuntamente con la Dirección de Coordinación de Comisiones y la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, con el estudio integral de las referidas iniciativas.

- ✓ En reunión de fecha 27 de octubre de 2022, la comisión recibió a Marko Magdic, consultor internacional, con la finalidad de conocer un panorama global de lo que han sido los procesos de bienes incautados, decomisados y abandonados en los procesos penales en América Latina.

- ✓ En las reuniones de fechas 1, 2, 15, 16, 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, se culminó el estudio de los artículos de la iniciativa. Luego de agotarse la fase deliberativa, la comisión encomendó a la Dirección Técnica de Revisión Legislativa realizar una redacción alterna, aplicando las normas de técnica legislativa y las modificaciones aprobadas por los miembros.

- ✓ Finalmente, en reunión de fecha 15 de diciembre de 2022, se comparó la redacción alterna que fusionaba los expedientes núm. 01425-2022 y 01211-2021 con el núm. 01908-2022. Terminados los trabajos de estudio, se aprobó rendir el informe correspondiente, que recopila las decisiones acogidas en todo el proceso de estudio

por la comisión y los elementos acordes a las normas de técnica legislativa, garantizando la objetividad, transparencia y publicidad en los trabajos realizados.

Dentro de las novedades que trae consigo la iniciativa legislativa consensuada, resaltamos las siguientes:

- ✓ **Creación de la organización administrativa**

Se crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE) como un ente autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda. El INCABIDE estará conformado por un Consejo Directivo, con funciones normativas, deliberativas y de control, y una Dirección Ejecutiva, con funciones administrativas.

- ✓ **De la administración de bienes**

La finalidad principal de la administración de los bienes incautados, secuestrados o abandonados, será garantizar la conservación y mantenimiento de estos.

- Entrega de bienes al INCABIDE. Una vez que el Ministerio Público practique la incautación o secuestro de bienes, directamente o previa orden judicial, según corresponda, entregar los bienes.

- Administración y conservación. El INCABIDE, al recibir del Ministerio Público los bienes incautados, secuestrados o abandonados, y hasta tanto se produzca su decomiso o extinción de dominio, podrá conservarlos para fines de administración.

- Bienes no reclamados o abandonados. Cuando, respecto de un bien sujeto a la administración del INCABIDE, no haya sido posible determinar la identidad de su legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado, o no se presente nadie a reclamarlo en los términos que se indican a continuación, respecto de los

mismos podrá solicitarse la extinción de su dominio.

- ✓ **Del destino de los fondos de los bienes decomisados y extinguidos**

Los bienes decomisados, los extinguidos, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, pasarán a la propiedad del Estado

- ✓ **Delitos**

  - Prevaricato por acción. El servidor o funcionario público que emita una decisión, resolución, solicitud, o ejecute un acto manifiestamente contrario a esta ley, será sancionado.

  - Violación a reglas de administración. El servidor o funcionario público, o aquel que sin serlo haya sido contratado, recibido atribuciones o se le haya encomendado o entregado la administración, custodia, uso, tenencia o posesión de los bienes incautados, secuestrados, decomisados o extinguidos, respecto de los cuales les haya dado un uso inadecuado, descuidado, ilegal, abusivo, negligente o que los haya distraído o utilizado para su uso personal o en beneficio de terceros, serán sancionados.

  - Información privilegiada. Quienes entreguen, soliciten o hagan uso de información privilegiada o reservada y se beneficien de ella, para sí o para terceros, en los procesos de venta, serán sancionados.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las sugerencias del personal técnico, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable,** fusionando los expedientes núms. 01908, 01425 y 01211 en una redacción alterna, tomando como base la iniciativa del Poder Ejecutivo núm. 01908-2022, la cual se anexa al presente informe.

La comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Pedro Manuel Catrain Bonilla, presidente; Aris Yván Lorenzo Suero, vicepresidente; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; José Manuel del Castillo Saviñón, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Faride Virginia Raful Soriano, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro.

Firmantes: Pedro Manuel Catrain Bonilla, presidente; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Faride Virginia Raful Soriano, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro.

(El senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Senador presidente: Sometemos para incluir en primera lectura la Iniciativa núm. 01908-2022, fusionada con las iniciativas 01425- 2022 y 01211-2021. Solamente para conocerla en primera lectura. Honorables senadores, pueden proceder a votar, por favor.

Votación electrónica 007. Sometida a votación la propuesta del senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01908-2022, Proyecto de ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio, fusionada con las iniciativas 01211-2021-SLO-SE y 01425-2022-PLO-SE. **18 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Entonces, ya no habiendo más informes de comisiones, ni informes de gestión, pasamos a los turnos de ponencias.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay.

8. Turno de ponencias

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Castillo Saviñón.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Muy buenos días. Yo tengo la encomienda del senador de Elías Piña, Yván Lorenzo, de solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de la Resolución que solicita al director del Sistema Nacional de Salud, doctor Mario Lama, la construcción de un centro de rehabilitación psicológica en la provincia de Elías Piña. El número de la Iniciativa es 01917-2022. Para solicitar que la incluyamos en el Orden del Día del día de hoy para fines de su aprobación.

Senador presidente: Pera, esa se le dio entrada hoy.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: ¿Fue hoy que se le dio entrada?

Senador presidente: Le digo ahora mismo dígame el número.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: 01917-2022.

Senador presidente: ¿La apertura de una unidad de intervención en crisis en el Hospital Rosa Duarte de la provincia Elías Piña?

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Este es otro, parece que él depositó varias.

Senador presidente: Ah okey. Pero, entonces, vamos a mandarla a comisión.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Ah, bueno.

Senador presidente: Porque la 01916-2022 es de él, que se mandó a comisión hoy.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: ¿Y esta también?

Senador presidente: No. Esa, entonces, la mandamos…

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Entonces, vamos a introducirla para tomarla en consideración.

Senador presidente: Para mandarla a comisión, la 01917-2022, perfecto, que se mande a la Comisión de Salud también. Es sobre salud ¿verdad?

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Sí.

Senador presidente: Sí, perfecto, que se mande a la Comisión de Salud.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Gracias, presidente.

Senador presidente: Okey. Tiene la palabra el senador Dionis Sánchez.

(El senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco retira su turno de ponencias).

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Antonio Marte.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Usted dijo Dionis.

Senador presidente: Breve hoy.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Sí, hoy es breve, pero importante. Bien, quiero aprovechar en el día de hoy, señor presidente del Senado, senadores y senadoras, aprovechar para llamar al país, tanto al sector transporte del Este, del Sur, del Cibao, de Monte Plata, de Santiago, del país entero, que no habrá aumento en el precio del pasaje. Que estén claro, porque siempre me cuestiona la prensa, y para decirle a los pasajeros que salgan con su dinero, que están impuestos a salir, que nosotros no vamos este año a hacer un reajuste en el precio del pasaje. Y también llamar a los transportistas a manejar con mucha prudencia en este momento. Gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias senador**.** Tiene la palabra el senador Ramón Rogelio Genao.

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de los soberanos pueblos de las provincias y el Distrito Nacional. En el día de hoy, el turno de ponencias del Partido Reformista Social Cristiano quiere referirse a un tema muy latente en el presente en la República Dominicana. La era de la información ha destapado a través de la enorme cantidad de cámaras de vigilancia y de teléfonos celulares el incremento, el auge de la criminalidad y la delincuencia en nuestro territorio, en nuestros pueblos, ciudades, barrios y campos. Y todos los días, cada vez con menos sobresalto, vemos cómo a plena luz del día, delincuentes, criminales asaltan, atracan y matan ciudadanos trabajadores que están transitando en sus negocios o en sus residencias. La República Dominicana, ciertamente, es signataria de la declaración de los derechos humanos, y es importante preservar eso. Pero, más importante es aún el garantizar el bien intangible más valioso que existe para los seres humamos, que es la tranquilidad, que es la paz.

En ese sentido, nuestra organización quiere respaldar el proceso de transformación de la Policía Nacional, el reforzamiento de nuestra Policía Turística y el combate vigoroso que se desarrolla en los actuales momentos por la Policía Nacional. A eso que nosotros vemos en nuestras redes, asaltando y matando a plena luz del día, no se le puede venir con guantes de seda, ni con paño tibio, hay que afrentarlo con el mismo vigor que ellos le roban la paz, la tranquilidad y la vida a los dominicanos trabajadores, a los extranjeros que

nos visitan. No se puede estar con eso. Hay otra estadística aparte de las que están poniendo a circular, que son la cantidad de policías muertos en el servicio, la cantidad de hombres y mujeres asesinados en atracos, en asaltos, en nuestras calles, por parte de esos facinerosos. Por eso, nosotros hoy respaldamos la mano dura contra la criminalidad en defensa de la paz y tranquilidad de los dominicanos trabajadores. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Gracias. Tiene la palabra la senadora Ginnette Bournigal.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Acabo de llegar a la sesión, queridos colegas, un poco tarde, y realmente llegar a Bonao para mí fue muy fácil, pero de Bonao a aquí, la situación es insostenible. Una cantidad enorme de vehículos pesados, livianos en el carril izquierdo. No hay un orden ni un conocimiento de los conductores de cómo deben manejarse en la carretera. Tenemos cuatro vías y no hay forma de que los vehículos con sus conductores observen las reglas, *sine qua non* de que, si usted va a una velocidad estándar, usted va a la derecha, si usted va a ir por una velocidad más rápida, usted va a la izquierda. Esto va para los vehículos pesados. Hacen falta agentes de la DIGESETT y de la Policía. Antiguamente, teníamos policías con radares en las carreteras. Fueron suprimidos, supuestamente, porque habían algunas denuncias. Hoy hacen falta agentes de DIGESETT, pero tenemos que ver de qué manera organizamos en este período navideño, feriado, el que haya custodia en la carretera; y que vehículos que van transitando, inclusive, con un celular en la mano en el carril izquierdo provoquen una cantidad enorme de accidentes que se llevan la vida de mucha gente.

Nosotros los dominicanos, estamos pasando por un momento en algunos organismos internacionales y hoy saludo la presencia del Canciller, en el Organismo de Defensa de la (ONU), para tratar de nuevo el tema de Haití. Qué pena me dio tan grande ver a un congresista, aunque ahora dice que dijo lo que no dijo, exponer y arriesgar a la República Dominicana con comentarios terribles, sobre todo, con un país como Canadá, que en este momento está hablando de hacerse cargo del desastre de Haití, que fue culpable de su deterioro primero, y que es un sector importante del turismo para la República Dominicana. Qué inapropiado y qué inadecuado. Algunas veces queremos eliminar lo viejo de que golpe y porrazo, pero la experiencia no se improvisa, y llegan jóvenes que piensan sobresalir significa decir cualquier cosa, sin pensar y sin analizar. Yo me creo

millennial, me siento joven, pero atención: unámonos a las sapiencias de los mayores, con la novedad, entusiasmo y pasión, la cual tenemos muchos viejos adentro, que podemos competir con ellos, porque creemos en la renovación. Creemos en que usted tiene que tomar la vida cada mes que llega, reinventándose para adecuarse a un mundo nuevo de la comunicación, que a mí me fascina, me encanta y que adoro, pero esta República Dominicana debe defenderse, no con política barata, sino con el corazón, tratando de ver de qué forma este esfuerzo que se ha hecho en medio de una pandemia, que ya se nos olvidó, sino que vivimos sacando ahora periquitos de cosas que no están, para poder hacer una oposición que no es la más constructiva. Ojalá que esta Navidad nos saque el mejor de los valores, y que el corazón que tenemos dentro, los valores propositivos y buenos les ganen a la mezquindad, al odio, a la envidia.

Quiero pedirle también a la Cámara de Diputados, a los compañeros bicamerales, porque hoy aquí hay un proyecto que aprobamos, de ordenamiento territorial, que se aprobó con mucho trabajo. Nos pusimos de acuerdo con el MEPYD, con todos los diputados de la comisión bicameral y hoy viene aquí por una mínima cosa a que sea reintroducido. Sin embargo, el proyecto de ley de nosotros, que le quita el impuesto a los marcapasos, a los desfibriladores, a los stent, a los aditamentos para una cirugía cardiovascular, a los medidores de glucosa, no lo han conocido; sin embargo, el Proyecto de Ley de incentivo al turismo náutico de Alexis Victoria Yeb y de nosotros, y de varios senadores más y de muchos empresarios y de muchos sectores que están esperando con ansias que se apruebe esa ley para que cuatrocientos millones de dólares (US$400,000,000.00) no se queden fuera del país y vengan aquí, y que los empresarios nuestros no tengan que ir a Miami a sacar una matrícula de una nave, porque le sale más barato que aquí. Entonces, es un llamado que hago a que nos unamos como Congreso y que actuemos en consecuencia y que nos abracemos para que le demos un mensaje a este país, de que todos estemos conscientes de que debemos cooperar más, trabajar más, pero también unidos; unidos como es este Congreso bicameral. Feliz Navidad al equipo técnico que nos acompaña, a toda esa gente que dan su corazón día por día con nosotros, a todos los compañeros colegas que pasemos una navidad en paz y en familia. Muchas gracias.

Senador presidente: Gracias. Tiene la palabra el senador Franklin Rodríguez Garabitos.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Muchísimas gracias, honorable presidente y amigo, con el permiso del líder de la segunda mayoría Dionis Alfonso Sánchez Carrasco y los saludos especiales al vocero del PRM y el vocero del Partido Reformista Social Cristiano. Lo primero que quiero resaltar en el día de hoy, presidente, es que hoy se cumplen 60 años de la elección democrática del profesor Juan Bosch como presidente de la República Dominicana en el año 1962, hecho sumamente significativo luego de haber concluido el Gobierno del presidente Rafael Leónidas Trujillo Molina, y su asesinato. Por lo tanto, recordamos este evento democrático de la República Dominicana con mucho agrado y con mucho entusiasmo, y por tratarse del presidente moral del pueblo dominicano, el profesor Juan Bosch.

También, aprovecho, presidente, para identificarme con los planteamientos hechos por la senadora de Puerto Plata, nuestra distinguida amiga Ginnette Bournigal, con respecto también al dolor de cabeza de los tapones, porque el tramo que ella menciona impacta enormemente mi provincia, que es Villa Altagracia, el municipio de Villa Altagracia, que nos corresponde, y los constantes llamados que nos hacen los comunitarios de allí con esa situación, es necesario ponerle la atención debida y, sobre todo, ahora en diciembre con un desplazamiento extraordinario.

También me identifico con el planteamiento de que un congresista de cualquier país, su función fundamental sobre todo está en la defensa de la soberanía nacional. En el momento en que se enfrentaban por el control de China Mao Tse-Tung y Chiang Kai-shek, hubo entonces un intento de invasión de Japón y los dos que estaban enfrentados, entonces decidieron unirse para poder defender a su país, y cuando lograron derrotar al enemigo, entonces, volvieron a enfrentarse ellos por el control de China. Por lo tanto, República Dominicana en estos momentos está siendo atacada de una manera irrespetuosa, digo yo, y por lo tanto, lo que el pueblo dominicano demanda es la unidad de todos los sectores hacia el exterior, con el objetivo de que sepan de que este pueblo dominicano bajo ninguna circunstancia es racista, como lo dije, en otra exposición aquí.

Presidente, le pedí permiso al líder de la segunda mayoría, porque como en mi mente no está continuar como senador de la República, le dije que no podía dejar de esbozar lo que yo toda la vida he pensado con respecto al ejercicio político de la República Dominicana,

ahora que se somete la Ley de partidos políticos. Y es que personalmente creo en el voto obligatorio en la República Dominicana, como tienen más de 30 países en todo el mundo, porque la modificación de la ley sometida por la comisión, que entre sus propósitos centrales está garantizar la igualdad de género mediante candidaturas plurinominales de 50% para mujeres y hombres, garantizar el acceso al financiamiento público para partido de nuevo reconocimiento, disminuir el tope de los gastos en campaña y precampaña, tipificar y sancionar la compra de cédula en elecciones y definir las funciones y naturaleza de un Ministerio Público Electoral, estas medidas resultan pertinentes y positivas para los procesos electorales venideros. ¿Qué planteamos nosotros con el voto obligatorio? Nosotros entendemos oportuna la ocasión para que se debata sobre un tema que entendemos imprescindible para garantizar la salud de nuestra democracia, que es la instauración del voto obligatorio y el financiamiento electoral 100% público. No me identifico con el financiamiento privado. Sucede que el alto costo de las campañas electorales plantea un gran reto para la democracia representativa, toda vez que el acceso a la candidatura en los diferentes niveles va tornándose en un filtro que discrimina a los aspirantes, no por su capacidad profesional, intelectual, moral e idoneidad para el cargo, sino por los recursos económicos que le respalden.

Eso ha llevado que de manera progresiva la partidocracia local se vea forzada a sacrificar a sus mejores hombres y mujeres en favor de candidaturas no tan idóneas, pero con un alto respaldo económico privado para mercadearse. Para que ustedes tengan un ejemplo, y voy a ser muy conservador , si los treinta y dos senadores que estamos aquí en este cuatrienio gastamos cada uno veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) en el proceso del 2020 serían seiscientos cuarenta millones de pesos (RD$640,000,000.00); pero si colocamos a los otros treinta y dos que no ganaron, que gastaron eso mismo, estamos hablando de mil doscientos ochenta millones de pesos (RD$1,280,000,000.00), solamente en sesenta y cuatro seres humanos ciudadanos de la República Dominicana; si le ponemos diez millones, siendo conservador, por cada candidatura a diputado, que son ciento noventa, más los ciento noventa que no lo lograron, serían tres mil ochocientos millones de pesos (RD$3,800,000,000.00); pero si le ponemos diez millones a los alcaldes y le multiplicamos eso por ciento cincuenta y ocho, serían mil quinientos ochenta millones de pesos (RD$1,580,000,000.00), si lo multiplicamos por dos, tres mil ciento sesenta millones de pesos (RD$3,160,000,000.00) solamente en dos candidatos a alcalde por cada municipio

de la República Dominicana. Y si le ponemos dos millones a los directores de distrito municipal, de los doscientos treinta y seis, en donde las coaliciones llevaron uno cada uno, serían novecientos cuarenta y dos millones de pesos (RD$942,000,000.00); y los gastos en regidores, si le ponemos ochocientos mil por los mil cientos sesenta y cuatro, novecientos treinta y un millón de pesos (RD$931,000,000.00), y si eso lo duplicamos serían mil ochocientos sesenta y dos millones de pesos (RD$1,862,000,000.00). Si nosotros sumamos eso sin estar los vocales de los distritos municipales, serían que se gastaron en el 2020, once mil cuarenta y dos millones de pesos (RD$11,042,000,000.00) y eso es una barbaridad, y aquí no están los candidatos presidenciales, como me dice el senador de Hato Mayor.

Por eso evalúo y he discutido sobre el voto obligatorio, porque permitirá elevar la calidad de las propuestas políticas, favorece a los candidatos más idóneos, nivela la posibilidad de éxito entre el partido de Gobierno y oposición, reduce el clientelismo, que ahí es que debemos nosotros mirarnos todos, a reducir el clientelismo, que está desbaratando la moral de todos los políticos y los partidos políticos en todo el mundo; reduce considerablemente el costo de campaña, contribuye a mejorar la calidad de la democracia; sobre todo, tenemos que ponerle atención eso y fortalecer la calidad de la democracia; también reduce la incidencia de nómina pública sobre el resultado, en un país donde el Estado es el mayor empleador y el partido de Gobierno suele consolidarse bajo un régimen clientelar. La experiencia internacional plantea que hay más de veinte países a nivel global que aplican este mecanismo de elección, el cual ha ido tomando relevancia a medida que la democracia liberal parece ir perdiendo legitimidad y credibilidad ante una sociedad en constante cambio. Hay medidas sancionadoras, pero también hay excepciones de favorecer aquellos que van y votan, como son la eximente para aquellos ciudadanos que tengan una razón legítima de salud o legal para no votar, pero dentro de los incentivos están facilidades fiscales, permiso laboral, transporte, entre otras.

El deber de la Junta Central Electoral. Es preciso que la Junta Central Electoral y los partidos políticos logren un conceso sobre un mecanismo nacional de identificación y movilización de aquellos electores de escasos recursos, al ser asumidos por el Estado dominicano, a la vez que se ejecute un proceso de actualización de la dirección domiciliaria de los votantes, evitando la actual dislocación existente en el padrón.

Conclusión. Pasando a concluir, citamos al Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), el cual explica que "el voto obligatorio, como parte integral de un sistema electoral, sirve para que el elector se vea en la necesidad de indicar su intención sobre una elección popular o tema de interés nacional, en el cual su voto hace o puede hacer la diferencia. Esto sin contar que el voto obligatorio, el mismo debe verse como un equivalente a la educación escolar obligatoria, debido a que, como ella procura garantizar el desarrollo y futuro de la nación, haciendo frente a la abstención y a la toma de decisión no consciente de los ciudadanos". Muchísimas gracias, honorable presidente.

Senador presidente: Gracias. No habiendo más turnos, pasamos a someter la aprobación del Orden del Día con los puntos incluidos en la agenda, inclusive el punto sobre la ley electoral que se declaró de urgencia.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Pasamos a someter el Orden del Día. Pueden votar.

Votación electrónica 008. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **21 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

10.2.1 Iniciativa: 01463-2022-SLO-SE

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 15-19 sobre Régimen Electoral. Proponente: Junta Central Electoral. Depositada el 5/4/2022. En agenda para tomar en consideración el 6/4/2022. Tomada en consideración el 6/4/2022. Enviada a comisión el 6/4/2022. Informe de gestión firmado el 1/6/2022. En agenda el 1/6/2022. Informe de gestión leído el 1/6/2022.

Senador presiente: Doña Lía, por favor, vamos a leerla íntegramente.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz inicia la lectura al siguiente proyecto ley).

Ley Orgánica de Régimen Electoral

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que: "La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.";

Considerando segundo: Que la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las instituciones que intervienen en la misma, es pieza fundamental para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas expresada en el sufragio;

Considerando tercero: Que la Constitución de la República establece que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones;

Considerando cuarto: Que la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la

celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes;

Considerando quinto: Que se hace necesaria la creación de un marco legal que fortalezca la Junta Central Electoral como organismo encargado de la organización, dirección y supervisión del proceso electoral, y establezca parámetros y reglas para garantizar y fortalecer un proceso transparente y ético.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1972, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 30-06, del 16 de febrero de 2006, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas;

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

Vista: La Ley núm.157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1ero de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11;

Vista: La Ley núm.33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Vista: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral;

Vista: La Ley núm. 210-19, del 12 de julio de 2019, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 1-21, del 6 de enero de 2021, que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil. Prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Título I
Del objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular:

1) El ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles;

2) El procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; y

3) El funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación se entiende por:

1) Alianza: Es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

2) Coalición: Es el conjunto de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo a lo que establece la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique;

3) Fusión: Es la integración de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales;

4) Postulación: Es el procedimiento formal a través del cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o las alianzas intervenidas entre los mismos, solicitan el registro de sus candidatos para una elección determinada, para que sean consecuentemente colocados en la boleta que será sometida al escrutinio de los electores en las asambleas electorales, propuesta sobre la cual, ha de decidir –

admitiendo o rechazando— el órgano de administración electoral correspondiente;

5) **Transfuguismo:** Es la actitud y comportamiento de quien se convierte en tránsfuga, especialmente en la vida política.

Artículo 4.- Principios rectores del proceso electoral. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios siguientes:

1) **Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley.

2) **Transparencia:** Los órganos de la administración electoral deberán garantizar la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de esta ley y a los fines de que los ciudadanos puedan conocer el contenido y alcance de las decisiones electorales y las disposiciones reglamentarias que sean dictadas por la Junta Central Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

3) **Libertad:** Las decisiones y disposiciones emanadas de los órganos de administración electoral serán dictadas con absoluta libertad y en el marco de sus respectivas atribuciones y estarán amparadas en lo previsto en la Constitución de la República y las leyes.

4) **Equidad:** Los órganos de la administración electoral adoptarán todas las medidas que sean necesarias a los fines de lograr el desarrollo progresivo de los derechos de ciudadanía de los dominicanos y procurar la conformación de los poderes públicos de forma equitativa entre mujeres y hombres y, en consecuencia, las decisiones, actos y procedimientos dictados por estos deberán estar orientados al logro de dicho propósito.

5) **Calendarización:** El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica.

6) **Certeza electoral:** Los órganos electorales procurarán que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

7) **Integridad electoral:** Los procedimientos y actuaciones que deben ser ejecutados por los órganos de administración electoral para la realización de las asambleas electorales, estarán orientados a garantizar que cada una de las etapas electorales esté revestida del mayor nivel de integridad, procurando que el resultado de la voluntad popular sea el fiel reflejo de lo expresado por los ciudadanos.

8) **Pro-participación:** La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales.

9) **Interés nacional:** Es un interés público y general que crea las condiciones para el bien común porque atañe a toda la sociedad como un cuerpo social y político, está ligado a la finalidad del Estado de ser promotor, generador y distribuidor de los beneficios y la felicidad de sus integrantes.

10) **Inclusión:** En el ejercicio de sus atribuciones, los órganos de administración electoral deberán garantizar la integración de todos los ciudadanos en la elección de sus representantes, posibilitando la participación democrática en todos los procesos, sobre todo a aquellos individuos y grupos sociales en desventajas por marginalidad o segregación.

11) **Pluralismo:** Los órganos de la administración electoral, en el marco de sus actuaciones, tomarán en cuenta el pluralismo como valor democrático vinculado a

la participación y la diversidad, procurando viabilizar la tolerancia y convivencia pacífica entre los actores electorales.

12) **Territorialización:** Enfoque y delimitación de una demarcación geográfica para adscribir sus competencias electorales y políticas, para dar respuesta al interés de sus ciudadanos y a los principios democráticos desde su espacio, sus estructuras políticas, relaciones humanas e interacción, reconociendo sus particularidades sin lesionar el interés colectivo.

13) **Participación:** Oportunidad de los ciudadanos y personas de intervenir y accionar en una sociedad, dándoles la posibilidad de influir en la confección de los poderes públicos.

14) **Representación:** Para el órgano electoral, este es su soporte existencial al corresponderle el rol institucional de certificar la autenticidad de quién es el ciudadano que democráticamente encarna al colectivo a través del voto y cómo éste expresó su voluntad, para que el depositario realice las diligencias necesarias en pos de atraer bienestar y felicidad a la comunidad que le delega el mandato y el tiempo por el que puede ejercerlo.

Artículo 5.- Sufragio popular. El sufragio popular será universal, igual, directo y secreto; y será ejercido en las formas y condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 6.- Derechos a elegir y ser elegibles. Los derechos a elegir y ser elegibles son los ejercidos en los procesos electorales a través de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, debidamente constituidos de conformidad con la Constitución y las leyes.

Título II
De las autoridades y órganos electorales

Artículo 7.- Órganos de la administración electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en esta ley estarán a

cargo de los siguientes órganos:

1) La Junta Central Electoral;

2) Las Juntas Electorales; y

3) Los Colegios Electorales.

Capítulo I

De la Junta Central Electoral

Sección I

De la organización de la Junta Central Electoral y Requisitos de sus miembros

Artículo 8.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es una entidad de derecho público con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.

Artículo 9.- Naturaleza. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales.

Artículo 10.- Autonomía. La Junta Central Electoral tiene personalidad jurídica y goza de autonomía técnica, administrativa, operativa, presupuestaria y financiera.

Párrafo. El patrimonio de la Junta Central Electoral es inembargable.

Artículo 11.- Sede. La sede principal de la Junta Central Electoral está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 12.- Jurisdicción. La Junta Central Electoral tiene jurisdicción nacional y en el exterior.

Artículo 13.- Composición e integración. La Junta Central Electoral está integrada por un presidente y cuatro (4) miembros, y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro (4) años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 14.- Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1) Organizar, fiscalizar y supervisar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas dispuestas por la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan;

2) Custodiar, mantener y conservar el Registro Civil;

3) Custodiar, mantener y conservar la Cédula de Identidad;

4) Inscribir a los ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral;

5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando a el director nacional de Elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos;

6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

7) Fijar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias; y

8) Aceptar o rechazar las renuncias de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias.

Artículo 15.- Requisitos para ser presidente. Para ser presidente y suplente de presidente de la Junta Central Electoral, se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento u origen;

2) Tener más de treinta y cinco (35) años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; y

3) Ser licenciado o doctor en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

Artículo 16.- Requisitos para ser miembro. Para ser miembro de la Junta Central Electoral, titular y suplente, se requiere:

1) Ser dominicano;

2) Tener más de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; y

3) Acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de administración o afines, informática o afines y ciencias jurídicas o afines, con ocho (8) años mínimo de ejercicio.

Artículo 17.- Requisito de residencia. Los miembros de la Junta Central Electoral deben fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional o en la provincia de Santo Domingo.

Artículo 18.- Incompatibilidades. Entre los miembros de la Junta Central Electoral rigen las siguientes incompatibilidades:

1) No puede haber vínculo conyugal, de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer

grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

2) Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral se presentasen candidatos con el vínculo conyugal, de parentesco o afinidad, el titular o suplente afectado con esta condición cesará temporalmente en sus funciones, con disfrute de sueldo, desde el momento en que dicha candidatura sea admitida por el órgano partidario correspondiente, hasta que se declare cerrado el proceso electoral de que se trate, y sus funciones serán asumidas por el suplente correspondiente.

Artículo 19.- Recusación a miembros. En el caso de recusación de uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la recusación el mismo órgano, completada por los suplentes correspondientes.

Párrafo I. Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la recusación de uno de sus propios miembros, este cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y será sustituido por el suplente correspondiente.

Párrafo II. No se admitirán, por ninguna causa, recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de la Junta Central Electoral ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

(En este momento, el senador presidente Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita a la senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz detener la lectura al proyecto e invita al senador José Manuel del Castillo Saviñón continuar la lectura en el siguiente artículo).

Sección II

De las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral

Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes:

1) Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes;

2) Crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil;

3) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual;

4) Conocer de las recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley; en caso de que la recusación sea acogida, el miembro sobre el cual recaiga la recusación quedará impedido de conocer los asuntos que motivaron la recusación;

5) Conocer de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales de su dependencia, y suspender en sus funciones a aquellos que sean objetos de tales acciones, hasta tanto ésta se pronuncie;

6) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones;

7) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;

8) Reglamentar la participación y las tarifas publicitarias de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y privados;

9) Reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza;

10) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de la observación electoral;

11) Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;

12) Modificar, mediante resolución, el diseño, formato y contenido de la Cédula de Identidad y Electoral, y de las Cédulas de Identidad;

13) Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece esta ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio;

14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas;

15) Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles;

16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos;

17) Formular, a la vista de las relaciones definitivas hechas por las juntas electorales, y

dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;

18) Declarar a los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresuales; así como proclamar a los senadores y diputados electos, a los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior;

19) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad;

20) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en esta ley;

21) Poner periódicamente a disposición de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, y a más tardar treinta (30) días después del cierre de las inscripciones, la base de datos del registro que contiene las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos de carácter electoral de los inscritos, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones;

22) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;

23) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la

refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente, previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos;

24) Asumir la dirección y mando de la Policía Militar Electoral, desde el momento en que se declara abierto el proceso electoral o en los casos en que, por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los cuales haya de intervenir la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la administración electoral;

25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos;

26) Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos; y

27) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

Sección III

De las atribuciones del presidente de la Junta Central Electoral

Artículo 21.- Atribuciones del presidente de la Junta Central Electoral. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el presidente de la Junta Central Electoral ejercerá las funciones ejecutivas de la institución, correspondiéndole, entre otras, las siguientes:

1) Tener bajo su control y dirección, todas las actividades administrativas y técnicas de la Junta Central Electoral;

2) Establecer el horario que ha de cumplirse en la institución;

3) Ejercer la representación legal del organismo y ser su vocero oficial;

4) Proponer al Pleno de la Junta Central Electoral, la designación o remoción de los funcionarios y empleados del organismo;

5) Fijar las remuneraciones del personal de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

6) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;

7) Suspender a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, cuando se hayan producido situaciones que transgredan las disposiciones contenidas en la ley o su reglamentación interna, hasta tanto intervenga una decisión definitiva del Pleno de la Junta Central Electoral;

8) Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario;

9) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo;

10) Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido;

11) Presidir las reuniones del Consejo Directivo del Plan de Pensiones de la institución

y como presidente ex-oficio, todas las comisiones designadas por el Pleno de la Junta Central Electoral;

12) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;

13) Tomar las medidas generales para fiscalizar las primarias, asambleas y convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, para elegir a sus autoridades y nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos;

14) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para garantizar que cumplan con la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y velar para que estas se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones; y

15) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de esta ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales, de conformidad con la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, y las disposiciones que dicte el Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 22.- Funcionarios de la Junta Central Electoral. Para el despacho de cuestiones administrativas, el Pleno de la Junta Central Electoral y el presidente se asistirán de las direcciones y dependencias que consideren necesarias, las cuales serán ocupadas por los respectivos funcionarios encargados de éstas, cuyas condiciones para el desempeño de estos cargos serán establecidas por el organismo electoral.

Sección IV

Del funcionamiento del pleno de la Junta Central Electoral

Artículo 23.- Sesiones ordinarias y extraordinarias. La Junta Central Electoral celebrará

sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

Párrafo. Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y extinción de partidos, agrupaciones o movimientos políticos o de la solicitud de aprobación de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en esta ley.

Artículo 24.- Convocatoria del Pleno. El secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

Párrafo I. En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Párrafo II. El presidente, a requerimiento de dos (2) miembros del Pleno, mediante instancia motivada, contentiva de los puntos sometidos, convocará a la brevedad posible, una sesión del Pleno, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 25.- Quórum. El Pleno de la Junta Central Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros titulares o suplentes.

Párrafo. En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrán sustituirlos.

Artículo 26.- Decisiones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros y serán

firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se hará constar en el acta correspondiente los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Párrafo II. En caso de voto disidente, quien ejerciere el mismo podrá razonar su voto.

Párrafo III. Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo 29, serán firmadas solo por el presidente y el secretario.

Artículo 27.- Audiencia. El Pleno de la Junta Central Electoral llevará a cabo una audiencia con partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con el objeto de dar a conocer los proyectos e informar sobre los trabajos pendientes o realizados por dicho organismo relativos al proceso electoral.

Párrafo I. En los años no electorales, la audiencia a que se refiere este artículo será celebrada cada cuatro meses.

Párrafo II. En el año electoral, la audiencia se llevará a cabo cada mes.

Párrafo III. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán solicitar a las direcciones de elecciones, informática y voto en el exterior reuniones cuando consideren pertinentes, a los fines de discutir y conocer la programación y ejecución de los planes de trabajo relativos al proceso electoral.

Párrafo IV. Cuando el veinticinco por ciento (25%) o más de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tengan una reclamación de su interés, pueden solicitar a la Junta Central Electoral, mediante instancia escrita, una audiencia pública sobre la petición o exigencia, teniendo el órgano que comunicar a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para que emitan su opinión, sobre lo demandado; la JCE debe fijar posición y pronunciarse mediante resolución.

Párrafo V. En caso de que la JCE solicite por escrito a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos su opinión, reparos u objeciones sobre un tema de su interés, procederá, luego de recibir las propuestas de dichas instituciones, a convocar a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a una audiencia pública para discutir dicho asunto.

Párrafo VI. La JCE podrá convocar a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a audiencias públicas cuantas veces estime necesaria, a fin de conocer temas sobre los procesos electorales.

Sección V

De la secretaría general de la Junta Central Electoral

Artículo 28.- Secretario general de la JCE. La Junta Central Electoral tendrá un secretario general, cuyos requisitos y atribuciones serán establecidos por reglamento.

Párrafo. La persona que ocupe la función de secretario general de la Junta Central Electoral deberá estar presente en las sesiones y audiencias públicas que celebre este organismo, y tendrá voz, pero no voto.

Artículo 29.- Relatorías y actas. El secretario general de la Junta Central Electoral realizará una relatoría de las incidencias de las discusiones, particularidades de las deliberaciones y acuerdos aprobados en cada audiencia, con las oportunas observaciones o aclaraciones, las cuales serán firmadas por todos los miembros del órgano electoral.

Párrafo I. El secretario general procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, las actas correspondientes, las cuales serán debidamente compiladas y conservadas en los archivos de la institución, tanto en medios físicos como electrónicos.

Párrafo II. La compilación de las actas será autorizada en la primera y en la última página por el presidente y el secretario general de la Junta Central Electoral, foliados y selladas debidamente.

Párrafo III. En cada acta se consignarán los nombres y firmas del presidente y los miembros.

Párrafo IV. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar en las actas los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Párrafo V. Después de extendidas las actas, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, sean publicadas en los medios de que disponga la Junta Central Electoral y en su página web, órgano de difusión oficial de la institución.

Párrafo VI. Firmadas las actas y publicadas oficialmente, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo que las correcciones por errores sufridos en la redacción de las mismas se hagan en la misma acta, al margen, mediante acuerdo del Pleno de la Junta Central Electoral.

Párrafo VII. Después de extendidas las actas, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, sean publicadas en los medios de que disponga la Junta Central Electoral y en su página web, órgano de difusión oficial de la institución.

Párrafo VIII. Firmadas las actas y publicadas oficialmente, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo que las correcciones por errores sufridos en la redacción de las mismas se hagan en estas, al margen, mediante acuerdo del Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 30.- Publicación de las decisiones. Las decisiones que adopte la Junta Central Electoral serán publicadas, según lo requieran los casos, mediante colocación en los medios de comunicación, la notificación a las partes interesadas o la inserción en la página web de la institución, con lo cual serán consideradas oficialmente públicas.

Párrafo. Siempre que en esta ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros

documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medios de comunicación masivos o la disponibilidad en la página web de la institución.

Artículo 31.- Publicaciones de actas. A más tardar las cuarenta y ocho (48) horas que sigan al día en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario de la Junta Central Electoral hará publicar las decisiones adoptadas, conforme al procedimiento establecido anteriormente.

Artículo 32.- Sello de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral tendrá un sello, en el cual aparecerá su denominación y será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales.

Párrafo. Este sello estará bajo la responsabilidad del secretario general de la Junta Central Electoral.

Artículo 33.- Recepción y entrega de documentos. Todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral, salvo los que para los casos especiales se dispongan por esta ley, serán entregados al secretario general de la misma, quien hará constar al dorso o al margen de cada uno:

1) El día, hora y minutos en que los recibieren;

2) El nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma; y

3) Entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado expresando el día, hora y minutos de la presentación.

Párrafo I. El secretario general registrará, en libros destinados al efecto, los documentos que recibiere o entregare, haciendo constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate.

Párrafo II. El secretario general de la JCE expedirá, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo, siempre que los mismos no requieran de una autorización previa por parte de la presidencia de la Junta Central Electoral.

Capítulo II
De las juntas electorales

Sección I
De la organización de las juntas electorales y requisitos de sus miembros

Artículo 34.- Juntas electorales. Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral, en funciones administrativa electoral.

Párrafo. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y en cada municipio.

Artículo 35.- Sellos de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales.

Artículo 36.- Integración. La Junta Electoral del Distrito Nacional y aquellas juntas electorales cuya demarcación supere los mil (1000) colegios electorales, se compondrán de un presidente y cuatro vocales.

Párrafo I. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales.

Párrafo II. Los presidentes y vocales de las juntas electorales tendrán dos suplentes cada uno.

Artículo 37.- Designación de funcionarios de las Juntas Electorales. Los funcionarios de las juntas electorales serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renuncias.

Artículo 38.- Requisitos de sus miembros. Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

1) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;

2) Ser bachiller;

3) Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos tres (3) años de residencia en él; y

4) Estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Párrafo. En la composición de cada junta electoral, al menos uno de sus miembros titulares deberá ser doctor o licenciado en derecho.

Artículo 39.- Desempeño del cargo. Los cargos de los miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación voluntaria.

Párrafo I. Aquellos que aceptaren y fueren nombrados para desempeñar los cargos de titular o suplente o de juntas electorales, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

Párrafo II. Los presidentes y demás miembros de las juntas electorales, podrán recibir sueldos permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Párrafo III. Serán remunerados los secretarios administrativos de las juntas electorales con sueldos permanentes, los que se consignarán en el Presupuesto de la Junta Central Electoral.

Párrafo IV. Los empleados auxiliares y demás personal que requieran las juntas electorales, de acuerdo a sus necesidades, disfrutarán de sueldos que podrán ser permanentes o temporales, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Artículo 40.- Renuncia automática. Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas sin excusa previa debidamente justificada, se considera que ha renunciado a su cargo.

Párrafo. Cuando los suplentes sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes y estos no asistieren a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se aplica lo establecido en este artículo.

Artículo 41.- Incompatibilidades. No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Párrafo. Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de un miembro de una junta electoral se generaren los referidos vínculos, el mismo cesará en sus funciones desde el momento que sea aprobada la candidatura por el organismo correspondiente del partido político, hasta que se declare cerrado el proceso electoral, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente correspondiente.

Artículo 42.- Impugnaciones. Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

Párrafo I. La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría del escrito de impugnación a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, y celebrará una audiencia pública a más tardar ocho (8) días

después, a fin de conocer de la impugnación formulada.

Párrafo II. La impugnación será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión.

Párrafo III. Cuando la impugnación fuere de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral suspenderá, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada.

Párrafo IV. No se admitirán por ninguna causa impugnaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Párrafo V. Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Artículo 43.- Inhabilitación. Están inhabilitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdice o hayan sido condenadas por lo siguiente:

1) Por infracción a esta ley;

2) Por delito contra la propiedad;

3) Por soborno o cohecho;

4) por falsificaciones; o

5) Por malversación de los fondos públicos.

Artículo 44.- Afiliación política. Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes, se designará a individuos que no estén afiliados a

ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará, en todos los casos, de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos, agrupaciones o movimientos políticos distintos.

Artículo 45.- Funciones de los suplentes. Los suplentes de los miembros de las juntas electorales reemplazarán a éstos, temporalmente, en caso de recusación, de excusa legítima, o cuando sin ella, dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión.

Sección II

De las atribuciones de las juntas electorales

Artículo 46.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

1) **Atribuciones administrativas.** Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, así como de las instrucciones emanadas de la Junta Central Electoral, las siguientes atribuciones administrativas:

    a) Designar los funcionarios de cada uno de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Central Electoral y bajo su supervisión;

    b) Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral;

    c) Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con

las disposiciones que al efecto se establecen en esta ley, y el procedimiento adoptado por la Junta Central Electoral;

d) Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresuales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de esta ley y el procedimiento que sea definido por la Junta Central Electoral;

e) Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos;

f) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

2) **Atribuciones contenciosas.** Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Sección III

De los secretarios administrativos de las juntas electorales

Artículo 47.- Secretario administrativo de la junta electoral. Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario administrativo, nombrado por la Junta Central Electoral, cuyas condiciones serán las mismas que se requieren para ser presidente de la junta electoral.

Párrafo I. El secretario administrativo será evaluado periódicamente, pero nunca en un plazo mayor a cuatro años, para lo cual se tomará en cuenta la opinión de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos;

Párrafo II. El secretario administrativo tendrá un suplente designado por la Junta Central Electoral, que asumirá la función ante la ausencia provisional o definitiva de este, el cual deberá reunir los mismos requisitos que el titular.

Párrafo III. El secretario administrativo deberá residir en la localidad que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 48.- Atribuciones de los secretarios administrativos. Las personas que ocupen la función de secretario administrativo de las juntas electorales, deberán estar presentes en las sesiones y audiencias públicas que celebren estos organismos, y tendrán voz, pero no voto.

Párrafo I. Además de las atribuciones que les sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrán bajo su custodia los sellos, los registros y los archivos de las juntas electorales a las cuales pertenezcan, que deberán conservar en las oficinas de las mismas o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dichas juntas, se les ordenen, así como de todos los documentos que se presenten y llevarán la correspondencia y las cuentas y cumplirán todo lo que las juntas electorales a que pertenezcan o sus presidentes le encomendaren.

Párrafo II. En el caso de los secretarios administrativos de las juntas electorales, deberán gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción y, una vez terminada una elección, tomarán las disposiciones relativas a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.

Sección IV

Del funcionamiento de las juntas electorales

Artículo 49.- Recepción y entrega de documentos. Todos los documentos que se presentaren a cada junta electoral, salvo lo que para los casos especiales se dispongan por esta ley, serán entregados a los secretarios de las mismas quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno:

1) El día, hora y minutos en que los recibieren;

2) El nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma; y

3) Entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado por el secretario administrativo expresando el día, hora y minutos de la presentación.

Párrafo I. Los secretarios registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren, haciendo constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate.

Párrafo II. Los secretarios de todas las demás juntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo, siempre que los mismos no requieran de una autorización previa por parte de la presidencia de la Junta Central Electoral.

Artículo 50.- Funciones de los inspectores y funcionarios. Salvo circunstancias especiales, los inspectores y funcionarios designados por la Junta Central Electoral para realizar sus funciones en las juntas electorales limitarán sus funciones a una labor de supervisión.

Artículo 51.- Sesiones, quórum y mayoría. Las juntas electorales celebrarán sesiones administrativas, en Cámara de Consejo, con la frecuencia que lo juzguen necesario para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Párrafo I. No podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente, sin que se encuentren presentes todos sus miembros titulares o, en su defecto, sus suplentes respectivos, incluyendo los secretarios o sus suplentes.

Párrafo II. En caso de que faltare un miembro titular o suplente, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares.

Párrafo III. Se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que el interés público lo exija, por disposiciones del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Párrafo IV. Los acuerdos en las juntas electorales serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 52.- Convocatorias. Los secretarios enviarán las convocatorias con las agendas correspondientes, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

Párrafo. En caso de urgencia el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes vayan dirigidas han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 53.- Convocatoria a organizaciones políticas. Se convocará a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, para oír sus opiniones, a audiencias públicas en aquellas materias en que la Junta Central Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas.

Artículo 54.- Minutas y actas. El secretario anotará brevemente, en un libro de minutas, los acuerdos aprobados y particularidades de la deliberación, que sean necesarios para el acta de cada sesión, con las oportunas observaciones o aclaraciones, las cuales serán firmadas por todos los miembros y el secretario.

Párrafo I. El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme, las notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado, el cual será autorizado en la primera y última página por el presidente y el secretario, así como foliado y sellado

debidamente.

Párrafo II. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Párrafo III. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán contar los votos favorables y contrarios, así como los fundamentos de los acuerdos votados.

Párrafo IV. Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones.

Párrafo V. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, a menos que sus correcciones por errores sufridos en la redacción se hagan en la misma acta al margen, mediante acuerdos de la Junta Central Electoral o de la junta electoral correspondiente.

Artículo 55.- Tablillas de publicaciones. Las juntas electorales harán fijar, en lugar visible y de fácil acceso, una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Párrafo I. Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada, el cual deberá permanecer fijado por un término no menos de quince (15) días después del traslado.

Párrafo II. Siempre que en esta ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que esta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Párrafo III. Las autoridades electorales de los municipios procurarán, previa coordinación con la Junta Central Electoral, la publicación de actas, avisos, u otros documentos, en

cualquier medio de comunicación local o provincial según sean los casos y requerimientos, y remitirán dicha información a la Junta Central Electoral para que esta lo haga publicar en la página web de la institución.

Artículo 56.- Publicaciones de actas. A más tardar cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario administrativo fijará en la tablilla o hará publicar conforme el procedimiento indicado en el artículo 55, una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la junta electoral correspondiente.

Capítulo III
De los colegios electorales

Artículo 57.- Colegios electorales. Los colegios electorales son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 58.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación, los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinarán los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno.

Párrafo I. Para la creación de los colegios electorales tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

Párrafo II. A cada colegio electoral se asignará no más de seiscientos (600) electores.

Párrafo III. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere los seiscientos (600) electores, según lo establecido en el párrafo II de este artículo, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará, entre los dos colegios,

la totalidad de los electores, tomando en consideración que los nuevos colegios no cuenten con más de 400 electores.

Párrafo IV. Las creaciones se realizarán de conformidad con esta ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresual, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.

Párrafo V. La Junta Central Electoral podrá, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de los colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las elecciones siguientes.

Párrafo VI. Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Párrafo VII. Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 59.- Designación y numeración. Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

Artículo 60.- Funcionarios de los colegios electorales. Los trabajos de cada colegio electoral serán dirigidos por un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate.

Artículo 61.- Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios de los colegios electorales son las autoridades electorales responsables de dirigir el proceso de votación,

escrutinio, levantamiento de las actas, entrega de resultados y materiales de sus respectivos colegios electorales, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Electoral y la Junta Central Electoral.

Artículo 62.- Requisitos para los funcionarios de los colegios electorales. Para ser funcionario de un colegio electoral es preciso:

1) Ser elector del municipio;

2) Tener su residencia en el municipio al cual corresponda;

3) Haber participado y aprobado las diferentes etapas de capacitación que haya autorizado e impartido la Junta Central Electoral y las juntas electorales; y

4) Estar integrado en la base de datos de candidatos elegibles para ser funcionarios de colegios electorales.

Párrafo. La Junta Central Electoral deberá habilitar los mecanismos que posibiliten la integración de ciudadanos, gremios profesionales, empresariales, sindicales y estudiantiles, que garanticen el fortalecimiento de la calidad en la composición de los colegios electorales.

Artículo 63.- Requisito especial. Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato.

Párrafo. En caso de que fueren afiliados a partidos, agrupaciones o movimientos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido, agrupación, movimiento político o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

Artículo 64.- Designación y acreditación. Cada junta electoral procederá a la designación

de los funcionarios y funcionarias de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones, conforme los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63 y notificar las designaciones a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

Párrafo I. Los nombramientos relativos a los colegios electorales serán de aceptación voluntaria y una vez nombrados no podrán renunciar o no desempeñar las funciones para las cuales han sido designados, salvo casos de fuerza mayor y debidamente justificados, so pena de ser sancionado por lo previsto en el artículo 295.

Párrafo II. Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiere desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

Párrafo III. Las credenciales deben expresar el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde está situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, las firmas del presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de esta.

Párrafo IV. Las credenciales deberán ser entregadas personalmente a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 65.- Impugnación o recusación a funcionarios electorales. Plazos. Cuando se someta una impugnación o recusación contra funcionarios de colegios electorales, el escrito será dirigido a la junta electoral correspondiente.

Párrafo I. La Impugnación o recusación será notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dentro de los tres (3) días siguientes de su recepción.

Párrafo II. La junta electoral conocerá del caso y lo decidirá dentro de las veinticuatro

(24) horas de recibo de la notificación, por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Párrafo III. Las decisiones emitidas por las juntas electorales sobre impugnación o recusación contra funcionarios de colegios electorales, no serán susceptibles de recurso alguno.

Título III

De la identidad y el registro electoral

Capítulo I

De la identidad

Artículo 66.- Identidad de las personas. La identidad de las personas es el conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracteriza frente a los demás.

Párrafo. Para los fines de esta ley, se comprobará, mediante la presentación de la correspondiente cédula, cuyo uso será obligatorio para nacionales y extranjeros residentes legales en la República Dominicana.

Artículo 67.- Número único de identidad. El número único de identidad es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de esta.

Artículo 68.- Obligatoriedad de inscripción. Todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral.

Artículo 69.- Archivo maestro de cedulados. El archivo maestro de cedulados es la relación contentiva de todos los datos de las personas que se han inscrito para la obtención de su cédula de identidad o de identidad y electoral.

Artículo 70.- Informaciones en el archivo maestro de cedulados. Las informaciones contenidas en el “archivo maestro de cedulados” de la Junta Central Electoral, contendrán

los siguientes aspectos:

1) Indicación del número de serie para cada municipio;

2) Número único de identidad;

3) Nombres y apellidos de la madre y del padre del inscrito, cuando ello fuese posible;

4) Fecha de nacimiento;

5) Lugar de nacimiento;

6) Nacionalidad;

7) Sexo;

8) Estado civil;

9) Profesión u oficio;

10) Domicilio y/ residencia;

11) Tipificación sanguínea;

12) Huellas dactilares;

13) Fotografía;

14) Si es o no, donante de órganos, a opción del declarante, previo cumplimiento de los protocolos legales que hayan sido aprobados al efecto;

15) Firma electrónica del inscrito; y

16) Cualquier otra característica que entienda la Junta Central Electoral se deba incorporar.

(Siendo la 1:50 p. m., el senador presidente Rafael Eduardo Estrella Virella, se retira del hemiciclo y toma la dirección de los trabajos de la sesión el senador vicepresidente, Santiago José Zorrilla en funciones de presidente).

Sección I

De la cédula de identidad

Artículo 71.- Cédula de identidad. La cédula de identidad es el documento único para la identificación de las personas que contiene los registros de identidad determinados por la ley.

Párrafo I. Es voluntaria la adquisición de la cédula de identidad por toda persona que haya cumplido doce (12) años de edad.

Párrafo II. Toda persona que procure la expedición de una cédula de identidad deberá comparecer personalmente y aportar acta de nacimiento para su obtención.

Párrafo III. En caso de que no hubiese aportado el acta de nacimiento, según lo dispuesto en el párrafo II de este artículo, deberá presentarla al momento de realizar la renovación de la misma, para que sea adjuntada al expediente que obre en los archivos de la Junta Central Electoral.

Artículo 72.- Cédula de identidad para extranjeros residentes legales. Aquellos extranjeros residentes legales que al momento de la entrada en vigencia de esta ley porten cédula de identidad de extranjeros, deberán renovar la vigencia de la misma, en las condiciones que disponga la Junta Central Electoral.

Artículo 73.- Información en la cédula de identidad. Se consignarán en la cédula de identidad, los datos siguientes:

1) Nombres y apellidos del inscrito;

2) Fecha y lugar de nacimiento;

3) Número único de identidad;

4) Dirección, donde reside habitualmente;

5) Datos relativos al acta de nacimiento;

6) Estado civil;

7) Tipificación sanguínea;

8) Huellas dactilares;

9) Firma del inscrito (electrónica) y foto digital; y

10) Ocupación u oficio.

Artículo 74.- Colores de la cédula de identidad. La cédula de identidad será de un color distinto a la cédula de identidad y electoral y, con caracteres relevantes, se consignará en la misma la leyenda NO VOTA.

Párrafo. La cédula de identidad será expedida conforme las condiciones que establezca la Junta Central Electoral.

Artículo 75.- Portadores de cédula de identidad. Serán portadores de la cédula de identidad las siguientes personas:

1) Los y las menores de edad que hayan cumplido los doce años;

2) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía; y

3) Los extranjeros residentes, ya sea en condición provisional o permanente.

Párrafo. La Junta Central Electoral reglamentará la forma en que se emitirán las cédulas de identidad a los menores de doce años.

Sección II

De la cédula de identidad y electoral

Artículo 76.- Expedición de la cédula de identidad y electoral. La cédula de identidad y electoral será expedida a los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, hábiles para ejercer el derecho al sufragio, bajo las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley.

Párrafo. Se cobrará una tasa por la modificación de datos y duplicados de cédulas que será establecida por la Junta Central Electoral.

Artículo 77.- Archivo de datos generales de los ciudadanos. La Junta Central Electoral mantendrá un sistema informático mediante el cual se dispondrá de todas las informaciones relativas a la demarcación correspondiente, las generales del ciudadano relativas a la identidad y los datos demográficos, con los cuales se establecerán las informaciones electorales, para con ello lograr la obtención de la cédula de identidad y electoral.

Artículo 78.- Datos en la cédula de identidad y electoral. Se consignará en la cédula de identidad y electoral, los datos siguientes:

1) Nombres y apellidos del inscrito;

2) Fecha y lugar de nacimiento;

3) Número único de identidad;

4) Dirección, donde reside habitualmente el ciudadano o ciudadana;

5) Datos relativos al acta de nacimiento;

6) Datos relativos a la información electoral;

7) Estado civil;

8) Tipificación sanguínea;

9) Huellas dactilares;

10) Firma electrónica del inscrito y foto digital; y

11) Ocupación u oficio.

Artículo 79.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos:

1) En caso de pérdida o notable deterioro del documento;

2) En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o estado civil; y

3) Por caducidad.

Párrafo I. Para fines de lo especificado en el literal a) de este artículo, se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras y las alteraciones que hagan ilegible cualquiera de las generales de identificación o que hayan afectado las impresiones digitales y la foto.

Párrafo II. Aquellos extranjeros que ya hayan sido provistos de la cédula de identidad en ocasión de permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma, en las

condiciones que disponga la Junta Central Electoral.

Párrafo III. Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Presidente en funciones, por favor, quiero que demos una revisioncita. Hay un problema de transcripción en el artículo 79, que habla de numeral, entonces en el párrafo se refiere a literal. Para que hagamos esa corrección, me parece que es un tema de transcripción. Vamos a revisarlo bien el artículo 79, por favor.

Senador presidente en funciones: ¿Artículo 79?

Senador Ricardo de los Santos Polanco: El que acaba de leer.

Senador presidente en funciones: "**Renovación.** Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos: En caso de pérdida o notable deterioro del documento;" ¿Qué usted quiere corregir ahí?

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: ¿El párrafo?

Senador presidente en funciones: Léaselo como está y lea lo que usted quiere corregir.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Del Castillo lo tiene completo.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: "**Párrafo I.** Para fines de lo especificado en el literal a) de este artículo (debería ser "numeral I" de este artículo), se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras…", correcto, es numeral I.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Es un problema de transcripción, para que se corrija de inmediato y no tener…

Senador presidente en funciones: ¿Cómo usted quiere que se lea?

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Debe decir…

Senador presidente en funciones: Tomen nota, por favor, a ver cómo debe decir.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: "**Párrafo I.** Para fines de lo especificado…" en vez de "literal a)" debe decir "numeral I" de este artículo. Eso sería una modificación, ¿verdad?

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Yo lo que veo es un error de transcripción ahí, porque habla claramente de numeral, entonces, en el párrafo se va a literal. Esa es la corrección que yo quiero que hagamos. No sé si me doy a entender. Es una corrección de forma, pero se lo podemos presentar, pero no quiero que se vea como una modificación.

Senador presidente en funciones: Me gustaría que lo traiga por escrito, para poderlo ver. Tráigalo por escrito mejor.

(Siendo las 2:11 p. m., el senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, retoma la dirección de los trabajos de la sesión).

Senador presidente: Senador, mire, si quiere vamos a terminar de leer la ley, tráigalo por escrito y al final antes de someterlo hacemos la corrección.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Perfecto.

(El senador José Manuel del Castillo Saviñón continúa la lectura al proyecto de ley).

Párrafo III. Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de

identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral.

Artículo 80.- Obligación de presentar cédulas al centro de cedulación. La cédula de identidad y la cédula de identidad y electoral debe ser presentada al centro de cedulación más cercano del interesado o la interesada, en cada ocasión en que el o la portadora haya cambiado su nombre o su estado civil.

Artículo 81.- Causales de obligatoriedad para presentar la cédula. La presentación de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria:

1) Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público;

2) Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3) Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4) Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5) Para hacer declaraciones ante los oficiales del estado civil;

6) Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado;

7) Para contraer matrimonio o divorcio;

8) Para la inscripción en cualquier institución de educación superior;

9) Para ingresar en el Ejército, la Policía Nacional o Cuerpos de Bomberos y para ser

Alcalde Pedáneo;

10) Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona; y

11) Para obtener permiso de porte de armas.

Capítulo II

Del registro electoral

Artículo 82.- Registro electoral. El registro electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo a la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio.

Párrafo. La incorporación en el Registro Electoral se extenderá a los menores que próximo a cumplir dieciocho (18) años de edad antes o en la fecha de las elecciones más próximas.

Artículo 83.- Revisión del registro electoral. El registro electoral será revisado periódicamente, según las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, y para ello dictará todas las disposiciones que considere de lugar.

Artículo 84.- Continuidad de las inscripciones. Las inscripciones de los ciudadanos y ciudadanas serán continuas, y sólo se suspenderán, para los fines electorales, desde ciento veinte (120) días antes de las primeras elecciones ordinarias y hasta treinta (30) días después de celebradas las últimas.

Párrafo. Para las elecciones del mes de mayo, todas aquellas inscripciones que se hayan recibido y procesado entre la fecha de cierre y la celebración de las elecciones del mes de febrero, serán incorporadas al registro electoral.

Artículo 85.- Suspensión de las inscripciones. Las personas que se inscribieren en el Archivo Maestro de Cedulados durante el período en que se encuentre suspendido el

registro electoral, serán dotadas de una certificación que les servirá como documento de identidad, hasta tanto sea reabierto el Registro Electoral.

Artículo 86.- Proceso electoral del nivel municipal. Pasado el proceso electoral del nivel municipal, se emitirá el documento conteniendo estos datos, para permitir que los ciudadanos incluidos en esta situación puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones del mes de mayo, establecido en la Constitución de la República.

Párrafo I. La Junta Central Electoral, mediante resolución, ordenará dicho cierre y la publicación de estas disposiciones en los medios de circulación nacional, a los fines de que toda la ciudadanía esté debidamente de esta situación.

In voce:

"Informada", ahí falta una palabra. "**Párrafo I.** La Junta Central Electoral, mediante resolución, ordenará dicho cierre y la publicación de estas disposiciones en los medios de circulación nacional, a los fines de que toda la ciudadanía esté debidamente "informada" —debería ir ahí— de esta situación.

(Continúa con la lectura).

Párrafo II. Las inscripciones con fines de identidad de los ciudadanos, se continuarán más allá de lo estipulado anteriormente, y serán suspendidas cuando a juicio de la Junta Central Electoral no sea posible por motivos de la celebración de una elección ordinaria, ordenando la correspondiente publicación de la suspensión de dichos servicios.

Párrafo III. En las demarcaciones donde hayan de celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Artículo 87.- División según organización urbana de cada municipio. Para fines de inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, si lo

estimare conveniente, en sectores, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones.

Párrafo I. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, modificaciones y demarcaciones, se utilizarán las que adopte la Junta Central Electoral.

Párrafo II. La zona rural de cada municipio estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes existentes en la actualidad, de conformidad con la ley.

Párrafo III. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas por lo menos un año antes de las elecciones más próximas.

Artículo 88.- Prohibición de registro. No podrán ser incorporados, con fines electorales, en el Registro Electoral las personas que presenten las siguientes circunstancias:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta permanezca;

3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un Gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo; y

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 89.- Residencia permanente del ciudadano. La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano.

Párrafo I. Para los efectos de esta, será necesario que la persona que la solicite tenga su

domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haya hecho, lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Junta Central Electoral.

Párrafo II. Al momento de inscribirse será previamente cuestionado, bajo juramento, acerca de si no existe algún impedimento o cualquiera de los casos de incapacidad señalados en esta ley.

Artículo 90.- Conformación del padrón de electores. La Junta Central Electoral creará una base de datos conteniendo la información de identidad y electoral relativa a cada inscrito y con ello conformará el padrón de electores, destinado al colegio electoral, y será el único que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones.

Artículo 91.- Datos del padrón de electores. Las listas de electores o padrón electoral que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral, aptos para votar en las elecciones más próximas y contendrán los datos siguientes:

1) Apellidos y nombre;

2) Foto a color;

3) Estado civil y sexo;

4) Número de cédula de identidad y electoral; y

5) Número en el listado del colegio electoral.

Artículo 92.- Cancelación de inscripción. La cancelación de una inscripción en la cédula de identidad o de identidad y electoral o el Registro Electoral, consistirá en la facultad que tendrá la Junta Central Electoral de invalidar una inscripción o un número de cédula de identidad, o de identidad y electoral, atendiendo a causas justificadas, siendo éstas, sin perjuicio de las que determine la ley o la institución mediante resolución motivada, las siguientes:

1) Cuando la inscripción no reúna los requisitos de ley;

2) Por tener el ciudadano más de una inscripción en cuyo caso quedará cancelada la que no se ajuste a esta ley;

3) Por nueva inscripción del ciudadano, atendiendo a causas de fuerza mayor;

4) Por fallecimiento del ciudadano o ciudadana; o

5) Por otras causas que establezca la Junta Central Electoral.

Artículo 93.- Solicitud de cancelación de inscripción. La solicitud de cancelación de una inscripción o una cédula de identidad y electoral formulada por un particular, será tramitada a través del secretario de la junta electoral correspondiente, la cual será sometida a la Dirección de Registro Electoral y posteriormente será autorizada por la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada.

Párrafo. La Junta Central Electoral podrá disponer de cuantas medidas considere pertinentes para el cumplimiento de estas disposiciones.

Título IV
De las elecciones

Capítulo I
De la clasificación y niveles de elección

Artículo 94.- Clasificación de elecciones. Las elecciones se clasifican de la siguiente manera:

1) **Elecciones ordinarias:** Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución;

2) **Elecciones extraordinarias:** Son las que se efectúen por disposición de una ley, del Tribunal Superior Electoral o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin;

3) **Elecciones generales:** Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y

4) **Elecciones parciales:** Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Artículo 95.- Niveles de elección. Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

1) **Nivel presidencial:** Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;

2) **Nivel senatorial:** Se refiere a la elección de senadores y senadoras;

3) **Nivel de diputaciones:** Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;

4) **Nivel de alcaldías:** Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;

5) **Nivel de regidurías:** Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;

6) **Nivel de directores distritales:** Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y

7) **Nivel de vocalías:** Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

Párrafo. Los representantes ante parlamentos internacionales, serán electos a través de la fórmula de representación proporcional denominada D'hondt, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadores.

Artículo 96.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

Párrafo I. La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

Párrafo II. La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse.

Párrafo III. La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

Párrafo IV. En el caso de que deba realizarse una segunda vuelta o ballotage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

Capítulo II

De la organización de las elecciones

Sección I

De los locales para los colegios electorales

Artículo 97.- Obtención. A más tardar treinta (30) días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, las juntas electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar los colegios electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de esta ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Artículo 98.- Selección de centros de votación. La selección de los centros de votación se hará a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de la cantidad de colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente.

Párrafo I. Si fuere necesario, por causa de fuerza mayor, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, celebración de las votaciones y escrutinios de los votos.

Párrafo II. Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan, las cuales deberán poseer, preferiblemente, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral.

Párrafo III. Si no fuere posible la ubicación de los colegios electorales en locales públicos, los propietarios de los locales privados que fueren absolutamente necesarios y excepcionales, podrán facilitar el uso de los mismos, garantizando la Junta Central Electoral y las juntas electorales la restitución de los daños que pudieren sufrir éstos por el uso el día de las elecciones, quedando a cargo de los fondos del Estado la reparación de los

eventuales daños.

Artículo 99.- Anuncio de locales de colegios electorales. El local donde funcionará cada colegio electoral será anunciado por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después de dicho anuncio, salvo por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales y contando el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral.

Párrafo. Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la junta electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles.

(En este momento, el senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita al senador José Manuel del Castillo Saviñón detener la lectura del proyecto e invita a la senadora Faride Virginia Raful Soriano continuar con la lectura en el siguiente artículo).

Sección II

De la boleta electoral

Artículo 100.- Forma y condición de elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada.

Párrafo I. Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas.

Párrafo II. Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos, agrupaciones y movimientos políticos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar,

en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

Párrafo III. La Junta Central Electoral publicará por todos los medios posibles de difusión por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta.

Párrafo IV. Cuando se trate de candidatos congresuales o municipales, se publicará una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan a los candidatos.

Párrafo V. Si un partido, movimiento o agrupación política retira su participación en las elecciones antes de estar impresas las boletas, el recuadro del este aparecerá vacío.

Párrafo VI. Si el retiro ocurriere posterior a la impresión, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas.

Artículo 101.- Fecha en que debe disponerse la elaboración. Tan pronto como la Junta Central Electoral o las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o no admisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la elaboración de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

Sección III

De los materiales y útiles para las elecciones

Artículo 102.- Suministro de materiales y útiles. La Junta Central Electoral, hará llegar a las juntas electorales, con antelación de cinco (5) días de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas y para impugnaciones, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de

las atribuciones que corresponden a los colegios electorales.

Párrafo. Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral, por los materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan realizado entrega de los mismos a los colegios electorales.

Artículo 103.- Entrega y responsabilidad. Con no más de cuatro (4) ni menos de dos (2) días de antelación a la fecha de una elección, el presidente y el secretario de cada colegio electoral se presentarán en la secretaría de la junta electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso del colegio electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral.

Párrafo I. El secretario administrativo de la junta electoral expedirá el recibo correspondiente y, a partir de ese momento, el presidente y el secretario de cada colegio electoral serán responsables de la debida conservación y uso de dicho material.

Párrafo II. El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104.- Adecuación de local de colegio electoral. El local donde funcione cada colegio electoral será acondicionado adecuadamente para que los funcionarios de los mismos puedan cumplir con sus trabajos.

Párrafo. La urna será colocada en un lugar visible para que pueda ser supervisada por los miembros del colegio, así como la caseta de votación, garantizándole a los electores que puedan marcar su boleta manteniendo la privacidad.

Artículo 105.- Entrenamiento del personal de los colegios electorales. La Junta Central Electoral dispondrá todo lo concerniente al plan de capacitación que ejecutará la institución para entrenar todo el personal de los colegios electorales.

Párrafo I. Las jornadas de capacitación constituyen un requisito para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser parte de los colegios electorales.

Párrafo II. La organización de las jornadas de capacitación será coordinada con las juntas electorales en sus respectivas demarcaciones, según lo previsto en el artículo 323.

Párrafo III. La Junta Central Electoral dispondrá de una aplicación informática que será administrada por las juntas electorales para registrar las calificaciones obtenidas y el perfil de los participantes en los talleres de capacitación, con el objetivo de que sirvan de soporte para identificar la posición que deberá ocupar cada aspirante al momento de la conformación de los colegios electorales.

Capítulo III
De las circunscripciones electorales

Artículo 106.- Circunscripciones electorales. Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales.

Artículo 107.- Conformación. Las circunscripciones electorales partirán de la división en sectores, secciones y parajes que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales, deben coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I. Para fines de la elección de los diputados, se asignarán dos (2) diputados para el Distrito Nacional y cada provincia.

Párrafo II. Los cargos restantes, serán distribuidos de manera proporcional, de acuerdo a la densidad poblacional de dichas demarcaciones, conforme a los resultados oficiales del último censo de población y vivienda que se haya realizado.

Párrafo III. Se exceptúan de las disposiciones establecidas en este artículo, los diputados

nacionales por acumulación de votos, los representantes ante parlamentos internacionales y aquellos representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

Párrafo IV. Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución, las cuales pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

Párrafo V. Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada, no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido, movimiento o agrupación política.

Párrafo VI. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo V de este artículo, los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia en ese nivel de elección; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio, en ese nivel de elección; conforme a los niveles de elección establecidos en el artículo 95.

Párrafo VII. Las elecciones de las autoridades municipales quedan limitadas al territorio en el que ejerzan sus competencias y atribuciones; en consecuencia, los votos emitidos en los distritos municipales sólo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca.

Artículo 108.- Excepción de conformación. En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de las subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Párrafo I. Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Departamento de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

Párrafo II. En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

Párrafo III. La Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

Título V
Del sufragio de los dominicanos y dominicanas en el exterior

Capítulo I
Del elector en el exterior

Artículo 109.- Derecho al sufragio de los residentes en el extranjero. Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República y a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente a diputados y diputadas.

Párrafo. Se considera elector en el exterior al ciudadano y ciudadana dominicano, mayor de dieciocho años que resida en el extranjero.

Artículo 110.- Doble nacionalidad. Los dominicanos que adquieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la Constitución y las leyes dominicanas y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

Artículo 111.- Registro de electores en el exterior. A los fines exclusivos de la elaboración del Registro de Electores Residentes en el Exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la cédula de identidad y

electoral.

Párrafo I. El registro de electores en el exterior estará a cargo de la Junta Central Electoral.

Párrafo II. Concluido cada proceso electoral, la Junta Central Electoral procederá con la revisión y actualización del Registro de Electores en el Exterior.

Artículo 112.- Requisitos para ser elector en el exterior. Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deben reunir los siguientes requisitos:

1) Tener su cédula de identidad y electoral;

2) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;

3) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y las legislaciones nacionales; y

4) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Constitución y las leyes.

Artículo 113.- Prohibiciones al derecho de ser elector en el exterior. No pueden ejercer su derecho al voto en el exterior:

1) Los dominicanos y dominicanas que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación de sus derechos ciudadanos;

2) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial, en tanto dure la misma;

3) Los condenados de manera irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República Dominicana o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella;

4) Los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al presidente de la República; y

5) Los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.

Capítulo II

De la presentación de candidaturas de diputados en el exterior

Artículo 114.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos legalmente reconocidos en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y desbloqueadas, sometidas por ante la secretaría general del organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

Artículo 115.- Requisitos para ser candidato. Para ser candidato o candidata a diputado o diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior, se requieren los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano o dominicana y poseer su cédula de identidad y electoral;

2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

3) Haber cumplido veinticinco años de edad;

4) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;

5) Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato; y

6) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Constitución y esta ley.

Capítulo III

De la organización de las elecciones en el exterior

Artículo 116.- Elección por circunscripciones electorales. Las elecciones en el exterior para elegir a los diputados y diputadas, se hace mediante circunscripciones electorales, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos en las elecciones correspondientes sean una verdadera representación de los electores que los eligen.

Párrafo. De lo establecido en este artículo, se debe informar a los partidos políticos previamente a su creación.

Artículo 117.- Creación circunscripciones electorales. Se crean tres (3) circunscripciones electorales en el exterior tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos dominicanos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada circunscripción.

Párrafo I. Las circunscripciones electorales en el exterior partirán de la división en países, Estados y ciudades que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados correspondientes de conformidad con el número de electores dominicanos, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales deben coincidir con la cantidad de representantes que los dominicanos en el exterior tienen derecho a elegir, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo II. Las circunscripciones electorales en el exterior pueden cubrir más de un país, Estado o ciudad, dependiendo del caso.

Párrafo III. La Junta Central Electoral tiene la facultad de crear, modificar o suprimir las circunscripciones electorales en el exterior, en consenso con los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 118.- Inscripción en la lista definitiva de electores residentes en el exterior.

Los ciudadanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deben estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior.

Artículo 119.- Circunscripciones en el exterior. La Junta Central Electoral organizará las elecciones para la elección de los diputados y diputadas de la comunidad dominicana en el exterior, con las siguientes circunscripciones:

1) Primera Circunscripción, con tres (3) diputados a elegir:

a) Canadá: Montreal y Toronto; y

b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut, excepto La Florida.

2) Segunda Circunscripción con dos (2) diputados a elegir:

a) Curazao: Curazao;

b) Estados Unidos: Miami;

c) Panamá: Panamá;

d) Puerto Rico: San Juan;

e) San Martin: San Marteen;

f) Venezuela: Caracas.

3) Tercera Circunscripción, con dos (2) diputados a elegir:

a) España: Madrid y Barcelona;

b) Holanda: Amsterdam;

c) Italia: Milano;

d) Suiza: Zúrich.

Párrafo I. La Junta Central Electoral puede adicionar, modificar o suprimir cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determinar la circunscripción a la cual corresponde.

Párrafo II. Los electores que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

Capítulo IV
De la oficina de logística electoral en el exterior

Artículo 120.- Logística electoral en el exterior. La Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior.

Artículo 121.- Instalación de las OCLEE. En cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Párrafo I. En caso de presentación de algún recurso, remite el asunto al Tribunal Superior Electoral con su respectivo informe u opinión y con los documentos y piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.

Párrafo II. Para los fines de aplicación de este artículo, la Junta Central Electoral

determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

Artículo 122.- Personal de los colegios electorales en el exterior. La Junta Central Electoral crea las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) para la captación, reclutamiento, capacitación y selección de las personas que conformarán los Colegios Electorales en el Exterior, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

Párrafo. El personal que se requiere para desempeñar las funciones de miembros de Colegios Electorales en el Exterior, debe cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado y ser elector de la circunscripción donde ejercerá dichas funciones.

Capítulo V
Del cómputo electoral en el exterior

Artículo 123.- Cómputo electoral y la transmisión de los resultados. La Junta Central Electoral preparará el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo, tomando en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local, añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales en el exterior dentro del mismo intervalo que son recibidos los resultados locales.

Capítulo VI
De la organización del sufragio en el exterior

Artículo 124.- Oficinas de la Junta Central Electoral en el Exterior. La Junta Central Electoral debe crear centros de registros y oficinas de servicios en los países donde residan dominicanos, cuyo funcionamiento estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, debiendo acreditarse como ente operativo, conforme a las leyes de

los Estados receptores.

Párrafo. Los partidos reconocidos pueden acreditar sus delegados ante los diferentes centros de registros que se hayan creado en los países donde residan dominicanos.

Artículo 125.- Delegados de partidos políticos. Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, están sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y la que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las juntas electorales y los colegios electorales en el país.

Artículo 126.- Observadores electorales en el exterior. La Junta Central Electoral extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores electorales, tanto en el ámbito local como en el internacional, y, a tal efecto, dictará el reglamento para la observación electoral, dentro del cual serán incluidas las disposiciones relativas a la observación en los centros de votación en el exterior, y dispondrá de un operativo logístico para la acreditación de los mismos.

Artículo 127.- Ámbito de los reglamentos. Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán aplicación para la organización de las elecciones en el exterior.

Artículo 128.- Medidas. La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, incluyendo los procedimientos que para tales fines fueren útiles.

Título VI
De las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos

Artículo 129.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos

que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I. Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo II. Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

Párrafo III. Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.

Artículo 130.- Solicitud de aprobación de pactos. La solicitud de aprobación de fusión, alianza o de coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

Párrafo I. En el caso de la aprobación de alianzas o coaliciones para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial, las solicitudes serán depositadas a más tardar cinco (5) días después de la celebración de las elecciones municipales.

Párrafo II. El escrito que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines, quien

dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo III. La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

Párrafo IV. La resolución que intervenga podrá ser recurrida en revisión ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo V. La resolución que dicte la Junta Central Electoral, al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en la página Web de la institución y los medios que estime convenientes, y notificada a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos por la vía correspondiente.

Párrafo VI. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

Párrafo VII. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo VI se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos.

Párrafo VIII. Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

Artículo 131.- Efectos de la fusión. La fusión determina la extinción de la personería de

todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

Artículo 132.- Alianzas y coaliciones. La alianza o coalición de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados.

Párrafo. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales.

Artículo 133.- Pacto de alianzas y coaliciones. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido, agrupación o movimiento político que personifique la alianza en la boleta electoral.

Artículo 134.- Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

1) Para las candidaturas del nivel presidencial;

2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias;

3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las provincias;

4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los

municipios;

5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios;

6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales;

7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.

Artículo 135.- Alianzas o coaliciones de agrupaciones y movimientos políticos. Las agrupaciones y movimientos políticos podrán establecer alianzas o coaliciones con los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las cuales, en razón de su carácter, estarán limitadas al ámbito territorial en el que tengan alcance.

Artículo 136.- Votos obtenidos previo a las alianzas. A los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección, aunque hubiesen presentado los mismos candidatos, si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.

Título VII
De los candidatos de partidos, agrupaciones o movimientos políticos

Capítulo I
De la nominación

Artículo 137.- Derecho de proponer candidatos. Toda candidatura será sustentada por un partido, agrupación y movimiento político siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 138.- Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido

nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

Artículo 139.- Nominación de candidatos. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.

Capítulo II

De las propuestas de cantidatos

Artículo 140.- Forma de las propuestas. Las candidaturas serán propuestas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con el mecanismo de elección definido en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Párrafo I. Con excepción de las candidaturas escogidas en primarias, las candidaturas de los niveles presidencial, senatorial y de diputados serán presentadas por medio de escrito que se entregará al secretario general de la Junta Central Electoral.

Párrafo II. En el caso de las candidaturas municipales, la presentación se hará por ante la correspondiente junta electoral,

Artículo 141.- Presentación propuesta de candidaturas. El escrito de presentación que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral o en la junta electoral correspondiente, según sean los casos, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrán la obligación de

registrar sus candidaturas mediante la aplicación dispuesta en este artículo, vía electrónica, la cual será confirmada con el documento impreso que será depositado.

Párrafo II. La Junta Central Electoral dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 142.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;

2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;

3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;

4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada;

5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I. Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Párrafo II. Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados

por un partido, agrupación o movimiento político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones, sin disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Párrafo III. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo II de este artículo, los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos, los que no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación.

Párrafo IV. Los funcionarios que ocupen cargos electivos no podrán, en las actividades propias de sus funciones, realizar manifestaciones o actividades de carácter proselitista.

Párrafo V. Las personas que no se hayan inscrito en el Registro Electoral al momento de producirse el cierre del mismo, no podrán ser presentadas como candidatos o candidatas.

Párrafo VI. La solicitud de inscripción, por naturalización, cambio de status de militar a civil o cualquier otra circunstancia no equivale a inscripción en el Registro Electoral.

Artículo 143.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes;

2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 144.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.

Párrafo I. En el caso de las propuestas para los niveles senatorial, de diputaciones y presidencial, deberán ser presentadas a más tardar quince (15) días después de la celebración de las elecciones municipales.

Párrafo II. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 145.- Publicación y comunicación. En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a las doce horas del mediodía del día siguiente, el secretario general de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la Junta, y la comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada uno de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos.

Artículo 146.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

Artículo 147.- Declaratoria de admisión o no admisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

Párrafo I. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubiesen propuesto candidatos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión.

Párrafo II. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será declarada no admitida y deberá fallar sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Artículo 148.- Reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 147, podrán ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral y, posteriormente, en impugnación por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo I. En cuanto a las decisiones adoptadas según lo dispuesto por este artículo por las juntas electorales, estas podrán ser impugnadas por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II. El plazo del recurso de reconsideración y de la impugnación es de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III. La autoridad competente, según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 149.- Resolución de admisión de candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren hecho propuestas, las candidaturas que hubieren sido

admitidas por aquellas, para los efectos de publicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlas admitido.

Párrafo I. Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido, agrupación o movimiento político que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren declinados.

Párrafo II. En los casos de renuncia, fallecimiento, quedaren incapacitados o fueren declinados, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido, agrupación o movimiento político que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Párrafo III. Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido, agrupación o movimiento político correspondiente.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicarán a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

Capítulo III
De las candidaturas independientes

Artículo 150.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección.

Párrafo I. Las agrupaciones que propongan sustentar las candidaturas independientes de

carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Párrafo II. Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 151.- Requisitos candidaturas independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República, se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Párrafo I. Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Párrafo II. Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Párrafo III. Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las organizaciones que las sustenten, las demás disposiciones que establece esta ley, en lo que se refiere a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y a las candidaturas sustentadas por estos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 152.- Candidaturas municipales en elecciones sucesivas. Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

Capítulo IV

De los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos

Artículo 153.- Designaciones y condiciones. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá acreditar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral, por cada nivel de elección.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos que concurran a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo estos presentar la credencial correspondiente, firmada por la autoridad competente de la organización política que representan.

Párrafo II. Las designaciones de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados, la cual podrá examinar las condiciones de probidad de los designados y, en tal sentido, aceptar o denegar la designación de los mismos.

Párrafo III. En caso de no aceptar la propuesta de designación de los delegados, la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, deberá notificarlo al partido, agrupación o movimiento político proponente a los fines de que se cumpla con una nueva propuesta de designación.

Párrafo IV. Se tomarán en consideración o prevalecerán, por encima del organismo directivo municipal o provincial, las designaciones o remociones que autorizaren el presidente o en su defecto, el secretario general de cada organización, o la autoridad que expresamente designen los estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos para tales fines.

Párrafo V. No podrán ser designados delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los cónyuges, parientes o afines hasta el segundo

grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Párrafo VI. Los delegados ante una junta electoral serán uno por cada nivel de elección.

Artículo 154.- Sustitutos de delegados. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a estos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo al cual quien corresponda haya hecho nueva designación.

Párrafo. En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido, agrupación o movimiento político por el cual ha sido postulado, hasta tanto se regularice la representación.

Artículo 155.- Falta de designación. Cuando un partido, agrupación o movimiento político que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere designado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, esta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.

Artículo 156.- Funciones de los delegados. Corresponde a los delegados, la representación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales.

Párrafo I. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias.

Párrafo II. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Párrafo III. Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las audiencias que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas.

Párrafo IV. Los delegados o sustitutos participarán en las sesiones de las juntas electorales en las que estén acreditados, con voz, pero sin voto.

Artículo 157.- Designación de observador técnico. Los partidos políticos que hubiesen obtenido el uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia.

Párrafo. Los observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral.

Título VIII
Del período electoral

Artículo 158.- Apertura y conclusión. El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Capítulo I
De la campaña electoral

Artículo 159. Conceptos claves. A los efectos de esta ley, se establecen como conceptos claves de campaña electoral, los siguientes:

1) Apertura y Cierre de la Campaña Electoral: El período de campaña se entenderá abierto desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluirá a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al

día de las elecciones;

2) Campaña Electoral: es el conjunto de actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados y los cargos electivos municipales de alcaldes y regidores y los distritos municipales, presentados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos;

3) Divulgación y Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, anuncios publicitarios, afiches, imágenes, grabaciones, proyecciones, exposiciones, así como la divulgación que con carácter institucional realizan los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, con el fin de difundir, promover los principios, programas, realizaciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que durante la campaña estos producen y difunden, los candidatos aceptados, sus militantes y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía los programas de gobierno y plataforma electoral, el análisis de los temas de interés, su posición ante ellos y las candidaturas admitidas.

   a) Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la propaganda electoral, sino de propaganda institucional.

4) Manifestaciones, Mítines o Reuniones Públicas: Se entiende por manifestación pública, mítines o reuniones de campaña cualquier acto que se celebre al aire libre o bajo techo, en parques, avenidas, teatros o demás lugares públicos, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de expresar adhesión o captar votos en apoyo a candidatos y organizaciones políticas;

5) Actos Públicos: Son las reuniones y manifestaciones públicas, asambleas, marchas y actividades en general, organizados con el propósito de expresar adhesión o captar votos en apoyo a candidatos y organizaciones políticas;

6) Veda Electoral: Es la prohibición de realizar actos de proselitismo, espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado, manifestaciones o reuniones públicas de carácter político, incitaciones, propaganda electoral por la prensa radial, televisiva, avisos, carteles, telones y otros medios similares, la que se inicia a partir de las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

Artículo 160.- Derecho de campaña electoral. Son titulares del derecho a realizar campaña electoral los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y sus alianzas o coaliciones, que postulen candidatos, así como los candidatos admitidos y los movimientos de apoyo o ciudadanos en particular que no constituyan el partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo. La Junta Central Electoral realizará, durante el período de campaña electoral, una gestión de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 161.- Prohibición a militares y funcionarios electorales. En atención a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, a todo miembro activo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los funcionarios y empleados de los organismos electorales les está prohibido difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades propias de la campaña electoral.

Artículo 162.- Policía Militar Electoral. Los miembros de la Policía Militar Electoral serán debidamente acreditados con anterioridad al día de las elecciones, salvo circunstancias especiales, por las juntas electorales correspondientes.

Párrafo. Los cuerpos policiales y militares que no correspondan a la lista de acreditados referida que intervengan en el proceso electoral serán sancionados de acuerdo a la ley del cuerpo al cual corresponda.

Artículo 163.- Coordinador de campaña electoral. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y las alianzas o coaliciones que hayan presentado candidatos,

deberán acreditar ante la Junta Central Electoral y por igual en las juntas municipales un Coordinador de Campaña, con su respectivo suplente, para los trabajos de organización y coordinación de las actividades propias del calendario de campaña.

Artículo 164.- Normas éticas de la campaña electoral. La campaña electoral, además de respaldar el orden constitucional y legal, deberá enmarcarse dentro de las más altas normas de ética en las que prevalecerán el respecto a:

1) Las opiniones políticas de los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos y candidatos, de manera que las ideas se respondan con ideas, dentro de un marco de respeto y madurez;

2) La dignidad humana de los dirigentes y militantes de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos electorales y de la población en general;

3) El derecho de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y sus alianzas o coaliciones, inscritas para participar en las elecciones y de los candidatos admitidos, a realizar actividades lícitas en orden a la captación de sufragios;

4) El derecho al buen nombre, la honra y reputación de las personas, por consiguiente, en ningún aviso o manifestación publicitaria, podrán utilizarse expresiones ofensivas en forma directa o indirecta hacia los demás participantes del proceso, y tampoco deben usarse calificativos insultantes, ni referencias degradantes a la persona, al nombre o apellidos de los candidatos y miembros de otras organizaciones políticas.

Artículo 165.- Actos y medios de propaganda anónimos. Se prohíbe todo acto y uso de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza.

Párrafo I. Todo acto de campaña electoral o propaganda deberá indicar la persona que lo autorizó, su pie de imprenta o de producción, según corresponda.

Párrafo II. La propaganda que no cumpla con las disposiciones del párrafo I de este

artículo, será sujeto de las medidas cautelares dispuestas por la Junta Central Electoral, de conformidad con esta ley.

Artículo 166.- Abstencionismo electoral y otras prohibiciones. No se permitirá a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, reconocidos que reciban fondos públicos realizar actividades de campaña electoral ni actos de propaganda electoral que promuevan el abstencionismo electoral.

Párrafo. Quedan prohibidas de manera general las actividades electorales que atenten contra la dignidad humana u ofendan la ética pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica, de acuerdo a los preceptos legales vigentes.

Artículo 167.- Respeto de la simbología y emblema de las organizaciones políticas. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, sus alianzas o coaliciones y los candidatos admitidos no podrán, en ningún caso, utilizar en los actos de campaña, propaganda y en los medios de comunicación, la simbología, himnos, lemas, colores y las imágenes o fotografías de los demás candidatos u organizaciones políticas.

Artículo 168.- Respeto de los actos de campaña electoral. Las organizaciones políticas, sus dirigentes, activistas, miembros y simpatizantes, así como los candidatos admitidos deben respetar los actos de campaña y propaganda electoral de los demás, y en consecuencia, se prohíbe dañar, rotular, fragmentar, distorsionar, deteriorar, destruir, obstaculizar o violentar de cualquier forma los medios de propaganda utilizados en la campaña electoral.

Párrafo I. Las violaciones a las disposiciones de este artículo, serán sancionadas conforme lo dispuesto por esta ley.

Párrafo II. La Junta Central Electoral, en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, podrá reglamentar todo lo concerniente a este artículo.

Artículo 169.- Derecho de rectificación. Cuando por cualquier medio de comunicación se

difundan hechos que aludan a candidaturas admitidas o dirigentes de las organizaciones políticas concurrentes a la elección, que éstos consideren atentatorios en perjuicio de su moral, su honor o su honra, que se consideren campaña negativa y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, siempre que sean comprobados por la Junta Central Electoral, los afectados podrán ejercer frente al medio de comunicación el derecho de rectificación.

Párrafo I. Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar o difundir, a su costo y dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Párrafo II. La Junta Central Electoral, en caso de comprobar que el medio haya incurrido en perjuicio del reclamante, podrá dictar las medidas cautelares que entienda de lugar.

Artículo 170.- Actos con matiz religioso. Se prohíbe toda forma de propaganda electoral en las cuales se utilicen símbolos religiosos, para motivar a los ciudadanos a que voten o no por determinada organización política concurrente o candidatura admitida.

Artículo 171.- Difusión previa al día de votación. Desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones, cesará toda actividad de campaña electoral, incluso en los medios de comunicación, los cuales podrán transmitir su programación habitual, siempre que no se incluya en ella ninguna alusión relativa a proselitismo o promoción de partidos, agrupaciones o movimientos políticos o candidatos y candidatas admitidos.

Párrafo. La Junta Central Electoral podrá difundir información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio, y todas aquellas informaciones que considere pertinentes, relativas al procesamiento de los resultados.

Capítulo II
De la propaganda electoral

Artículo 172.- Utilización de los símbolos nacionales. Se prohíbe el uso de los símbolos patrios y los retratos o imágenes de los próceres de nuestra Independencia o Restauración en la propaganda electoral, de manera negativa o de una forma tal que desnaturalice la solemnidad de estos símbolos.

Artículo 173.- Prohibición de propaganda. No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral fuera del período electoral definido por esta ley, con excepción de lo dispuesto por la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos con relación a las precampañas.

Párrafo. Se prohíbe a todas las personas, naturales o jurídicas hacer propaganda electoral por medio de la prensa, la radio, la televisión, así como realizar mítines, manifestaciones o concentraciones en lugares públicos desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados.

Artículo 174.- Limitaciones y tipo de material a usarse en la propaganda. La propaganda electoral que utilicen los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y candidatos admitidos, deberá acatar las limitaciones establecidas por la Junta Central Electoral, incluyendo las siguientes:

1) La propaganda impresa que utilicen los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y los candidatos admitidos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido, agrupación o movimiento político o alianza que nomine al candidato;

2) La propaganda electoral no se podrá colocar, fijar, engomar, ni pintar en las oficinas, edificios, y locales ocupados por los poderes públicos o de propiedad pública, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, en edificios destinados al culto religioso, edificios de organismos paraestatales del Gobierno nacional o local o en vehículos oficiales;

3) En la elaboración o fijación de propaganda no podrán utilizarse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, que

contaminen el medio ambiente o que puedan deteriorar plantas de ornato público;

4) Cualquier otra condición establecida por la Junta Central Electoral.

Artículo 175.- Retiro de la propaganda electoral. En los términos que se señala en esta ley, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y sus candidatos serán responsables del retiro de la propaganda electoral, para estos fines se coordinará con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y los ayuntamientos correspondientes, la organización de jornadas de limpieza, a partir del momento que la Junta Central Electoral lo coordine con dichas autoridades.

Párrafo I. La Junta Central Electoral podrá retener un monto de los aportes a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, como garantía de que efectuarán efectivamente el retiro de la propaganda.

Párrafo II. En caso de que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos no hagan efectivo el retiro de la propaganda, la Junta Central Electoral solventará los costos de retiro de la misma con los fondos retenidos al partido político correspondiente.

Artículo 176.- Programas electorales. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión constructiva ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado, garantizando el acceso e inclusión a las personas con discapacidad.

Párrafo. La Junta Central Electoral promoverá la realización de debates sobre los programas y plataformas que presenten los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y sus alianzas o coaliciones en un proceso electoral, procurando la mayor difusión de las propuestas programáticas de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, así como de los programas de las políticas congresuales y municipales de las organizaciones políticas, en los cuales utilizará, en folletos, lenguaje de signos, accesibilidad en la Web e inclusión de electores con discapacidad.

Artículo 177.- Propaganda en locales de partidarios. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, alianzas o coaliciones, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de los locales partidarios en la forma que estimen conveniente, siempre y cuando no violen las disposiciones municipales de los ayuntamientos correspondientes al domicilio del local partidario en cada demarcación;

Artículo 178.- Medios de hacer propaganda. La propaganda electoral puede hacerse a través de todos los medios lícitos de difusión como son, a manera enunciativa:

1) Elementos móviles o avisos luminosos o proyectados;

2) Prensa, radioemisoras, canales de televisión, Internet, u otro medio electrónico o digital;

3) Con pintura, vallas, pancartas o carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierres privados, siempre que exista la autorización del propietario; y cuando no violen las disposiciones municipales de los ayuntamientos correspondientes a la demarcación donde se encuentre el inmueble que será utilizado para estos fines.

(En este momento, el senador presidente Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita a la senadora Faride Virginia Raful Soriano detener la lectura del proyecto e invita a al senador José Manuel del Castillo Saviñón continuar con la lectura en el siguiente artículo).

Capítulo III

De los actos públicos de campaña, manifestaciones, desfiles y reuniones públicas

Artículo 179.- Derecho a realizar manifestaciones públicas. La celebración de manifestaciones y reuniones públicas de campaña electoral, se rigen por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 180.- Prohibición de impedir campañas electorales. Durante la campaña electoral, ninguna autoridad podrá, por motivos políticos, para favorecer a determinados candidatos y organizaciones políticas, impedir la celebración de manifestaciones o reuniones públicas con fines electorales a quienes tienen derecho a ello.

Artículo 181.- Coordinación del programa de manifestaciones. La Junta Central Electoral (JCE) y las juntas electorales, en coordinación con las autoridades competentes, deben tomar las medidas preventivas y pertinentes, a fin de brindar a los candidatos y organizaciones políticas toda la protección necesaria para la celebración de las manifestaciones que se propongan llevar a cabo.

Párrafo I. Los promotores de los eventos o campañas políticas deberán comunicar a la Junta Central Electoral, a través de su coordinador de campaña, con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación el día, lugar y hora, en que se haya programado su celebración, tanto en el Distrito Nacional como en las regiones, provincias y municipios del país.

Párrafo II. De la celebración de eventos o campañas políticas se tomará nota en un libro, que al efecto se llevará, extendiéndolo sin dejar espacios en blanco por el orden en que fueren presentadas las comunicaciones, según la hora y fecha de presentación.

Párrafo III. La Junta Central Electoral coordinará con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y con los candidatos inscritos, el calendario o programa de actividades a realizar en el curso de la campaña.

Artículo 182.- Manifestaciones públicas simultáneas. Dos o más organizaciones políticas no podrán realizar actos públicos de campaña, reuniones, desfiles o manifestaciones públicas en el mismo lugar y en el mismo día, a menos que integren una alianza electoral.

Párrafo I. En caso de ciudades con un amplio radio urbano, se podrá permitir, la celebración de actos el mismo día, siempre y cuando éstos se lleven a cabo en zonas distantes una de otra, de manera que no pueda existir ninguna interferencia o interacción.

Párrafo II. Durante la campaña electoral no podrán autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas de campaña que no sean auspiciadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, alianzas o coaliciones con candidaturas admitidas para participar en las elecciones.

Artículo 183.- Informe previo a actos públicos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales, previo a fijar el orden de preferencia de los actos públicos de campaña, deberá contar con un informe en el que se establezca si los lugares solicitados para celebrar la manifestación, el mitin o desfile, dentro de la jurisdicción electoral que corresponda, resultan aptos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, o en su defecto, se establezca cualesquier otro lugar dentro de la misma jurisdicción electoral, que reúna las condiciones de aptitud necesaria de conformidad con el ordenamiento.

Párrafo. El informe dispuesto por este artículo, deberá rendirse dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento.

Artículo 184.- Cambios de fecha de actos públicos. Los mítines, manifestaciones o desfiles políticos, deberán celebrarse en el día y lugar acordados, por ello, sólo se permitirán cambios en tal sentido, por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otras debidamente justificadas, a criterio de la Junta Central Electoral.

Párrafo. En caso de reprogramación de un acto suspendido en atención a lo establecido en este artículo, el partido, agrupación o movimiento político perderá el derecho de preferencia que tenía al momento de programar el evento original, y podrá realizarlo en la fecha que haya disponible.

Artículo 185.- Medidas para evitar confrontaciones. El día en que una agrupación política celebre reunión, mitin político, manifestación o desfile en una población, debidamente acordada, la Policía Militar Electoral retirará a una distancia de doscientos metros a toda persona o grupo de personas que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política.

Artículo 186.- Orden de preferencia. Tendrá derecho de preferencia para la realización de un desfile o manifestación pública, la organización política que haya presentado con anterioridad su ruta.

Párrafo I. La junta electoral competente hará constar en cada solicitud un desfile o manifestación pública, la hora y la fecha de su presentación.

Párrafo II. Cuando se acuerde la realización un desfile o manifestación pública, esta deberá notificarse enseguida a las demás organizaciones.

Párrafo III. Los coordinadores obtendrán constancia de tal comunicación.

Artículo 187.- Espacios prohibidos para celebrar actos públicos. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, ni a menos de doscientos metros de hospitales o dependencias de la autoridad de policía, ni centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.

Artículo 188.- Prohibición de uso de fuegos pirotécnicos y de pólvora o inflamables. Queda prohibido el uso de fuegos pirotécnicos y de pólvora, u otros materiales inflamables en los actos públicos de campaña, a menos que sean parte de la organización del evento y estén bajo el control de los organizadores del mismo.

Artículo 189.- Prohibición de las contramanifestaciones. Se prohíben las contramanifestaciones, entendiendo como tales, aquellos actos que se organicen con el propósito abierto o vedado de contrarrestar o entorpecer la celebración de manifestaciones públicas de otra organización política con fines de campaña electoral.

Artículo 190.- Obstáculos a la libertad de reunión y manifestaciones. Cualquier obstáculo deliberado o inmotivado a la libertad de propaganda electoral o de reunión, a que se refiere este capítulo, proveniente de funcionarios públicos, deberá informarse inmediatamente a la Junta Central Electoral.

Párrafo. La Junta Central Electoral al establecer plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se dirigirá a la autoridad responsable de atender el caso para que se sancione sin pérdida de tiempo al funcionario público actuante, y si fuera de lugar, emitirá las admoniciones requeridas.

Artículo 191.- Normas de conducta de los participantes. Durante la realización de las manifestaciones o reuniones políticas partidarias dentro de la campaña electoral, las organizaciones políticas concurrentes deberán asegurar que los participantes observen las siguientes normas de conducta:

1) No portar armas de fuego de ningún tipo, objetos contundentes, armas blancas, ni objetos corto punzantes, salvo el candidato, el personal civil o militar que está a cargo de la seguridad del candidato, amparados con la licencia requerida;

2) No dañar paredes, ventanas, jardines, aceras, verjas o cualquier lugar de edificios ni casas particulares;

3) No tirar piedras, ladrillos o cualquier otro objeto que dañe o ponga en riesgo la integridad física o salud de las personas o inmuebles que estén ubicados en la ruta de las manifestaciones;

4) No provocar con palabras o hechos, incidentes frente a la autoridad encargada de vigilar el orden público;

5) No dañar la propaganda de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos que se encuentren en el trayecto de las manifestaciones;

6) No dañar ni golpear los vehículos de transporte público o privado que se encuentren estacionados o estén transitando por donde transcurran las manifestaciones; y

7) No distribuir bebidas alcohólicas, ni otras sustancias con efectos alucinógenos y con propiedades toxicomaníacas, a los participantes de caravanas de vehículos, manifestaciones o concentraciones públicas.

Capítulo IV

Del uso de los medios de comunicación

Artículo 192.- Principios generales. Todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos disfrutarán de iguales posibilidades para la utilización libre de los medios de divulgación durante la campaña electoral.

Párrafo I. Todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos son libres y sin discriminación, podrán contratar espacios de medios de comunicación, siempre que se respete el honor de las personas y la moral pública.

Párrafo II. La Junta Central Electoral no permitirá que las empresas, medios de comunicación que incluye periódicos, revistas, servicios de prensa, radio, televisión cinematografía, correos, distribución de correspondencias, teléfonos, telégrafos u otros servicios de telecomunicaciones, nieguen o restrinjan injustificadamente, el uso de sus instalaciones o servicios, a cualquier organización política concurrente, que esté en la disposición de pagar las tarifas correspondientes; las cuales no podrán ser mayores que las pagadas en asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra naturaleza.

Párrafo III. La Junta Central Electoral regulará la propaganda visual en los espacios públicos con anticipación al inicio de la campaña.

Artículo 193.- Distribución de los espacios de publicidad. La distribución de los espacios de publicidad en los municipios deberá hacerse respetando el criterio de equidad en el acceso para su designación y tomando en consideración los niveles de elección a que aspiran los candidatos y candidatas.

Artículo 194.- Obligaciones de la Junta Central Electoral. Es obligación de la Junta Central Electoral, en lo relativo a las campañas electorales:

1) Impedir que los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, se

nieguen o restrinjan injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a cualquier organización política concurrente, que esté dispuesto a pagar los precios del mercado para la obtención de estos materiales o servicios;

2) Procurar que, una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas, los partidos, alianzas o coaliciones, que hubieren inscrito candidatos presidenciales, se les concedan espacios gratuitos para promover su campaña electoral en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado, y los mismos serán computados para los fines de la determinación de la contabilidad de los gastos de campaña. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.

3) Sancionar durante la campaña electoral a toda persona, candidato, partido, agrupación o movimiento político que usare frases y emitiere conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de los candidatos, partidos, agrupaciones o movimientos políticos adversos. Con este fin, la Junta Central Electoral realizará amonestaciones a los candidatos, partidos, agrupaciones o movimientos políticos que violen esta norma con derecho a requerir de la persona o empresa la divulgación, la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. A estos efectos, toda publicidad en los medios de comunicación de radio y televisión debe contener el pie de producción.

Párrafo. A los fines de este artículo, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad para hacer amonestaciones a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que violen esta norma de propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1972, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Artículo 195.- Espacios para promover candidaturas. Durante la campaña electoral, la Junta Central Electoral garantizará gratuitamente a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, alianzas o coaliciones que presenten candidatos, espacios para

promover sus candidaturas en los medios de radio y televisión propiedad del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 196.- Calendario de presentaciones. Las organizaciones políticas someterán a más tardar tres (3) días antes del inicio de la campaña electoral su propuesta de calendario de presentaciones de programas y mensajes en televisión y radio para ser sometida a los medios de comunicación estatales.

Artículo 197.- Costos de producción de la propaganda. Cada organización política concurrente deberá asumir el costo de producción y realización de los programas y mensajes que transmitirá por los espacios que le serán asignados por los medios estatales.

Artículo 198.- Igualdad de tarifas. Las tarifas por los servicios de propaganda electoral serán las fijadas para la publicidad comercial ordinaria.

Párrafo I. Durante la campaña electoral, estas tarifas no podrán exceder el promedio de las cobradas por cada empresa durante los seis (6) meses anteriores a la apertura de la misma.

Párrafo II. Para garantizar lo establecido en este artículo, la Junta Central Electoral monitoreará de forma periódica el régimen tarifario de los distintos medios de comunicación del país.

Artículo 199.- Recursos contra violaciones. Cualquier candidato u organización política concurrente podrá acudir ante el Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de reclamar o invocar la violación de una de las disposiciones de la ley.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral establecerá el procedimiento de reclamación que se indica en este artículo.

Capítulo V
De la propaganda electoral en espacios o lugares de dominio público, bienes públicos y en inmuebles de propiedad privada

Artículo 200.- Bienes de dominio público. Los bienes de dominio público son todos aquellos que puedan usufructuarse por los habitantes con las restricciones que señale la ley; y que para su aprovechamiento se debe cumplir con los requisitos previstos en las leyes respectivas, encontrándose entre estos, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

1) Instalaciones para la distribución de agua potable, o depósito de agua;

2) Alcantarillados;

3) Cisternas, bombas y redes de distribución;

4) Instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales;

5) Líneas de conducción y almacenamiento;

6) Instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes, y cableado;

7) Banquetas, guarniciones, aceras, puentes peatonales y vehiculares;

8) Señalamientos de tránsito y semáforos;

9) Alumbrado público, postes y faroles;

10) Carpeta asfáltica de calles y avenidas;

11) Tanques elevados y contenedores de basura;

12) Cunetas, muros de contención y de protección;

13) Vados, barandas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles y puentes de estructura metálica.

Artículo 201.- Fijación de propaganda en edificios públicos. No se podrá pintar ni diseñar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda electoral en los edificios donde funcionen organismos públicos, ni ser utilizados para fines de propaganda y utilización electoral.

Artículo 202.- Prohibición de propaganda. Se prohíbe la propaganda en los siguientes lugares:

1) Monumentos;

2) Estatuas;

3) Obras de arte;

4) Señales de tránsito urbano y de carreteras;

5) Muros, aceras, contenes, construcciones y árboles; y

6) Vehículos propiedad del Estado, de organismos autónomos, empresas estatales o de ayuntamientos.

Capítulo VI

De la propaganda en los actos públicos estatales

Artículo 203.- Actos públicos por entidades estatales. La celebración de los actos públicos realizados por las entidades estatales no podrá servir de escenario para la promoción de cualquiera de los candidatos postulados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos a las elecciones.

Párrafo. Se prohíbe la realización de marchas, mítines o cualquier tipo de manifestación o la presentación de pancartas, letreros o propaganda de cualquier tipo en estos actos o alrededor de ellos, que promuevan un determinado candidato a puestos de elección

popular; así como cualquier otra actividad de carácter político electoral que afecte la solemnidad institucional que debe caracterizar a estos eventos.

Artículo 204.- Publicidad en los actos de Gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno, nacional o municipal, no podrá contener elementos que promuevan directa o indirectamente la motivación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos de elección popular.

Párrafo I. No podrán utilizarse las instituciones u órganos del Estado para desde ellos promover candidatos o partidos, agrupaciones o movimientos políticos a cargos de elección popular.

Párrafo II. Se excluyen de la prohibición de este artículo, los programas de asistencia social, ayuda comunitaria o de servicios públicos habituales que estén contemplados en la planificación regular del Estado, los cuales podrán desarrollarse conforme dicha planificación.

Párrafo III. No podrán ser aumentados ni los beneficiarios ni los montos asignados a estos programas.

Párrafo IV. Los funcionarios públicos que administran recursos del Estado, no podrán prevalerse de su cargo, para desde él realizar campaña ni proselitismo a favor de un partido, agrupación, movimiento político o candidato.

Párrafo V. Los funcionarios públicos no podrán hacer uso de las áreas físicas y espacios, así como de los instrumentos, equipos, materiales y personal que pertenecen a la institución u órgano del Estado a la cual prestan su servicio.

Párrafo VI. Está prohibido durante los cuarenta (40) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios municipales y sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios presidenciales y congresuales, la realización de actos inaugurales de obras públicas por el Gobierno central y las alcaldías.

Párrafo VII. La Administración Pública Central, las entidades públicas autónomas y descentralizadas y las alcaldías, se abstendrán de realizar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios.

Artículo 205.- Prohibición de fijación de propaganda en edificios de Gobierno. No podrá fijarse ni distribuirse propaganda de carácter electoral, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares.

Párrafo. En los anuncios y publicaciones financiadas por la Administración Pública Central, Congreso Nacional, organismos autónomos del Estado, Liga Municipal Dominicana y ayuntamientos, no podrán incluirse las fotos oficiales de los candidatos presentados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, ni los lemas o slogan de campaña que estos utilicen.

Título IX
De las encuestas y sondeos de opinión electoral

Artículo 206. Encuestas y sondeo electoral. Las encuestas y el sondeo electoral son las actividades que se despliegan para conocer la opinión o preferencias de un conjunto de personas, seleccionadas al azar mediante el procedimiento de muestreo, a las que se les formulan preguntas sobre determinados candidatos, organizaciones políticas o situaciones electorales.

Artículo 207.- Registro de firmas encuestadoras. La Junta Central Electoral creará un registro de firmas encuestadoras en materia electoral y política que estará bajo la supervisión de la Dirección de Elecciones de la institución. Como requisito fundamental para la realización y publicación de encuestas y sondeos de opinión político electoral, las empresas dedicadas a estos fines deberán inscribirse en un registro que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Elecciones, habilitará para dichos fines.

Artículo 208.- Documentos a depositar para habilitación de empresas encuestadoras. Entre las informaciones y documentos que las empresas referidas en la parte capital de este artículo deberán depositar, se encuentran las siguientes:

1) Estatutos sociales;

2) Filial(es) internacional (es) si la(s) tiene;

3) Currículos actualizados de los técnicos que dirigen y participan en los sondeos o encuestas;

4) Nómina actualizada de accionistas;

5) Composición de consejo de administración; y

6) Nómina de directivos.

Párrafo. Una vez sea depositada la documentación señalada en este artículo ante la Dirección de Elecciones, la misma será remitida al Pleno de la Junta Central Electoral, el cual le otorgará un número de registro oficial, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la documentación.

Artículo 209. Requisitos para la publicación de los resultados de las encuestas. Las empresas o los realizadores de sondeos o encuestas de opinión con fines electorales que hayan sido debidamente avaladas por la Junta Central Electoral deberán, bajo su responsabilidad, incluir y precisar en la publicación las siguientes especificaciones:

1) Denominación y domicilio de la entidad que la hubiera realizado, así como de aquella que se la hubiera encargado;

2) Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones: método de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; y

3) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no

contestaron a cada una de ellas.

Artículo 210.- Plazo para la publicación de encuestas. Durante los ocho (8) días anteriores al de la votación, queda prohibida la publicación y difusión de sondeos o encuestas electorales.

Párrafo I. Previo al plazo establecido en este artículo, se podrán publicar todas las encuestas realizadas, siempre cumpliendo con los estándares generalmente aceptados sobre la materia.

Párrafo II. Las firmas encuestadoras debidamente certificadas, podrán realizar encuestas o sondeos a boca de urna, siempre que las mismas sean depositadas en la Junta Central Electoral en sobres cerrados y sellados o lacrados, y hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Junta Central Electoral, cuyos resultados no podrán ser divulgados hasta tres horas después del cierre de las votaciones.

Párrafo III. Las encuestas o sondeos a boca de urna deberán realizarse de manera tal que no violen ni vulneren el derecho y el deber, relativo al secreto del voto establecido en esta ley.

Título X
Del presupuesto, los gastos de campaña y propaganda electoral

Artículo 211. Presupuesto de gastos de campaña. Quedarán comprendidos dentro de los gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

1) Gastos de actividades que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares públicos o privados en los que se promueva al candidato y que tenga como finalidad la captación del voto;

2) Gastos operacionales de campaña, que comprenden: los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes, muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos, adquisición de equipos y otros similares; y

3) Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión y publicidad gráfica, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la captación del voto.

Artículo 212.- Presupuestos de los partidos. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral un informe que contenga el presupuesto general de gastos en que incurrirá la organización política en el proceso electoral, así como, el presupuesto de gastos de cada candidato el cual deberá contener:

1) Nómina de posibles contribuyentes;

2) Fuentes de ingresos;

3) Relación de ingresos proyectados; y

4) Estimado de gastos en la ejecución presupuestaria.

Párrafo. Se considerarán como parte de los ingresos del presupuesto de gastos de campaña electoral, todos aquellos aportes que reciban los partidos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, en calidad de donaciones, cesiones y préstamos, los cuales serán cuantificados para establecer el monto total de los ingresos percibidos para la realización de la campaña electoral.

Artículo 213.- Tope en el gasto de campaña electoral. El límite de gasto por campaña electoral, por partidos, agrupaciones o movimientos políticos, será el equivalente a uno punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD$1.75) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 214.- Tope de gastos de los candidatos. Los candidatos a cargo electivo tendrán los siguientes topes de gastos:

1) Presidenciales: Ciento veintidós punto cincuenta pesos dominicanos (RD$122.50)

por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional;

2) Congresuales: Ciento cinco pesos dominicanos (RD$105.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente;

3) Municipales: ochenta y siete punto cincuenta pesos dominicanos (RD$87.50) para alcaldes y directores de distritos municipales cuarenta y tres punto setenta y cinco pesos dominicanos (RD$43.75) para regidores y vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente;

4) Distritos municipales con menos de cinco mil electores inscritos en el padrón: Director ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$150.00) por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.

Párrafo I. La Junta Central Electoral, mediante resolución podrá indexar, en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las cantidades señaladas en este artículo, de acuerdo al Multiplicador del Ajuste por Inflación publicado por el Banco Central de la República Dominicana, para el año previo al inicio de las campañas.

Párrafo II. Las contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de aportar a los precandidatos a los cargos de elección popular no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en este artículo.

Párrafo III. Los fondos sobrantes de las recaudaciones realizadas por los candidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos durante la campaña se destinarán a los programas de formación política de sus miembros.

Párrafo IV. Una vez publicada la resolución que establece los topes de gastos de campaña, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, deberán depositar en un plazo no mayor de treinta (30) días el presupuesto de ingresos y gastos correspondientes.

Párrafo V. Serán consideradas como parte del gasto las donaciones y colaboraciones que

reciban los partidos, agrupaciones o movimientos políticos o candidatos.

Artículo 215.- Fiscalización de contribuciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral y mantendrán a la vista en formato electrónico, un informe que contenga todos los ingresos y gastos de la organización, antes durante y después del proceso electoral, debiendo detallar las informaciones de gestión, administración y contabilidad de los recursos captados, con los indicadores y los estándares de auditoría establecidos por la Cámara de Cuentas.

Artículo 216.- Contribuciones limitadas y personales. Todas las contribuciones deberán ser personales y limitadas en cantidad y ninguna persona física, corporación, empresa o institución puede hacer o realizar donaciones o contribuciones económicas electorales a nombre de otra persona.

Título XI
De las disposiciones destinadas a asegurar el libre ejercicio del derecho de elegir

Capítulo I
De los derechos y garantías de las personas

Artículo 217.- Garantía de la libertad. Durante los ocho (8) días que precedan a una elección y en el día en que ésta se celebre, no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

1) Los candidatos;

2) Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales y sus suplentes;

3) Los representantes acreditados ante las juntas electorales por las partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, y sus sustitutos;

4) Los miembros de los organismos directivos de las partidos, agrupaciones y movimientos políticos debidamente reconocidos;

5) Los funcionarios de la Junta Central Electoral especificados en esta ley.

Párrafo I. Las personas comprendidas en los numerales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.

Párrafo II. Si en violación a la prohibición dispuesta en este artículo, una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá al Tribunal Superior Electoral para que decida, sin demora, su puesta en libertad.

Artículo 218.- Libertad de tránsito de dirigentes, candidatos y delegados. La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de crimen flagrante o de orden escrita y motivada de juez competente fundamentada en la ley.

Párrafo I. Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios, desde que quede abierto el proceso electoral.

Párrafo II. Los ayuntamientos y toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública no podrán, por ningún medio, dificultar el ejercicio del sufragio.

Párrafo III. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que hubieren dado en tal sentido.

Artículo 219.- Protección de los bienes de organizaciones políticas. Los locales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrán ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

Artículo 220.- Inviolabilidad de la correspondencia y documentos. La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y que se encuentran en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundamentada en la ley.

Artículo 221.- Carácter no laborable del día de elección. El día en que se celebren elecciones no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse.

Párrafo. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los empleadores estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio y dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.

Artículo 222.- Libertad individual. Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito, o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

Artículo 223.- Libertad de tránsito. En ningún caso, podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Artículo 224.- Prohibición del expendio de bebidas. Desde veinticuatro (24) horas antes de la elección, no podrá expenderse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas,

hasta doce horas después de terminada la votación.

Párrafo. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, aquellas instituciones hoteleras que se encuentran ubicadas en las zonas turísticas, las cuales deberán ser debidamente identificadas por la Junta Central Electoral, conjuntamente con las organizaciones acreditadas por ante los organismos oficiales y que agrupan estos establecimientos.

Artículo 225.- Prohibición de injerencia u ostentación de Fuerzas Armadas. Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección.

Párrafo I. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de las de la Policía Militar Electoral, indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario, estará sujeta a lo que se dispone en esta ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquel se realice.

Párrafo II. Los directores u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Párrafo III. El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Párrafo IV. Sólo los agentes de la Policía Militar Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Artículo 226.- Amparo. Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante el Tribunal Superior Electoral, notificándose a la Junta

Central Electoral o por ante la junta electoral correspondiente, cuando haya sido autorizada por la autoridad competente.

Artículo 227.- Independencia de acción del personal de los colegios electorales. Los miembros de los colegios electorales, así como los delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen en ellos y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones, salvo las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral. Mientras permanezcan en ese ejercicio no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

Capítulo I
De las votaciones

Artículo 228.- Votación en un solo día. Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las siete (7) de la mañana y terminará a las cinco (5) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida ampliar dicho plazo.

Párrafo. Antes de ejercer el sufragio, el elector tendrá la obligación de identificarse, mediante la presentación de su cédula de identidad y electoral ante las autoridades del colegio, y una vez haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral.

Artículo 229.- Instalación de los colegios electorales. Los miembros de cada colegio electoral, están en la obligación de presentarse en el local donde estos deban laborar, a más tardar una (1) hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Párrafo I. Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiese presentado ni el presidente ni el secretario, a ocupar sus puestos en un colegio electoral, la instalación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger los ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector que sustituyan a los miembros ausentes hasta que

estos se presenten.

Párrafo II. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el secretario, y este a su vez será reemplazado por su sustituto correspondiente. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces, designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones, hasta tanto se presentare uno de ellos.

Párrafo III. Si transcurren treinta (30) minutos después de iniciadas las votaciones, los miembros que no hubieren llegado no podrán ocupar las posiciones para las que fueron designados, y en cambio, completarán la jornada aquellos que fueron escogidos de la fila. Las dietas establecidas para esta jornada, serán pagadas a los que ejerzan las funciones.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere necesarias para el correcto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 230.- Lista definitiva de electores. En cada colegio electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la cédula de identidad y electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral.

Artículo 231.- Acuerdos y actas. Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearen hacerlo.

Artículo 232.- Apertura de votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

Párrafo I. Verificados los materiales, el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, y los delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aun cuando no figuren en la lista de

electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución.

Párrafo II. Los miembros de los colegios electorales no podrán ausentarse del lugar asignado para el ejercicio de sus funciones, y para ello, la Junta Central Electoral dispondrá de los instructivos correspondientes.

Artículo 233.- Identificación de los electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes de la Policía Militar Electoral destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada.

Párrafo. El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral), sin lo cual el elector no podrá ejercer el derecho al voto.

Artículo 234.- Preferencia en el orden de la votación. El orden sucesivo de votación se regirá por el orden de llegada de cada elector, salvo con las excepciones siguientes:

1) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los ex presidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, alcaldes, vicealcaldes, directores municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;

2) El presidente, miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales;

3) Los delegados políticos y sus suplentes ante la Junta Central Electoral, las juntas electorales y ante los colegios electorales; y

4) Las personas con discapacidad, adultos mayores y embarazadas.

Artículo 235.- Protestas. Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier partido, agrupación o movimiento político que tenga propuesta admitida, podrá oponerse a que vote cualquier persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo.

Párrafo I. De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado.

Párrafo II. Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta.

Párrafo III. El presidente le entregará un sobre especial, que se denominará "Sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándole y entregándolo al presidente del colegio.

Párrafo IV. En el sobre para boleta observada, se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número de su cédula de identidad y electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra "observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral.

Párrafo V. El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral, a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Párrafo VI. Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero

nombre en el acta, si fuere posible.

Párrafo VII. Si a la hora indicada en el párrafo V de este artículo, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, procediéndose a abrir el sobre que contiene la boleta, y sin desdoblarla la introducirá en una urna especial establecida para el depósito de los votos observados validados.

Párrafo VIII. Al concluir el conocimiento de la totalidad de los votos observados del municipio, se procederá al escrutinio de los votos validados y depositados en la urna especial.

Párrafo IX. Todos los procedimientos relativos a las protestas previstos en este artículo, se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación.

Párrafo X. No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Artículo 236.- Forma de votar. El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente.

Párrafo I. Se hará constar en la lista definitiva de electores, que la persona ha votado, mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella dactilar.

Párrafo II. Cumplido el procedimiento establecido en el párrafo I de este artículo, al votante le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

Artículo 237.- Electores incapacitados para votar sin ayuda. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio

electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.

Párrafo. Una persona no podrá ayudar a más de dos (2) personas discapacitadas o envejecientes, en el mismo colegio electoral.

Artículo 238.- Secreto del voto. El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector.

Párrafo I. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado.

Párrafo II. No se le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Párrafo III. La Junta Central Electoral velará por el derecho y el deber del elector al secreto del voto, para los electores con discapacidad visual, asegurando la disponibilidad de materiales necesarios para su fiel cumplimiento.

Artículo 239.- Preservación del orden. Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

Párrafo. No podrán formarse grupos de personas a una distancia prudente de los locales donde se realicen las votaciones, si las condiciones de estos lo permiten, entendiéndose de que se trata de mantener una distancia equidistante del local de votación, cuya regulación estará a cargo del presidente del colegio electoral, auxiliado por el policía militar electoral encargado de la seguridad del referido colegio.

Artículo 240.- Servicio de policía. El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Militar Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el

orden y el curso regular de la votación.

Párrafo I. Para los fines de este artículo, el presidente del colegio dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento.

Párrafo II. Ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho.

Artículo 241.- Cierre de la votación. A la hora del cierre de la votación, es decir las cinco (5) de la tarde, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán sus votos los electores que se encuentren en la fila. Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio.

Capítulo II

Del escrutinio de los colegios electorales

Artículo 242.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluirlas en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 243.- Procedimiento del escrutinio. Para iniciar al escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1) Se procede a abrir la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral);

2) Cumplido con el procedimiento de sacar las boletas de las urnas, se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de

estos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir; y

3) Luego de sacar las boletas de las urnas y colocar separadas las boletas protestadas, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación del partido, agrupación o movimiento político a que corresponda la boleta y pasará está al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 244.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearen hacerlo.

Párrafo. Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 245.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

Párrafo. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 246.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

Artículo 247.- Diferencia entre las boletas computadas y la lista de electores. Si el

número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en el colegio, según aparezcan en la lista definitiva de electores, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número del exceso que resultare.

Artículo 248.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

Párrafo I. En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Párrafo II. Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 249.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 250.- Desaparición de las boletas. Si desaparecieren las boletas usadas, en su totalidad o parte, los miembros del colegio que sean responsables serán enjuiciados de acuerdo con esta ley.

Artículo 251.- Consignación en el acta de escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose:

1) El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores;

2) El número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de

boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley;

3) El número de votos válidos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político; y

4) La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

Artículo 252.- Firma del acta de escrutinio. El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente.

Párrafo I. Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Párrafo II. El formato de esta acta será dispuesto por la Junta Central Electoral, así como lo que respecta al llenado y la publicación de los resultados contenidos en la misma; una vez completada la información requerida en dicho documento, relativa a los votos obtenidos por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos o los respectivos candidatos, se procederá en la forma que establezca la Junta Central Electoral respecto del medio para hacerlos de público conocimiento.

Artículo 253.- Relaciones de votaciones. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se llenarán las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral, para los cargos de elección popular, según los casos que apliquen.

Artículo 254.- Contenido de las actas. En las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para los cargos de elección popular, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por

cada candidato para cada cargo y se indicará con palabras y guarismos lo siguiente:

1) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;

2) El número total de sobres de boletas observadas;

3) El número total de boletas por las que se hayan contado votos;

4) El número total de boletas encontradas en la urna;

5) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y

6) La diferencia, si la hubiere, entre el total del numeral 4 y el numeral 5 de este artículo.

Párrafo I. Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio.

Párrafo II. Si algún representante de un partido, agrupación o movimiento político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

Párrafo III. A cada representante de un partido, agrupación o movimiento político, se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Párrafo IV. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 255.-Distribución de las relaciones de votación. Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo 254, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente.

Párrafo I. La remisión a la junta electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces, el secretario y los vocales que deseen hacerlo.

Párrafo II. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político, podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral.

Artículo 256.- Entrega de valijas y documentos. Junto con las relaciones de votación y con la lista definitiva de electores, se enviarán a la junta electoral correspondiente los siguientes documentos:

1) Las boletas válidas;

2) Las boletas rechazadas;

3) Los sobres de boletas observadas; y

4) El acta del colegio, las credenciales de los miembros del colegio y las de los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, y la del secretario que haya funcionado o votado en el colegio y todos los demás documentos pertenecientes a la misma.

Párrafo I. Al recibir la documentación, la junta electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección del colegio de donde procede la documentación, los nombres de los representantes partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que presenciaron la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Párrafo II. Con el fin de recibir las valijas y los documentos, las oficinas de las juntas electorales, estarán abiertas a toda hora, y los miembros de cada junta permanecerán en el local en sesión permanente, inclusive los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, si lo desearen, hasta que se reciban los materiales y los documentos

de todos los colegios electorales de su jurisdicción.

Párrafo III. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de los colegios electorales con los expedientes, y, a medida que llegue una comisión, se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

Capítulo III

Del cómputo y la relación del municipio

Artículo 257.- Transmisión de los resultados electorales. Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de éstos.

Párrafo I. En virtud del carácter público de estos resultados electorales, la Junta Central Electoral establecerá las condiciones para que los mismos sean conocidos, en igualdad de condiciones y tiempo, por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, las juntas electorales y la ciudadanía en general.

Párrafo II. Una vez recibidos los resultados, y al margen del procesamiento que debe operar en cada junta electoral, la Junta Central Electoral podrá, al tenor de los resultados transmitidos electrónicamente y conocidos por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos después de haberlos recibido, preparar un resultado preliminar que dará a conocer a los representantes de las organizaciones políticas y a la ciudadanía, los cuales serán confirmados con aquellos que provengan de las juntas electorales de cada municipio.

Párrafo III. Una vez confirmados con los resultados producidos en los municipios, se emitirán los boletines oficiales.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento a seguir para la ejecución de esta disposición.

Artículo 258.- Plazo para efectuar el cómputo y la relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basada en las relaciones de votación a que se refiere esta ley.

Párrafo. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido, agrupación o movimiento político en las candidaturas nacionales, congresuales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos participantes en las elecciones.

Artículo 259.- Emisión de boletines parciales. Mientras se concluye la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político en los diferentes niveles de votación.

Párrafo I. Los boletines, una vez sean procesados y enviados de manera electrónica al computador central de la Junta Central Electoral, serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que participen en las elecciones, y a los medios de difusión.

Párrafo II. Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos ante ellas.

Párrafo III. Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Párrafo IV. El cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la

mañana hasta las seis (6:00 p.m. de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente.

Artículo 260.- Investigación causas del retardo. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo.

Párrafo I. En la medida en que las juntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas, sin que en ningún caso se obstruyan las labores de transmisión y cómputo de los resultados.

Párrafo II. Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido, agrupación o movimiento político de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido, agrupación o movimiento político interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

Párrafo III. En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral.

Párrafo IV. Si las anotaciones faltaren, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que sean coincidentes entre sí.

Artículo 261.- Procedimiento. Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los representantes de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo I. Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan cómodamente en el

local, a juicio de la junta.

Párrafo II. En caso de ser necesario, serán convocados los presidentes y secretarios de los colegios electorales.

Párrafo III. Durante el cómputo, el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, situación en la cual permanecerán en el interior del local solamente los delegados acreditados ante la junta electoral; y a juicio de las autoridades electorales, los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeren correctamente.

Párrafo IV. Los causantes de desórdenes serán desalojados y al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Párrafo V. Durante las operaciones, las listas definitivas de electores de todos los colegios electorales del municipio se hallarán al alcance de las juntas electorales.

Párrafo VI. Los presidentes y secretarios de los colegios electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes al colegio en que hubiere actuado cada uno de ellos.

Párrafo VII. Si el presidente y el secretario que han actuado en el colegio no se encontraren presentes durante el examen de los documentos correspondientes al colegio, se hará constar en el acta.

Párrafo VIII. Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones solo se romperán por la junta electoral, en sesión formal y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Párrafo IX. Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Artículo 262.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales

examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 263.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 190, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II. Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV. Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

Artículo 264.- Procedimiento para revisar las boletas observadas. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

1) A las 10:00 a. m., del día siguiente, si el delegado del partido, agrupación o movimiento político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.

2) Si dentro del plazo establecido en el numeral 1 de este artículo, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado.

3) En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

4) En caso contrario a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.

5) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaren ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento;

6) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, esta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y a oír los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción.

7) En caso de admisión, el voto será anulado y si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido.

Párrafo I. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso.

Párrafo II. En los casos a que se refiere este artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción.

Artículo 265.- Contenido del acta de cómputo. El acta de la junta que realice las operaciones del cómputo enunciará:

1) El día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la junta que hayan participado en cada actuación de las mismas;

2) Los nombres de los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte;

3) La presencia o ausencia del presidente y del secretario de cualquier colegio electoral durante el examen de los documentos correspondientes al colegio;

4) El hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier colegio se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la junta;

5) El número de votos que la junta agregue al cómputo de cada colegio electoral, en razón de las decisiones que adopte la junta al validar las boletas que fueron anuladas por el colegio o en razón de haber desechado la junta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas, y

6) Los reparos que cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político, o cualquier candidato o apoderado haya planteado a los procedimientos que sigan la junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos o resoluciones que la junta tomare con motivo de tales reparos.

Párrafo I. El acta de la junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político para cada cargo o clase de cargo, en cada uno de los colegios electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de los diferentes colegios en los votos adicionales adjudicados a cada partido, agrupación o movimiento político con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las decisiones que haya adoptado la junta al realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la junta.

Párrafo II. En el acta no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ella que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

Párrafo III. El acta será firmada por el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y podrá serlo por los delegados políticos que desearen firmarla.

Párrafo IV. Para conocer y decidir del procedimiento establecido en el párrafo III de este artículo, las juntas electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 266.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la

práctica de dicho cómputo.

Párrafo. Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

Artículo 267.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I. La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo II. Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

Artículo 268.- Relación de candidatos elegidos a cargos municipales. La junta electoral formulará, igualmente, una relación expresiva de los candidatos a cargos de la elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Artículo 269.- Formalidades comunes a ambas relaciones. Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en formularios que dispondrá la Junta Central Electoral.

Párrafo I. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que así lo desearen, y en el acta se expresará, en el caso de no estar algunos dispuestos a firmar, el motivo en que se funde su negativa.

Párrafo II. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación, en la cual se

declare que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Artículo 270.- Relación provisional. En el caso de que la junta electoral anulare las elecciones de uno o más colegios electorales, sobre la base de los casos especificados por la ley, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en los colegios donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella los colegios en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 271.- Publicación y distribución de las relaciones. Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos según lo dispuesto en esta ley, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro (4) días por lo menos.

Párrafo I. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, a la Junta Central Electoral, y los archivará el secretario.

Párrafo II. Al delegado de cada partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Artículo 272.- Remisión de documentos. Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos 257 al 271, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

(En este momento, el senador presidente Rafael Eduardo Estrella Virella, le solicita al senador José Manuel del Castillo Saviñón detener la lectura del proyecto e invita a la senadora Faride Virginia Raful Soriano continuar con la lectura en el siguiente artículo).

Título XII

De la anulación de las elecciones

Artículo 273.- Demandas de anulación. Todo lo concerniente al procedimiento relativo a las demandas que procuren la anulación de las elecciones, se conocerá de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Capítulo I

De la nueva elección en caso de anulación

Artículo 274.-Disposición que deben dictar las autoridades competentes. Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una junta electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por el Tribunal Superior Electoral, este dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deberá estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

Párrafo I. En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto.

Párrafo II. Los nombramientos expedidos por las juntas electorales respectivas para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección, se considerarán válidos para los fines de esta, procediendo únicamente las juntas electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

Artículo 275. Tardanza en la solución de reclamos. Si algún reclamo de partido, agrupación o movimiento político independiente no llegare a ser resuelto por la junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Párrafo. Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la

elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en esta ley.

Capítulo II

Del cómputo y las relaciones nacionales

Artículo 276.- Cómputo general nacional. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados, los representantes ante los parlamentos internacionales y los diputados y diputadas en el exterior.

Párrafo I. El cómputo de las elecciones se presentará oficialmente en sesión pública.

Párrafo II. El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas las relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral.

Párrafo III. En caso de anulación de elecciones, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

Artículo 277.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

Capítulo III

De la determinación de los candidatos elegidos

Sección I

De los candidatos elegidos

Artículo 278.- Sistemas para la determinación de los candidatos elegidos. En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan solo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección;

2) En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección;

3) Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en esta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección;

4) Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresuales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 279.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;

2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas

representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;

3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y

4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

Artículo 280.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

Sección II

Del procedimiento para la elección del diputado nacional

Artículo 281.- Procedimiento para la elección del diputado nacional. De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;

2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y

3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

Párrafo I. En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

Párrafo II. Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

Sección III

De la adjudicación de cargos electivos

Artículo 282.- Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

1) Se determinará la cantidad total de votos congresuales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;

2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos;

3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación congresual y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad.

Artículo 283.- Asignación de los escaños a la diputación nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresual;

2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I. En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación congresual, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

Artículo 284.- Resolución de empate. Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente:

1) Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados;

2) El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales;

3) Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo; y

4) Enseguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.

Capítulo IV
De los certificados de elección y de la proclamación de los candidatos elegidos

Artículo 285.- Certificados de elección. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por esta ley, le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección del nivel presidencial y nacional de los senadores y diputados, ya sean éstos nacionales, ante parlamentos internacionales o del exterior.

Párrafo I. Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido, agrupación o movimiento político que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Párrafo II. Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente, los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de la Junta

Central Electoral.

Párrafo III. Los certificados serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

Artículo 286.- Duplicado de los certificados de elección. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputados al Congreso Nacional, ante los parlamentos internacionales o del exterior.

Párrafo. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 287.- Proclamación. Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

Título XIII
De las franquicias y exenciones

Artículo 288.- Franquicia de comunicaciones. Toda la correspondencia oficial, postal o por cualquier medio de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral y de sus dependencias, gozará de franquicia absoluta y será, en consecuencia, transmitidas sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrado por éstos.

Artículo 289.- Exención de impuestos y derechos sobre documentos. Todas las

certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones y cualesquiera otros documentos, materiales o equipos, que hubieren de ser dirigidos a los organismos de la Junta Central Electoral o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos oficiales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

Título XIV
De las medidas cautelares, las sanciones administrativas electorales y las infracciones jurisdiccionales electorales

Capítulo I
De las medidas cautelares y sanciones

Artículo 290.- Facultad para establecer sanciones. Sin perjuicio de las acciones penales de que podrán ser pasibles aquellos que incurran en violaciones a las disposiciones legales sobre esta materia, será facultad de la Junta Central Electoral establecer sanciones de carácter administrativo, en aquellos casos que se produzcan faltas sancionables de índole administrativas en los aspectos que se refieren a la organización del proceso electoral o los que son puestos a cargo de la Junta Central Electoral.

Artículo 291.- Infracciones administrativas. Constituirán infracciones administrativas, las cuales serán castigadas con el pago de compensaciones pecuniarias en base a salarios mínimos, aquellas violaciones que cometan ciudadanos, ciudadanas o instituciones de cualquier naturaleza, al no cumplir las disposiciones de esta ley en lo que respecta al desempeño de las funciones que les fueren asignadas o los que violentaren los procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 292.- Procedimiento administrativo sancionador. La Junta Central Electoral elaborará un procedimiento administrativo sancionador para el conocimiento de las infracciones establecidas en esta ley.

Artículo 293. Sanciones. Le será aplicada sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, los que incurrieren en las siguientes faltas:

1) Los funcionarios de colegios electorales que no concurrieren a prestar sus servicios en la fecha de la votación;

2) El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción. Será pasible de multa administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos quien promoviere, patrocinare, incitare o facilitare tal inscripción;

3) Los funcionarios que mantienen una relación estatutaria con la Administración y su relación se rige por el derecho administrativo y que luego de serles aceptadas sus candidaturas, no presentaren licencia a sus cargos, como establece esta ley;

4) Las organizaciones políticas, los candidatos y candidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta;

5) Las organizaciones políticas, los precandidatos y precandidatas, sus representantes o jefes de campaña, que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la precampaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta;

6) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que irrespeten los símbolos patrios o relativos a la Restauración de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en Ley núm. 210-19, del 12 de julio de 2019, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana;

7) La utilización por parte de personas, agrupaciones, movimientos o partidos, en los medios de comunicación, escritos, radial, televisivo o cualquier medio electrónico, así como en los actos públicos, de la denominación o lema, los dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera, ya registrado en la Junta Central

Electoral, y que distingue a una agrupación política de cualesquiera otras de las ya existentes, sin la debida autorización legal de la agrupación política legalmente indicada con esos símbolos;

8) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que realizaran actos y usos de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza;

9) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que se dediquen a las contramanifestaciones señaladas en esta ley;

10) Los candidatos o candidatas que mantengan una relación estatutaria con la administración y su relación se rija por el derecho administrativo, y que, prevaleciéndose de su condición, hacen uso de los bienes y recursos de los que son administradores;

11) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que, recibiendo fondos públicos, promuevan el abstencionismo electoral;

12) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas que por cualquier forma o medio violenten u obstaculicen la propaganda de otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, candidatos o candidatas;

13) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que difundan propaganda política desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados;

14) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que contribuyan con la contaminación auditiva, fuera del horario y las condiciones establecidas en esta ley;

15) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que hagan uso de fuegos pirotécnicos o pólvora inflamables, fuera de las disposiciones

de esta ley y reglamentaciones de las autoridades correspondientes;

16) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos candidatos o candidatas que colocaren publicidad o propaganda política en establecimientos privados, sin la aprobación previa de sus propietarios o arrendatarios; y

17) Las empresas o los realizadores de sondeos o encuestas de opinión con fines electorales que incurran en la violación del artículo 210.

Capítulo II

De las infracciones jurisdiccionales electorales

Artículo 294.- Competencias en las Infracciones jurisdiccionales electorales. Los tribunales penales ordinarios del poder judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales o de oficio por parte de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales.

Sección I

De los delitos y crímenes electorales

Artículo 295.- Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público:

1) Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

2) Los que, a sabiendas, se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita;

3) Los que sustituyeren una boleta por otra;

4) Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo;

5) Los que violaren las normas sobre medio ambiente en la realización de la campaña electoral, particularmente aquellas que afectan la flora, la fauna y los niveles de decibeles permitidos para la emisión de ruidos; conforme la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

6) Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral;

7) La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 192 al 198;

8) Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral;

9) Los que no se presentaren o abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado;

10) Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales;

11) Los que incitaren o cohibieren, en cualquier forma, a un elector en el ejercicio de su derecho;

12) Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación;

13) Los que, sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier

elección, o en la determinación del resultado de la misma; y

14) Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.

Artículo 296.- Otros delitos electorales. Serán castigados con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público:

1) Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos;

2) Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta;

3) Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada;

4) Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral, dada en virtud de una disposición contenida en la ley;

5) Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

6) Los que cometieren algún hecho que infringiere esta ley que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 297.- Delito por coartar el derecho de elegir. Serán castigados con prisión reclusión de un (1) mes a seis (6) meses y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en despedir o amenazar con despedir o imponer cualquiera de éstos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.

Artículo 298.- Delitos electorales agravados. Serán castigados con prisión correccional de tres (3) a diez (10) años y multa de uno a diez salarios mínimos del sector público:

1) Los que de forma dolosa se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas;

2) Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

3) Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas;

4) Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos;

5) Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello;

6) Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables;

7) Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

8) Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta

ya preparada para votar; y

9) Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente el colegio electoral.

Artículo 299.- Falsedad en materia electoral. Serán castigados con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de uno a diez (10) salarios mínimos del sector público, las personas que en una solicitud de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político hagan declaración falsa con respecto al número de ciudadanos que manifestaron su consentimiento a la organización en formación.

Artículo 300.- Sanciones por violaciones penales. Serán sancionadas con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de uno a diez (10) salarios mínimos del sector público, las personas que incurran en las siguientes infracciones:

1) Los que falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral;

2) Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el numeral 1 de este artículo;

3) Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4) Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren;

5) Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley;

6) Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta de candidatura;

7) Los que falsifiquen un documento de propuesta de candidatura, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa;

8) Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda;

9) Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos; y

10) Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.

Artículo 301.- Otros crímenes electorales. Serán castigados con la pena de uno (1) a tres (3) años de reclusión, los que incurren en las siguientes infracciones:

1) Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

2) Los que votaren más de una vez en una misma elección;

3) Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas;

4) Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo;

5) Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

6) Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone;

7) Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección;

8) Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales;

9) Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral;

10) Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada;

11) Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de gestión electoral a distancia menor de veinte metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones;

12) Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte;

13) Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas;

14) Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

15) Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo;

16) Los miembros o empleados de cualquier junta electoral que hicieren propaganda electoral en el día de elecciones;

17) Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley;

18) Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo;

19) Los que compraren o vendieren cédulas de identidad y electoral;

20) Los funcionarios que en el ejercicio de la función pública utilicen fondos públicos con fines políticos para beneficiar a alguna organización política;

21) Los representantes de las organizaciones políticas o las personas físicas o jurídicas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establece la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y

22) Los que cometen violencia política contra las mujeres en razón de género:

a) Ejerza cualquier tipo de violencia, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

b) Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

c) Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

d) Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y

e) Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Artículo 302.- Crímenes contra la integridad de las elecciones. Serán sancionados con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos a los que, utilizando cualquier mecanismo, impidan la celebración de las elecciones en las fechas previstas por la Constitución, o que ejecuten acciones tendentes a dicho propósito.

Párrafo. Si las acciones a que se refiere este artículo se hicieren utilizando sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos o de telecomunicaciones, se impondrá a los autores la pena prevista para el sabotaje en la Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Artículo 303.- La tentativa. La tentativa de cualquiera de los crímenes y delitos previstos en esta ley será castigada como la infracción misma.

Artículo 304.- Aplicación del código penal. Las disposiciones del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 305.- Crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones. Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o

modificadas por esta ley.

Título XV

De la procuraduría especializada para la investigación y persecución de los crímenes y delitos electorales

Artículo 306.- Creación de la procuraduría especializada. Se crea la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales señalados en esta ley.

Párrafo. La Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, se regirá según las disposiciones de la Ley núm. 133-11, del 9 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 307.- Procuraduría para delitos y crímenes electorales. La investigación y persecución de los delitos y crímenes electorales a que se refiere esta ley y las demás leyes que contienen sanciones penales en el ámbito electoral, serán realizadas por la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Artículo 308.- Titular de la Procuraduría Especializada. La Procuraduría Especializada para la investigación y Persecución de los delitos y Crímenes Electorales será dirigida por un Procurador General Adjunto o un Procurador General de Corte de Apelación, proveniente de la carrera del Ministerio Público y tendrá competencia a nivel nacional.

Artículo 309.- Requisitos para la designación del titular. El titular de la Procuraduría Especializada de la investigación y Persecución de los delitos y Crímenes Electorales a que se refiere esta ley será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante un concurso público que deberá realizarse con no menos de dos (2) años de anticipación a las elecciones nacionales previstas en la Constitución de la República y la ley, entre los Procuradores Generales Adjuntos o Procuradores Generales de Corte de Apelación pertenecientes a la carrera del Ministerio Público. Su mandato durará cuatro (4) años y podrá serle renovado por un segundo y único período consecutivo.

Artículo 310.- Deberes y atribuciones. El titular de la Procuraduría Especializada de la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) Representar al Ministerio Público ante la jurisdicción competente para juzgar los delitos y los crímenes electorales previstos en esta ley y las demás leyes que inciden en la materia;

2) Dirigir y coordinar las labores de investigación y persecución que realizan los procuradores adjuntos y fiscales electorales que indica esta ley a nivel nacional;

3) Formular y ejecutar políticas de prevención y criminal, vinculadas con las infracciones electorales, las cuales serán presentadas al Consejo Superior del Ministerio Público para su conocimiento;

4) Supervisar los Procuradores Adjuntos Electorales y los Fiscales Electorales Provinciales y del Distrito Nacional en las investigaciones y en el ejercicio de la acción penal electoral;

5) Dirigir, coordinar y supervisar las direcciones de investigación que sean creadas para la persecución de los delitos y crímenes electorales;

6) Podrá realizar gestiones de coordinación con la policía militar electoral para facilitar las funciones a su cargo;

7) Rendir informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público;

8) Presentar los actos conclusivos en los casos que proceda y en los plazos correspondientes;

9) Ejercer las vías recursivas en los casos que procedan;

10) Requerir la colaboración de los órganos electorales durante las tareas de investigación que lleve a cabo; y

11) Cualquier otra atribución que le confiera la ley o el Procurador General de la República.

Artículo 311.- Adjuntos. El representante del Ministerio Público que resulte designado como titular de la Procuraduría Especializada de la investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales, tendrá cuatro (4) adjuntos provenientes de la carrera del ministerio público y que hayan participado en el concurso público, habiendo obtenido la segunda, tercera, cuarta y quinta mayor puntuación en las evaluaciones para el cargo de titular.

Artículo 312.- Fiscales electorales provinciales y del Distrito Nacional. En cada una de las provincias del país y en el Distrito Nacional habrá por los menos dos (2) representantes del Ministerio Público provenientes de la carrera, especializados en materia electoral y que serán seleccionados por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante concurso público que deberá realizarse con no menos de dos (2) años de anticipación a las elecciones nacionales previstas en la Constitución de la República y la ley.

Párrafo. En el concurso público a que se refiere este artículo, únicamente podrán participar para ocupar el cargo de Fiscal Electoral Provincial, los procuradores fiscales en cada una de las demarcaciones provinciales a que se refiere esta ley.

Artículo 313.- Funciones. Los fiscales electorales provinciales y del Distrito Nacional son los encargados de realizar las labores de investigación y persecución de los crímenes y delitos electorales en cada una de las demarcaciones a que se refiere esta ley, bajo las directrices y coordinación de la Procuraduría Especializada de la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales.

Párrafo I. Durante los años no electorales los fiscales electorales ejercerán concomitantemente las funciones de fiscales electorales y las propias de su ministerio; sin embargo, a partir de la apertura de la precampaña hasta la proclamación de las autoridades

electas, los mismos se dedicarán exclusivamente a las funciones designadas por esta ley.

Párrafo II. A los fines establecidos en el párrafo I de este artículo, el Consejo Superior del Ministerio Público deberá tomar las previsiones necesarias para la sustitución de los mismos en las funciones ordinarias que tenían asignadas.

Párrafo III. Los procuradores fiscales designados como Fiscales Electorales podrán postular o representar al Ministerio Público ante la jurisdicción competente acompañado de un Procurador Adjunto de los designados conforme al procedimiento establecido.

Artículo 314.- Equipos técnicos y personal de apoyo. La Procuraduría Especializada de la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales contará con un personal técnico especializado y de apoyo que servirá de soporte en las labores de investigación y persecución de las infracciones electorales y que desarrollará sus funciones a nivel nacional.

Artículo 315.- Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP). La Procuraduría Especializada de la Investigación y Persecución de los Delitos y Crímenes Electorales podrá coordinar y ejecutar con la Junta Central Electoral planes de capacitación conjunta para representantes y personal del Ministerio Público y para el personal de la Junta Central Electoral a nivel nacional y en el exterior, los cuales se realizarían a través de la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC).

Título XVI
De las disposiciones generales

Artículo 316.- Presupuesto de la JCE. En el Presupuesto General de Estado de cada año, se consignará un monto que no podrá ser menor del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto general del presupuesto, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados en procesos electorales, en referendos o plebiscitos;

Artículo 317.- Desempeño del cargo. El presidente y los miembros titulares de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto

de la Junta Central Electoral y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público, con excepción de las labores docentes.

Párrafo. Los suplentes disfrutarán de iguales sueldos que los que recibe el presidente, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

Artículo 318.- Conflictos internos y contenciosos. El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 319.- Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de esta ley.

Artículo 320.- Ejercicio de responsabilidad de los funcionarios y empleados. Las responsabilidades serán ejercidas a través del Pleno de la Junta Central Electoral y de la Presidencia de la misma.

Artículo 321.- Temporalidad de los efectos de los actos administrativos electorales. Los actos administrativos de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a su potestad administrativa, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictados los mismos de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.

Artículo 322.- Carrera administrativa electoral. La Junta Central Electoral dictará, dentro de su facultad reglamentaria, las disposiciones pertinentes para asegurar el establecimiento y funcionamiento de la carrera administrativa electoral.

Artículo 323.- Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil. La Junta Central Electoral contará con un órgano educativo que será, la Escuela Nacional de

Formación Electoral y del Estado Civil, para la instrucción académica en estas materias, dirigida a funcionarios y empleados de la institución, miembros de partidos, agrupaciones o movimientos políticos y público en general, mediante la ejecución de programas de formación, y cuyo funcionamiento operacional será reglamentado por el Pleno del organismo.

Título XVII

De las disposiciones finales

Artículo 324.- Reglamentos. En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de entrada en vigencia de esta ley, la Junta Central electoral dictará su reglamento de aplicación y todos los reglamentos especiales y particulares necesarios para su óptima ejecución.

Artículo 325.- Derogación Ley 15-19. Esta ley y sus disposiciones derogan y sustituyen la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones, o cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 326.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

(Final de la lectura).

Senador presidente: Vamos a pasarle a palabra al senador Ricardo de los Santos, que planteó hace un rato que tenía algunas pequeñas enmiendas, para primero ponderarlas, leerlas, escucharlas, votar esas enmiendas y luego poder pasar a aprobar la ley. Entonces, tiene la palabra, senador.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Muchas gracias, señor presidente. Es sencillo.

Donde el proyecto dice “Procuraduría especializada para la investigación de crímenes y delitos”, en algunas ocasiones dice tal y como está ahí “crímenes y delitos” y en otra dice

"delitos y crímenes". Es para que vayan en orden y se corrija esa parte. De igual manera…

Senador presidente: ¿Cómo debe quedar?

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Son modificaciones de estilo.

Senador presidente: Sí, pero, ¿cómo debe quedar?

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Debe quedar: "crímenes y delitos".

Senador presidente: Perfecto. Tomen nota (refiriéndose a la mesa legislativa). Okey, siga.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: En el artículo 39, párrafo I, después de la palabra suplente, eliminar la letra "o", que también no aplica ahí. No aplica en esa parte.

En el artículo 237, donde dice "personas discapacitadas" debe decir "personas con discapacidad".

En el artículo 297, donde dice "prisión y reclusión" se debe eliminar la palabra "reclusión", porque ya la prisión lo cubre.

En el artículo 79, se refiere a numerales, entonces, el párrafo I dice literal. Lo que significa que en el párrafo debemos eliminar el término "literal" y ponerle "numeral", para que vaya cónsono con el artículo.

Senador presidente: Okey. Están tomando notas, ¿no es verdad? (refiriéndose a la mesa legislativa), perfecto.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: En el artículo 86 en el párrafo I, después de la palabra debidamente debe decir "informada", que no está, ¿de acuerdo?

Senador presidente: Después de debidamente agregar "informada". Perfecto.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: En el artículo 186 en los párrafos I y II, "antes de un desfile", falta la palabra "de". Dice "un desfile". Es decir, "para la autorización un desfile", es lo que dice, y es para la autorización "de" un desfile.

Senador presidente: Tanto en el párrafo I como en el II.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Correcto.

Senador presidente: Perfecto. Esas modificaciones que ponderó, esas correcciones que enumeró detalladamente el senador Ricardo de los Santos, presidente de la Comisión Especial, vamos primero a someterlas a votación. Entonces, sometemos a votación las modificaciones de corrección a la Iniciativa núm. 01463-2022. Pueden votar.

> **Votación electrónica 009.** Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Ricardo de los Santos Polanco, referente a Iniciativa núm. 01463-2022, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 15-19 sobre Régimen Electoral, con respecto a los siguientes puntos:
>
> Donde el proyecto diga "delitos y crímenes" debe quedar en todas sus partes "crímenes y delitos".
>
> En el artículo 39, párrafo I, después de la palabra suplente, eliminar la letra "o".
>
> En el artículo 237, donde dice "personas discapacitadas", debe decir "personas con discapacidad".
>
> En el artículo 297, donde dice "prisión y reclusión", eliminar la palabra "reclusión".
>
> En el artículo 79 párrafo I donde dice "literal", debe decir "numeral".
>
> En el artículo 86, párrafo I, después de la palabra

"debidamente", debe decir "informada", para que diga: "Debidamente informada".

En el artículo 186 en los párrafos I y II donde dice "un desfile", falta la palabra "de". Para que diga: para la autorización "de" un desfile. **22 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad la propuesta de modificación. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Entonces, ahora procedemos a votar en primera lectura la Iniciativa núm. 01463-2022, con las modificaciones o con las correcciones que fueron ya previamente aprobadas. Pueden votar.

Votación electrónica 010. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01463-2022, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 15-19 sobre Régimen Electoral. **20 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en primera lectura con sus modificaciones. Votación adjunta al acta.

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

10.5.1 Iniciativa: 01647-2022-SLO-SE

Proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos. **Título modificado:** "Ley de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos". Proponentes: Ricardo de los Santos Polanco; Félix Ramón Bautista Rosario; diputado Máximo Castro. Depositada el 18/8/2022. En agenda para tomar en consideración el 24/8/2022. Tomada en consideración el 24/8/2022. Enviada a comisión el 24/8/2022. Informe de comisión firmado el 12/10/2022. En agenda el 12/10/2022. Informe leído con modificaciones el 12/10/2022. En agenda el 12/10/2022. Aprobada en primera con modificaciones el 12/10/2022. Enviada a comisión el 19/10/2022. En agenda el 19/10/2022. Dejada sobre la mesa el 19/10/2022. En agenda el 26/10/2022. Aprobada en segunda con modificaciones el 26/10/2022. En transcripción legislativa el 26/10/2022. En auditoría legislativa el 26/10/2022. Esperando firmas presidente y secretarios el 31/10/2022. Remitido a archivo y correspondencia el 2/11/2022. Despachada el 2/11/2022.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes modificaciones del proyecto ley).

Conclusiones y recomendaciones de la comisión

La Comisión Especial designada para el estudio del Proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos, luego de analizar el contenido de la iniciativa, confirmar que este proyecto fue debidamente estudiado por una comisión bicameral y evaluar que la Ley Orgánica de Estrategia Nacional de Desarrollo 2020-2030, en su segundo eje establece que se deben fortalecer las capacidades de la planificación del ordenamiento territorial en todos los niveles de la administración pública. En tal sentido, decidió rendir el Pleno de la Cámara de Diputados su informe favorable con modificaciones y solicitarle el voto positivo para la aprobación del mismo. Las modificaciones al proyecto de ley sugeridas por la comisión son las siguientes:

1- Modificar el párrafo III del artículo 23 del proyecto para que diga:

Párrafo III. Los planes municipales de ordenamiento territorial PMOT serán técnicamente revisados y validados por el MEPYD, como órgano rector del ordenamiento de territorio y remitido por iniciativa de la autoridad ejecutiva del Gobierno local a su respectivo órgano colegiado normativo y de fiscalización para su aprobación mediante ordenanza municipal.

2- Agregar un artículo al proyecto de ley después del artículo 23 y renumerar los demás para que diga:

Artículo nuevo. Planeamiento urbano. El planeamiento urbano y el ordenamiento territorial son instrumentos del Gobierno para desarrollo de la ciudad y el uso del suelo y el asentamiento humano.

Párrafo I. Los gobiernos locales que cuenten con la capacidad productiva, económica y de recaudación en sus demarcaciones con una población mayor a quince mil habitantes conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010 gestiona y autoriza el uso de suelo a través de la Oficina de Planeamiento Urbano creada para tales fines y en coordinación con el MEPYD para el ordenamiento territorial.

Párrafo II. Los gobiernos locales que no cuenten con la condición señalada en el párrafo I realizan la gestión en acuerdo con el municipio al que corresponda su demarcación territorial. La Liga Municipal Dominicana sirve como canal de mediación entre los gobiernos locales en caso de ser necesario a solicitud de una de las partes.

(Final de la lectura).

Senador presidente: Hemos concluido. Esa son las modificaciones que vinieron, como es un proyecto que se aprobó aquí previamente, nada más leímos las modificaciones que vienen, y al venir de la Cámara aprobado, como ustedes saben, solamente que se somete en única lectura para, de ser aprobado, enviarse al Poder Ejecutivo. Tiene la palabra la senadora Faride Raful.

Senadora Faride Virginia Raful Soriano: Gracias, presidente. Quiero en el día de hoy, para nosotros y aquí en este Senado de la República aprobó esta Ley de ordenamiento

territorial con muy leves modificaciones respetando en todo momento el trabajo que se hizo durante dos años en esa comisión bicameral, compuesta por diputados y senadores. Sabemos que el tema de ordenamiento territorial crea ronchas en muchos sectores que quieren sacar algún tipo de preponderancia, para ponerlo de una forma elegante, a la organización de los territorios. Y, de inmediato, cuando se aprobó después de dos años, abierta la discusión aquí en la comisión bicameral, pues, la Ley de ordenamiento y se envió a la Cámara de Diputados, algunos sectores se acercaron a la Cámara de Diputados, porque entendían que nosotros en la comisión habíamos ignorado sus inquietudes, no que las habíamos estudiado y habíamos ponderado que no procedían, sino que las habíamos ignorado. En la Cámara de Diputados se creó una comisión especial. Yo quiero marcar en el día de hoy, aunque esto se olvide mañana, debo dejar mi posición muy firme, como responsable que soy. Para mí, crear una comisión especial en la Cámara Baja, después que una comisión bicameral en el Senado de la República encabezado por el Senado, ha estado trabajando durante dos años, no era lo correcto. Si querían abrirse de nuevo a los diversos sectores que tenían todavía observaciones, podrían haberlo hecho y someter ante una sesión en el hemiciclo las modificaciones que querían. Yo creo que tenemos que respetar la institucionalidad y el trabajo de los legisladores.

Yo reafirmo mi compromiso en pro del ordenamiento territorial, es un mandato Constitucional. Creo en el gran trabajo que hizo esta comisión, que tuve el honor de encabezar de diputados y senadores ahí, que firmaron y durante dos años estuvieron estudiando profundamente cada uno de estos temas con todos los sectores. Como creo en ellos y veo que ha habido una modificación que entiendo que no corresponde a mi criterio, según los que estudié y me preparé, para poder votar a favor de esta ley. Yo en el día de hoy no voy obstaculizar la ley, para que diga que yo soy la faraona que está obstaculizándola. Creo que necesitamos una ley, hay un compromiso político del Partido Revolucionario Moderno de aprobarla, pero me voy a abstener de votar por una modificación que hizo la Cámara de Diputados, con las que yo, como presidenta de la comisión, después de más de dos años estudiando, no estoy de acuerdo. Habrá ley, la ley posible, pero no lamentablemente, la ley que debió existir, conservando y preservando el derecho de todos como manda la Constitución dominicana. Muchísimas gracias, presidente.

Senador presidente: Okey. Escuchando las expresiones de la senadora Faride, yo en gran parte comparto muchas cosas, pero también quiero dejar a los senadores el mensaje de que esta ley que viene de la Cámara de Diputados, si bien tal vez la forma no fue la apropiada, viene ya devuelta y nada más el Senado puede hacer dos cosas… aprobarla o rechazarla. Yo creo que el espíritu y lo que necesita el país, la población está esperando esta ley de ordenamiento territorial. Yo quiero hacerle un llamado a que votemos favorable, como digo, respetando la posición de la senadora Faride Raful. Creo que, como ella dice, el procedimiento no es el adecuado, pero yo creo que tenemos que poner por encima la ley, la necesidad de ley, y que el país lo espera y que las diferentes fuerzas políticas tienen compromiso con esta ley. Yo quería decir eso, pero vi que hay unos turnos, y quiero pasar la palabra. Tiene la palabra el senador Rogelio Genao.

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de los pueblos de todas las provincias y el Distrito Nacional. La Ley de Ordenamiento Territorial es una de las leyes sectoriales de la Ley 6400 de Medio Ambiente. Es una ley país. Es una ley país, porque la República Dominicana es una media isla muy densamente poblada, donde debemos hacer uso óptimo de nuestro suelo. Y en ese sentido nosotros, con mucha complacencia, queremos anunciar el apoyo del Partido Reformita Social Cristiano a esta iniciativa que es una ley país, como hemos dicho.

En segundo orden, queremos hacer un llamado al Senado de la República y a la Cámara de Diputados que en la próxima legislatura ponga en prioridad la necesaria ley de agua. Es un déficit, una deuda que tenemos con la República Dominicana y también un conflicto muy fuerte de uso de agua en esta media isla. Muchísimas gracias.

Presidente senador: Tiene la palabra el senador Bautista Rojas Gómez.

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras. Indudablemente que la importancia de esta ley, mandada por la Ley de estrategia nacional de desarrollo, no necesita muchas prédicas para nosotros estar comprometido con ella y, de hecho, como dice la presidenta de la comisión bicameral, hubo mucho compromiso. Yo creo que, como dice Genao, una ley país no puede estar en

manos tampoco de todo el mundo. Ese fue el tema que más se vio. La Fuerza del Pueblo quiere esa ley, el país necesita esa ley, pero, sobre todo, necesita quién administre esa ley, esa no puede estar en manos de cualquier funcionario público. Entonces, yo creo que se creó en la Cámara de Diputados una comisión para mutilarla, me atrevo a decir más: para dañarla. Yo particularmente, aunque deseo, aunque aspiro a la ley, creo que como se ha colocado, en las manos que se han colocado, no son las más calificadas para ordenar o para fiscalizar y ordenar cómo se ordenan los territorios. No todo el mundo está en capacidad de eso, no todas las instituciones municipales tienen las capacidades creadas para decir qué se hace con el territorio. Han sido ellas las responsables de lo que ha ocurrido en el municipio de Moca, provincia Espaillat; en Tenares, provincia de Hermanas Mirabal; en San Francisco de Macorís, provincia Duarte; han sido esas autoridades a las que les estamos entregando, que actúen como rectores en algunos territorios, esta ley. Entonces, la prédica, miren, excelente; y yo particularmente les recomiendo, colegas, les pido, al presidente que conduce esta sesión, que, por el bien del país, por el futuro de esta ley, en el día de hoy no precipitemos su votación. Yo quiero votar a favor, pero a mí tienen que convencerme de esas modificaciones. Gracias, presidente.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Antonio Marte.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Gracias, señor presidente; muchas gracias, senadores. Yo creo que ya está bueno. Es una ley que la queremos todos, y desde que entramos aquí queríamos la ley y trabajamos, y nos encontramos en muchas situaciones y nos hemos encontrado tanto, San Francisco de Macorís, La Vega, Bonao y en otras partes, pero ¡por Dios! yo quiero la ley, pero ¡por Dios! ¿hasta cuándo los senadores vamos a estar aceptando más cosas de los diputados? ¿hasta cuándo? ¡Por Dios! ¡por el amor de Dios! No es posible, señores, que aquí los senadores estemos trabajando y cuando creemos que mandamos algo que sirve, nos lo devuelven de allá para acá. Presidente, esa comisión que usted tiene de los senadores conjuntamente a los diputados, júntela, para ver si llegamos a un acuerdo. No es posible y yo no voy a votar. No voy a votar, aunque yo quiera la ley, no voy a votar. Muchas gracias.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Franklin Romero.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Sí, muchas gracias, presidente, saludos a todos senadores y senadoras. Mire, como ya se hablado aquí bastante de que ya tenemos más de dos años, realmente trabajando con esa ley, una comisión bicameral presidida por la colega senadora, que nosotros aprobamos de entrada el informe que se había dado, y que justamente, tal como lo explica ella, vinieron observaciones que van en contra de lo que se había debatido, de lo que se había desmenuzado en esa ley, y que hizo que en la Cámara de Diputados se hiciera unas modificaciones al respecto y que la ley volviera acá. Nosotros, sabiendo que es un mandato de la Constitución y que es una necesidad de todos, el bloque del Partido Revolucionario Moderno, en consonancia con las observaciones de la senadora Faride Raful, que estamos de acuerdo con la observación de ella, vamos a votar a favor de esta ley. Gracias.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Pedro Catrain**.**

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias señor, presidente. Yo quiero darle mi mayor respaldo a la senadora Faride Raful. Yo fui miembro de la comisión bicameral de la Ley de ordenamiento territorial y puedo dar fe que ha sido una de las comisiones donde se trabajó con un criterio científico, con asesores, con consulta e, incluso, me atrevo a decir que las modificaciones que ha hecho la Cámara de Diputados no solo dañan, como dice el colega Rojas Bautista, sino que son inconstitucionales. El criterio de interpretación que el sector que influyó para esa modificación tiene un criterio totalmente errado y ya esto se reitera, porque eso también pasó con la Comisión Bicameral de la Ley de extinción de dominio. De modo que yo creo, señor presidente, que debemos buscar un mecanismo de conciliación mayor con la Cámara de Diputados, porque si no, vamos a hacer un flaco servicio al país; con leyes por la necesidad del tiempo, vamos a aprobar con ese criterio que yo muchas veces no comparto que es la ley posible. Nosotros estamos obligados a una responsabilidad, a hacer leyes eficaces, leyes idóneas, leyes con criterio de representatividad, leyes de acuerdo a la Constitución. Yo voy a votar a favor, porque creo que ya el país requiere una Ley de ordenamiento territorial, pero esa ley que deja fuera a los distritos municipales, y que les da un poder absoluto a los municipios, es totalmente contraria al principio de representatividad política, donde ya los distritos municipales tienen el mismo estatus político y democrático que los municipios. De modo que yo quería dejar sentado hoy, porque yo fui víctima, también como la senadora Faride Raful, con la

Ley de extinción de dominio, con las mismas situaciones. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Sí, pero una corrección, senador, la ley no deja afuera los distritos que tenga menos de quince mil habitantes, inclusive, tengo que decirlo aquí, porque si no faltaría a la verdad, el presidente Pacheco me comunicó que llegaron a un acuerdo entre FEDOMU y la asociación de distritos. Él los juntó y se pusieron de acuerdo para la redacción de esta parte. Quería aclarar eso, porque él me llamó particularmente y me hizo la aclaración. Tiene la palabra doña Ginnette Bournigal.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal de Jiménez: Buenas tardes, señor presidente, distinguidos colegas, todos, equipo técnico que nos acompaña. Yo no tenía la intención de tomar la palabra, pero realmente no me siento bien. Yo creo que nosotros debemos observar lo que estamos haciendo. No es posible que la Cámara de Diputados se atribuyera esta modificación sin ni siquiera consultar primero lo que se va a hacer. Una falta total de respeto, sobre todo, en las manos que estamos dejando, todo por la musiquita de la Ley 1 del 12, que nos tiene a todos entrampados, pero no la respetamos ninguno, en ningún Gobierno la respetamos. O sea, el MEPYD está ahí, nos está obligando a que aprobemos la Ley de Regiones Únicas; la ley que tenemos ahora de ordenamiento territorial, y realmente estamos nosotros teniendo que ponernos más de acuerdo. Somos legisladores iguales. Entonces, es penoso lo que pasó. Yo a realmente mi intención no es votar hoy, no es votar. Yo voy a hacerlo, porque debimos haber conversado primero, porque yo llegué y realmente no me siento bien con esto. Yo voy a votar, porque la disciplina manda a que votemos, pero no estamos haciéndolo bien. Nosotros mismos elegimos a los distritos municipales que tienen menos de quince mil habitantes, oh ¿y entonces? Yo entiendo que tenemos que revisarnos. Nosotros no podemos depender de lo que digan o hagan otras personas. Yo creo que nosotros debemos de alguna manera entender y hacer un llamado a la atención, para que haya más comunicación. Yo lamento tener que expresarme así hoy 20 de diciembre, ya en la época de Navidad, pero esa es la emoción que embargan mis sentimientos en el día de hoy. Yo voy a votar por disciplina partidaria, pero que conste eso en acta, que no estoy de acuerdo.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Esa ley es orgánica.

Senador presidente: Señores, yo quiero hacer un llamado a la reflexión.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Déjela sobre la mesa, presidente.

Senador presidente: Por favor, senador don Antonio, por favor. Yo quiero llamar a la sensatez de los senadores y senadoras. Si bien, como dije, y tienen razón sobrada, porque el método que se usó no es el correcto, yo creo que el país está por encima de eso. Esta ley la está esperando la nación dominicana, pongámonos fríos. Yo creo que es necesario, el país necesita esta ley, y a veces yo he dicho no creo en la ley perfecta, recuerdo lo que pasó una vez con la Ley de Educación, que hubo un tranque por dos artículos hace muchos años, doña Milagros fue testigo, se llegó a un acuerdo y el país hoy tiene Ley de Educación. Y me parece este mismo escenario de hoy, que al final primó la sensatez y se aprobó. Entonces, yo quiero, otra vez, reiterar que yo pienso que es necesaria y hace falta al país esta ley. Tiene la palabra el senador Ricardo de los Santos Polanco.

Senador Ricardo de los Santos Polanco: Muchas gracias, señor presidente. Sabemos lo que se siente cuando uno hace un trabajo con dedicación, con esmero de mucho tiempo, y uno ve que de una forma u otra se dan cambios que uno no espera, pero yo les quiero hacer un llamado a todos mis colegas, senadoras y senadores, a que no siempre debemos actuar de la misma manera. Yo entiendo que esta es una ley que el país la necesita y que, si algunos temas futuros vendrán, pues, los que tienen sus intereses encontrados ahí van a recurrir a ellos. Por lo que nosotros les pedimos a nuestros colegas senadoras y senadores, no como proponente del proyecto, sino como un senador amigo y hermano de todos y de cada uno de ustedes, a que votemos por esta pieza y le demos salida definitiva, y así nos evitamos ese conflicto de aquí para allá y de allá para acá. Yo sí entiendo, presidente, que debe darse a principio de la próxima legislatura o al final de esta, sí debe haber un encuentro entre la Cámara de Diputado y nosotros, porque no tiene explicación alguna a que cuando se nombra una comisión bicameral, el trabajo de la misma, entonces, en una de las dos alas del Congreso, pues, se desconozca el trabajo que hizo esa comisión. Yo entiendo que eso debe corregirse, pero les hago un llamado a mis colegas senadores y senadoras a que votemos por esta ley para darle salida ya a una ley tan esperada, y que no se diga mañana que el Senado de la República de una forma u otra se negó a la aprobación

de una ley demandada por tantos años. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias, senador. Tiene la palabra el senador Bautista Rojas Gómez.

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Presidente, yo no sé si lo entendí a usted y he entendido algunos senadores aquí. Entonces, ¿nosotros somos insensatos? Yo no puedo decir, presidente, que las directrices del presidente de la Cámara de Diputados lo pone a usted de toda manera. Yo no puedo decir eso. Nosotros no somos insensatos. Nosotros estamos defendiendo una posición que es sensata; los insensatos son los que quieren imponer esto sin que nosotros nos sentemos a hacer lo que se hizo por tanto tiempo, no es que somos insensatos. ¡Estamos de acuerdo con la Ley de ordenamiento territorial, pero necesitamos que la aplique quien la sepa aplicar y quien la deba aplicar! Eso es lo que estamos diciendo. Esto no es cuestión de bajar raya y ya, y se acabó, que lo que viene, lo que diga Pacheco tiene que hacerlo el presidente Eduardo Estrella, eso no es así…

Senador presidente: Perdón, senador, yo no le acepto eso. Yo dije… pero, perdón…

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Yo le estoy diciendo a usted, no es que me lo acepte o no, presidente. Lo que le estoy diciendo es que la palabra de Alfredo Pacheco aquí no puede ser ley, batuta y constitución. Yo le estoy diciendo, presidente, que eso que mandaron ahí modificado, que el día que aprobamos eso aquí, tanto FEDOMU como FEDODIM estuvieron cabildeando y haciendo de todo aquí, que eso no fue que me lo dijeron ni que me llamó ¿Por qué entonces usted no llamó a esas instituciones y usted las puso a concertar? ¿qué Pacheco lo puso a concertar y llamó, lo llamó a usted? Eso no es así. Señores, le vamos hacer más mal al país poniendo esa ley en manos inexpertas, que nosotros insistir en la insensatez. Yo creo que correr riesgo, muy bien, voten todos, pero esto, les reitero, esto es una votación calificada, la de esta ley.

Senador presidente: Senador, lo que quiero aclararle es que no ponga en boca mía cosas que yo no he dicho. Ni recibo instrucciones de nadie, yo tengo mi cabeza propia, le dije solamente una información, como información que me pidió que la diera. Yo lo respeto mucho a usted, somos hermanos, pero yo también…

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Yo no lo he irrespetado.

Senador presidente: Sí, pero no me diga que yo recibo instrucciones y que me bajan órdenes.

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Tengo que jugar mi rol aquí.

Senador presidente: Sí, pero yo también tengo que jugar el mío, senador. Entonces, tiene la palabra el senador Santiago Zorrilla.

Senador Santiago José Zorrilla: Buenas tardes, honorable presidente, colegas senadores y senadoras. Miren, yo estoy de acuerdo en que vamos a votar por esta ley. Ahora, yo creo que la Cámara de Diputados debe tener un poquito de sensatez, de respeto por el trabajo nuestro, y cuando se va a modificar o a enriquecer un proyecto de ley que fue trabajado por una comisión bicameral, por lo menos tener la delicadeza de invitar a quien presidió esa comisión y tratar de convencerle que las modificaciones o el enriquecimiento que se está haciendo es porque es favorable al proyecto. Yo recuerdo el Código Procesal Penal, que después de trabajarlo tanto tiempo ¿Qué se hizo con él?, y después terminando de aprobarlo aquí y ellos lo desbarataron allá, también. Después que lo han desbaratado que estaba bien, entonces, lo hicieron a su forma para luego desbaratarlo ellos. Entonces, yo entiendo que se debe tener esa comunicación, ellos no perdían nada con llamar a la honorable senadora Faride Raful y decirle "mira, entendemos que hay que hacerle estos cambios, entendemos que hay que modificar, entendemos que vamos a enriquecer", y que ella estuviera de acuerdo o no estuviera de acuerdo en esos trabajos internos en la comisión. Pero, yo voy a votar a favor de la ley.

Senador presidente: Gracias. Tiene la palabra Franklin Rodríguez.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Muchas gracias, honorable presidente y amigo. Lo primero es, presidente, que la Fuerza del Pueblo se identifica enormemente con la importancia que reviste este proyecto de ley, esta ley para la República Dominicana; que valoramos enormemente, porque fuimos parte del excepcional

trabajo realizado por la presidenta de esa comisión y todos los que estuvimos allí. Ahora bien, en un turno que tomé aquí hice una observación de que eso posiblemente iba a ser devuelto desde la Cámara de Diputados. Ahora bien, se ha presentado, en el día de hoy, que los mismos senadores y senadoras de la bancada del partido oficial no están cónsonos en querer aprobar esto; incluso, el último que ha tomado la palabra, nuestro amigo senador por la provincia El Seibo, dice que va a votar porque tiene que votar por esto, pero hace una serie de observaciones a la Cámara de Diputados que le ha hecho a esta iniciativa de ley. Por lo tanto, presidente, reiteramos aquí lo que dijo el senador de la provincia Hermanas Mirabal, esto es una ley orgánica y, por lo tanto, es necesario evaluar si sometemos esto a votación o asumimos la sugerencia de que eso vaya otra vez a la comisión para ponernos de acuerdo con los puntos que no estamos de acuerdo. Muchas gracias, honorable presidente. Nuestra propuesta es que vuelva a la comisión bicameral, presidente.

Senador presidente: ¿A la comisión bicameral?... ya eso no va a comisión, senador.

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Que vuelva adonde tenga que volver, presidente.

Senador presidente: ¿Y adónde va a tener que volver?... Mire, el Pleno tiene facultad para dos cosas. Espérese, senador (refiriéndose al senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos) es una aclaración…

Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos: Pero, yo no estoy hablando.

Senador presidente: Es aprobar. Mire, el Pleno nada más tiene facultad para dos cosas: aprobar o rechazar.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Estudiarla o dejarla sobre la mesa.

Senador presidente: Bueno, pero te quiero decir o dejarla sobre la mesa o no estudiarla…

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Se puede mandar a la comisión nuevamente.

Senador presidente: Sí, pero estamos sometiendo… Vamos a someter a votación la aprobación de esta Iniciativa núm. 01647-2022, tal como vino que es el proyecto de Ley de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos, que vino devuelta de la Cámara de Diputados y hay que aprobarla en única lectura. Pasamos a someter esta iniciativa, pueden votar.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Que conste que mi voto es por disciplina partidaria.

Votación electrónica 011. Sometida a votación la Iniciativa 01647, Proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos, con las modificaciones remitidas por la Cámara de Diputados:

1- Modificar el párrafo III del artículo 23 del proyecto para que diga:

Párrafo III. Los planes municipales de ordenamiento territorial PMOT serán técnicamente revisados y validados por el MEPYD, como órgano rector del ordenamiento de territorio y remitido por iniciativa de la autoridad ejecutiva del Gobierno local a su respectivo órgano colegido normativo y descalificación para su aprobación mediante ordenanza municipal.

2- Agregar un artículo al proyecto de ley después del artículo 23 y renumerar los demás para que diga:

Artículo nuevo. Planeamiento urbano. El planeamiento urbano y el ordenamiento

territorial son instrumentos del Gobierno para desarrollo de la ciudad y el uso del suelo y el asentamiento humano.

Párrafo I. Los gobiernos locales que cuenten con la capacidad productiva, económica y de recaudación en sus demarcaciones con una población mayor a quince mil habitantes conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010 gestiona y autoriza el uso de suelo a través de la Oficina de Planeamiento Urbano creada para tales fines y en coordinación con el MEPYD para el ordenamiento territorial.

Párrafo II. Los gobiernos locales que no cuenten con la condición señalada en el párrafo I realizan la gestión en acuerdo con el municipio al que corresponda su demarcación territorial. La Liga Municipal Dominicana ha sido como canal de mediación entre los gobiernos locales en caso de ser necesario a solicitud de una de las partes. **16 votos a favor, 24 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en única lectura con las modificaciones. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Aprobado 16 de 24, mayoría simple, mayoría de dos terceras partes, como ustedes quieran que sea la mayoría. Quedó aprobado.

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Como quiera no, presidente, como es.

Senador presidente: Como es. Aprobada la Iniciativa núm. 01647-2022, Ley de ordenamiento territorial. Pasamos al siguiente punto.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Presidente, yo quiero decir,

respetuosamente: cuando eso vuelva a ocurrir conmigo no cuente con voto.

Senador presidente: Perfecto.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Que aquí hay capacidad en este Senado, más que aquel lado, y nos quieren coger a nosotros de pendejos y no es así.

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

Senador presidente: Hay dos iniciativas de ley en primera lectura, que es la Iniciativa 01286-2022 y la 01908-2022. Por favor, senadores.

(El senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, llama al orden al Pleno senatorial)

(Siendo las 5:22 p. m., los senadores de la bancada del partido Fuerza del Pueblo se retiran del hemiciclo).

Senador presidente: Nos queda someter en segunda lectura la ley electoral, señores. Mire, estas dos iniciativas, la 01286-2022 y la 01908-2022, quiero someter que como va a ser en primera lectura liberemos de lectura en primera lectura estas dos leyes y luego las sometamos cada una de ellas. Entonces, pueden votar por la liberación de lectura de estas iniciativas la 01286-2022 y 01908-2022. Pueden votar, por favor.

Votación electrónica 012. Sometida a votación la propuesta de procedimiento del senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, para liberar de lectura las siguientes iniciativas:
01286-2022, Proyecto de Ley de eficiencia energética.
01908-2022, Proyecto de Ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados,

decomisados y en extinción de dominio. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Liberadas de lectura. Votación adjunta al acta.

10.6.1 Iniciativa: 01286-2022-PLO-SE

Proyecto de Ley de eficiencia energética. Proponente: Félix Ramón Bautista Rosario. Depositada el 13/1/2022. En agenda para tomar en consideración el 16/3/2022. Pendiente de ser tomada en consideración el 16/3/2022. En agenda para tomar en consideración el 24/3/2022. Tomada en consideración el 24/3/2022. Enviada a comisión el 24/3/2022. Informe de gestión firmado el 17/5/2022. En agenda el 17/5/2022. Informe de gestión leído el 17/5/2022.

Senador presidente: Sometemos a votación esta Iniciativa núm. 01286-2022 en primera lectura. Pueden votar, por favor.

Votación electrónica 013. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01286-2022, Proyecto de Ley de eficiencia energética. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en primera lectura. Votación adjunta al acta.

10.6.2 Iniciativa: 01908-2022-SLO-SE

Proyecto de Ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 12/12/2022. En agenda para tomar en consideración el 8/12/2022. Tomada en consideración el 13/12/2022. Enviada a comisión el 13/12/2022. Fusionada con los núms de las siguientes iniciativas 01211-2021-SLO-SE y 01425-2022-PLO-SE

Senador presidente: Sometemos en primera lectura la Iniciativa núm. 01908-2022. Pueden votar.

Votación electrónica 014. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01908-2022, Proyecto de ley sobre bienes incautados, secuestrados, abandonados, decomisados y en extinción de dominio. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en primera lectura. Votación adjunta al acta.

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

Senador presidente: Aquí hay dos proyectos de ley que son en segunda lectura que hay que terminar de leer. Por el tiempo, yo iba a proponer que esos dos proyectos los dejáramos sobre la mesa, que son las iniciativas, para terminarlas después, 01737-2022 y 01602-2022; para que las dejemos para la próxima sesión y luego sigamos con los otros puntos, que ya son proyectos en única lectura. Entonces, sometemos dejar sobre la mesa la Iniciativa núm. 01737-2022 y 01602-2022. Pueden votar.

Votación electrónica 015. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, para dejar sobre la mesa las siguientes iniciativas:

01737-2022, Proyecto de Ley general de la facturación electrónica en República Dominicana. **Título modificado:** "Ley de facturación electrónica en la República Dominicana".

01602-2022, Proyecto de Ley que designa con el nombre Doctor Pedro Eusebio Romero Confesor el Palacio de Justicia del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.**

Aprobada a unanimidad. Dejadas sobre la mesa.

Votación adjunta al acta.

10.7.1 Iniciativa: 01737-2022-SLO-SE

Proyecto de Ley general de la facturación electrónica en República Dominicana. **Título modificado:** "Ley de facturación electrónica en la República Dominicana". Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 13/9/2022. Tomada en consideración el 13/9/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones el 13/9/2022. Informe leído con modificaciones el 7/12/2022. Aprobada en primera con modificaciones el 07/12/2022.En agenda el 13/12/2022. Dejada sobre la mesa 13/12/2022.

(Leída hasta el artículo 16 inclusive, página 16 en la sesión del 13/12/2022)

(Dejada sobre la mesa)

10.7.2 Iniciativa: 01602-2022-PLO-SE

Proyecto de Ley que designa con el nombre Doctor Pedro Eusebio Romero Confesor el Palacio de Justicia del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel. Proponentes: Cámara de Diputados, diputados: María Mercedes Fernández Cruz, Orlando Antonio Martínez Peña, Nolberto Ortiz de la Cruz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, Rubén Darío Maldonado Díaz, Miguel Ángel de los Santos Figueroa, Elías Wessin Chávez, Miguel Alberto Bogaert Marra, Rafaela Alburquerque de González, Mateo Evangelista Espaillat Tavárez, Radhamés Camacho Cuevas, Gustavo Antonio Sánchez García, Danny Rafael Guzmán Rosario, Rosa Hilda Genao Díaz, Nelson Rafael Marmolejos Gil, Julito Fulcar Encarnación, Amado Antonio Díaz Jiménez, José Benedicto Hernández Tejada, Fior Daliza Peguero Varela, Máximo Castro, Román De Jesús Vargas y Darío de Jesús Zapata Estévez. Depositada el 21/7/2022. En agenda para tomar en consideración el 25/7/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos el 25/7/2022. En agenda el 7/12/2022. Informe leído el 7/12/2022. En agenda el 13/12/2022. Aprobada en primera lectura el 13/12/2022.

(Dejada sobre la mesa).

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

Senador presidente: Entonces, hay tres iniciativas que son en única discusión, que voy a someter liberar de lectura las tres y después las voy a ir sometiendo una a una. Es la Iniciativa núm. 01865-2022, 01494-2022 y 01915-2022, que se puso en agenda, que es de un nombramiento diplomático. Sometemos esas tres liberar de lectura. Pueden votar.

Votación electrónica 016. Sometida a votación la propuesta de procedimiento del senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, para liberar de lectura las siguientes iniciativas:

01865-2022, Contrato de préstamo núm. 5504/OC-DR, suscrito el 28 de abril de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de ciento cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$140,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del programa de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial en la República Dominicana.

01494-2022, Resolución mediante la cual se otorga un merecido reconocimiento a la actriz, maestra y gloria del teatro “Lucía Castillo”, por su prodigiosa, fecunda y profesional carrera artística, cultural y magisterial durante más de 70 años en la actuación y en la enseñanza, en beneficio de la nación dominicana. **Título modificado**: “Resolución que reconoce a Lucía Castillo, por su transcendental carrera artística, cultural y sus extraordinarios aportes realizados al teatro dominicano por más de 70 años en

beneficio de la nación dominicana".

01915-2022, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Félix Aracena Vargas como embajador extraordinario y plenipotenciario, de la República Dominicana en la República de Colombia, dispuesto mediante el Decreto núm. 731-22, del 7 de diciembre de 2022. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Liberadas de lectura. Votación adjunta al acta.

10.8.1 Iniciativa: 01865-2022-SLO-SE

Contrato de préstamo núm. 5504/OC-DR, suscrito el 28 de abril de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de ciento cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$140,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del programa de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial en la República Dominicana. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 17/11/2022. En agenda para tomar en consideración el 23/11/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Hacienda el 23/11/2022. En agenda el 13/12/2022. Informe leído el 13/12/2022.

Senador presidente: Sometemos la Iniciativa núm. 01865-2022. Pueden votar.

Votación electrónica 017. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01865-2022, Contrato de préstamo núm. 5504/OC-DR, suscrito el 28 de abril de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de ciento cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$140,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del programa de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura

vial en la República Dominicana. **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en única lectura. Votación adjunta al acta.

10.8.2 Iniciativa: 01494-2022-PLO-SE

Resolución mediante la cual se otorga un merecido reconocimiento a la actriz, maestra y gloria del teatro "Lucía Castillo", por su prodigiosa, fecunda y profesional carrera artística, cultural y magisterial durante más de 70 años en la actuación y en la enseñanza, en beneficio de la nación dominicana. **Título modificado**: "Resolución que reconoce a Lucía Castillo, por su transcendental carrera artística, cultural y sus extraordinarios aportes realizados al teatro dominicano por más de 70 años en beneficio de la nación dominicana". Proponente: Franklin Martín Romero Morillo. Depositada el 5/5/2022. En agenda para tomar en consideración el 1/6/2022. Enviada a la Comisión Permanente de Cultura el 1/6/2022. En agenda el 13/12/2022. Informe leído con modificaciones el 13/12/2022.

Senador presidente: Sometemos a votación la Iniciativa núm. 01494-2022, con su informe leído con modificaciones. Pueden votar.

Votación electrónica 018. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01494-2022, Resolución mediante la cual se otorga un merecido reconocimiento a la actriz, maestra y gloria del teatro "Lucía Castillo", por su prodigiosa, fecunda y profesional carrera artística, cultural y magisterial durante más de 70 años en la actuación y en la enseñanza, en beneficio de la nación dominicana. **Título modificado:** "Resolución que reconoce a Lucía Castillo, por su transcendental carrera artística, cultural y sus extraordinarios aportes realizados al teatro dominicano por más de 70 años en beneficio de la nación dominicana". **19 votos a favor, 20**

senadores presentes para esta votación. Aprobado en única lectura. Votación adjunta al acta.

10.8.3 Iniciativa: 01915-2022-SLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Félix Aracena Vargas como embajador extraordinario y plenipotenciario, de la República Dominicana en la República de Colombia, dispuesto mediante el Decreto núm. 731-22, del 7 de diciembre de 2022. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 13/12/2022. En agenda para tomar en consideración el 08/12/2022. Tomada en consideración el 13/12/2022. Enviada a comisión el 13/12/2022.

Senador presidente: Pueden votar por la Iniciativa núm. 01915-2022. Pueden votar.

Votación electrónica 019. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01915-2021, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Félix Aracena Vargas como embajador extraordinario y plenipotenciario, de la República Dominicana en la República de Colombia, dispuesto mediante el Decreto núm. 731-22, del 7 de diciembre de 2022. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en única lectura. Votación adjunta al acta.

(La senadora Faride Virginia Raful Soriano solicita que conste en acta su voto a favor de la Iniciativa núm. 01915-2022).

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

10.9.1 Iniciativa: 01918-2022-SLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático del señor Elvis Antonio Alam Lora como embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en

la República Islámica de Irán con sede en la República de Turquía, dispuesto mediante el Decreto núm. 680-22, del 18 de noviembre de 2022. Depositada el 16/12/2022.

Senador presidente: Pueden votar para liberar de lectura la Iniciativa núm. 01918-2022.

Votación electrónica 020. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, para liberar de lectura la Iniciativa núm. 01918-2022, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Elvis Antonio Alam Lora como embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República Islámica de Irán con sede en la República de Turquía, dispuesto mediante el Decreto núm. 680-22, del 18 de noviembre de 2022. **16 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Liberada de lectura. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Vamos a someter la Iniciativa núm. 01918-2022, pueden votar.

Votación electrónica 021. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01918-2022, Ratificación del nombramiento diplomático del señor Elvis Antonio Alam Lora como embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República Islámica de Irán con sede en la República de Turquía, dispuesto mediante el Decreto núm. 680-22, del 18 de noviembre de 2022. **19 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en única lectura. Votación

adjunta al acta.

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Ya no habiendo más nada, vamos a cerrar esta sesión, recuerden que tenemos que abrir de una vez para aprobar en segunda lectura la ley que fue declarada de urgencia, que es la Ley de régimen electoral. Entonces, vamos a pasar lista, que de una vez sirve como lista de la sesión siguiente. Y no habiendo más nada que tratar por haberse agotado los puntos incluidos en el Orden del Día de la presente sesión, procederemos al pase de lista final, para dar clausura a la misma.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (20)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	: secretaria
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Pedro Manuel Catrain Bonilla	
Ricardo de los Santos Polanco	
José Manuel del Castillo Saviñón	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Carlos Manuel Gómez Ureña	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	

Faride Virginia Raful Soriano

Franklin Martín Romero Morillo

Iván José Silva Fernández

Antonio Manuel Taveras Guzmán

Lenin Valdez López

Alexis Victoria Yeb

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (07)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Félix Ramón Bautista Rosario

José Antonio Castillo Casado

Virgilio Cedano Cedano

Aris Yván Lorenzo Suero

Valentín Medrano Pérez

Melania Salvador Jiménez

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (05)

Franklin Ysaías Peña Villalona

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos

Bautista Antonio Rojas Gómez

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

David Rafael Sosa Cerda

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Cerramos la primera sesión y dejamos abierta la sesión extraordinaria.

Se cierra esta sesión.

Hora: 5:36 p. m.

Rafael Eduardo Estrella Virella
Presidente

Ginnette Alt. Bournigal Socías de Jiménez
Secretaria

Lía Y. Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ciento cuarenta y nueve (0149), de la segunda legislatura ordinaria del año dos mil veintidós (2022), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día martes, veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria